

REPÚBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 336^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 29^a, en miércoles 21 de enero de 1998
(Ordinaria, de 10.50 a 14.40 horas)

Presidencia del señor Martínez Ocamica, don Gutenberg,
y señora Prochelle Aguilar, doña Marina.

Secretario accidental, el señor Zúñiga Opazo, don Alfonso.
Prosecretario accidental, el señor Álvarez Álvarez,
don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- FÁCIL DESPACHO
- VI.- ORDEN DEL DÍA
- VII.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- VIII.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	6
II. Apertura de la sesión	9
III. Actas	9
IV. Cuenta	9
-o-	
- Tramitación de asuntos del primer Parlamento Juvenil	9
- Complementación de Tabla de Fácil Despacho	10
-o-	
V. Fácil Despacho.	
- Creación de un sistema de tramitación de proyectos al archivo en la Cámara de Diputados	10
- Protección de los derechos de los ciudadanos. Tercer trámite constitucional. Designación de Comisión Mixta.....	12
- Asignación de modernización para el sector público. Tercer trámite constitucional	24
VI. Orden del Día.	
Nuevo Código de Procedimiento Penal. Primer trámite constitucional.....	26
VII. Documentos de la Cuenta.	
1. Oficio del Senado, por el cual comunica que ha aprobado las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto que modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, sobre normas de protección agrícola (boletín N° 569-01).....	56
2. Oficio del Senado, por el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto con “discusión inmediata” que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica (boletín N° 2108-13).....	56
3. Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal (boletín N° 1630-07)	58
4. Moción de los Diputados señores Walker, Cardemil, Viera-Gallo y Chadwick y Diputadas señoras Allende, Saa y Aylwin, que crea la Comisión de Cultura y Ciencia, en la Cámara de Diputados (boletín N° 2134-16)	185

VIII. Otros documentos de la Cuenta

1. Oficios.

-De la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, por el cual comunica que S.E. el Presidente de la República procedió a retirar las indicaciones formuladas al proyecto que modifica los artículos 66 y 69 de la ley N° 19.253, respecto de la constitución del dominio en la Isla de Pascua, motivo por el cual remite los antecedentes para que continúe su trámite reglamentario (boletín N° 1686-06).

-Informe del señor Presidente de la Corporación, don Gutenberg Martínez, por el cual somete a la consideración de la Cámara de Diputados los acuerdos del primer Parlamento Juvenil realizado los días 7 y 8 de enero en curso.

Contraloría General de la República

-Del Diputado señor Melero, actuación empresa Kiar De Marco, en licitación del Servicio de Extracción de Basuras.

-De los Diputados señores Alvarado y Bayo, eventual actuación irregular por parte del Director del Consultorio de Salud de la Municipalidad de Quemchi.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

-Del Diputado señor Salvador Urrutia, medidas preventivas para paliar efectos de fenómeno El Niño.

Ministerio de Hacienda

-Del Diputado señor Ortiz, jubilación de profesores.

Ministerio de Justicia

-De las Diputadas señoras Wörner y Prochelle, aspiraciones del personal que labora en las Corporaciones de Asistencia Judicial del país.

Ministerio de Obras Públicas

-Del Diputado señor Ribera, caminos de la comuna de Carahue.

-Del Diputado señor Valcarce, información de obras en la Primera Región.

-Del Diputado señor Alvarado, estudio y financiamiento en sector Río Negro Hornopirén, comuna de Hualaihué.

-Del Diputado señor Álvarez-Salamanca, pasarela peatonal que cruce la Ruta G-115 El Pehuenche, ciudad de San Clemente.

-Del Diputado señor Coloma, estudio de ingeniería mejoramiento Ruta G-380, sector Santa Teresa-Puente Pelvín, Región Metropolitana; caminos de las Regiones V y Metropolitana.

-De la Corporación, enrolamiento de caminos.

Ministerio de Planificación y Cooperación

-De la Corporación, informa sobre Sistema de Estratificación Social Ficha CAS.

Sistema Administrador de Empresas

-Del Diputado señor Salvador Urrutia, plan de contingencias agua potable y alcantarillado de Arica y medidas de prevención.

Policía de Investigaciones de Chile

-Del Diputado señor Vargas, factibilidad de dotar de vehículos a la Comisaría Judicial La Calera.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores Diputados: (98)

	(Partido*	Región	Distrito)
Acuña Cisternas, Mario	PDC	IX	52
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Allende Bussi, Isabel	PS	IV	9
Arancibia Calderón, Armando	PS	III	6
Ascencio Mansilla, Gabriel	PDC	X	58
Ávila Contreras, Nelson	PPD	V	11
Aylwin Azócar, Andrés	PDC	RM	30
Aylwin Oyarzún, Mariana	PDC	RM	26
Balbontín Arteaga, Ignacio	PDC	RM	18
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Bombal Otaegui, Carlos	UDI	RM	23
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Cantero Ojeda, Carlos	RN	II	3
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	RN	RM	24
Chadwick Piñera, Andrés	UDI	VI	33
De la Maza Maillet, Iván	PDC	V	12
Dupré Silva, Carlos	PDC	RM	20
Elgueta Barrientos, Sergio	PDC	X	57
Elizalde Hevia, Ramón	IND	RM	17
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Estévez Valencia, Jaime	PS	RM	29
Gajardo Chacón, Rubén	PDC	II	4
García García, René Manuel	RN	IX	52
García Ruminot, José	RN	IX	50
González Rodríguez, José Luis	PPD	X	54
Gutiérrez Román, Homero	PDC	VII	37
Hernández Saffirio, Miguel	PDC	IX	49
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	PDC	IX	50
Hurtado Ruiz-Tagle, José María	RN	VI	35
Jürgensen Caesar, Harry	RN	X	56
Karelovic Vrandecic, Vicente	IND	XII	60

Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Latorre Carmona, Juan Carlos	PDC	VI	35
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Makluf Campos, José	PDC	V	14
Martínez Labbé, Rosaura	IND	VIII	41
Martínez Ocamica, Gutenberg	PDC	RM	21
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Matthei Fornet, Evelyn	IND	V	15
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Morales Morales, Sergio	PRSD	VI	34
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Naranjo Ortiz, Jaime	PS	VII	39
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Orpis Bouchón, Jaime	UDI	RM	25
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Palma Irarrázaval, Andrés	PDC	RM	25
Palma Irarrázaval, Joaquín	PDC	IV	7
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Lobos, Aníbal	PS	VI	32
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Pizarro Soto, Jorge	PDC	IV	8
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prochelle Aguilar, Marina	RN	X	55
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Rebolledo Leyton, Romy	PPD	VII	38
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Ribera Neumann, Teodoro	RN	IX	51
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Rodríguez Cataldo, Claudio	RN	V	11
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sabag Castillo, Hosain	PDC	VIII	42
Salas De la Fuente, Edmundo	PDC	VIII	45
Schaulsohn Brodsky, Jorge	PPD	RM	22
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Solís Cabezas, Valentín	RN	XI	59
Sota Barros, Vicente	PPD	RM	31
Taladriz García, Juan Enrique	RN	X	53

Tohá González, Isidoro	PS	VIII	41
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Cárdenas, Salvador	PPD	I	1
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Vega Vera, Osvaldo	RN	VII	40
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Viera-Gallo Quesney, José Antonio	PS	VIII	44
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villegas González, Erick	PDC	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Walker Prieto, Ignacio	PDC	V	10
Wörner Tapia, Martita	PPD	VIII	46
Zambrano Opazo, Héctor	PDC	XI	59

-Asistieron, además, los Ministros de Justicia, señora Soledad Alvear; de Agricultura, señor Carlos Mladinic, y del Trabajo y Previsión Social, señor Jorge Arrate.

* PDC: Partido Demócrata Cristiano, PPD: Partido Por la Democracia, UDI: Unión Demócrata Independiente, RN: Renovación Nacional, PS: Partido Socialista, UCCP: Unión Centro Centro Progresista, PRSD: Partido Radical Social Demócrata, IND: Independiente.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 10.50 horas.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El acta de la sesión 24ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 25ª queda a disposición de los señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario accidental) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, se ha recibido un oficio de la Comisión de Gobierno Interior, por el cual comunica que el Presidente de la República procedió a retirar las indicaciones formuladas al proyecto que modifica los artículos 66 y 69 de la ley N° 19.253, respecto de la constitución del dominio en la Isla de Pascua, por cuyo motivo ha devuelto los antecedentes a la Sala.

Por lo tanto, sugiero que despachemos el proyecto de inmediato, sin debate, en Fácil Despacho.

El señor **SOTA**.- Pido la palabra.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra su Señoría.

El señor **SOTA**.- Señor Presidente, daré el acuerdo sólo porque su Señoría lo solicita; pero, como conozco el tema, me parece realmente increíble que la Cámara no vaya a discutir siquiera el proyecto.

Realmente, los asuntos que están pendientes respecto de la Isla de Pascua son extraordinariamente serios, y espero que en el próximo período haya voces suficientemente interesadas en discutirlos.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, pido que suspenda la sesión por dos minutos.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se suspende la sesión por dos minutos.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Continúa la sesión.

Si le parece a la Sala, se tratará de inmediato, en Fácil Despacho, sin discusión, el proyecto referido a la Isla de Pascua.

No hay acuerdo.

TRAMITACIÓN DE ASUNTOS DEL PRIMER PARLAMENTO JUVENIL.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- A propósito del informe referido al primer Parlamento Juvenil, si le parece a la Sala se remitirán los acuerdos adoptados en él a la Comisión de Educación de la Cámara y los oficios, en lo pertinente, al Gobierno.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

COMPLEMENTACIÓN DE TABLA DE FÁCIL DESPACHO.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- El Senado ha comunicado que ha aprobado con modificaciones el proyecto que concede asignación de modernización y otros beneficios, más conocido entre nosotros como de la Anef.

Como, a mi juicio, requiere ser despachado en la presente sesión, sugiero a la Sala lo siguiente para complementar la tabla de Fácil Despacho:

1. Tratar el proyecto, aprobado unánimemente en la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, que modifica el Reglamento de la Cámara, con sólo diez minutos de discusión, si la hubiera;
2. Después, proceder en la misma forma con el proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal, en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano, con un máximo de media hora, y
3. Por último, incorporar el proyecto de la Anef, con un máximo de media hora de debate, para continuar después con el Orden del Día, en los términos acordados.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

V. FÁCIL DESPACHO**CREACIÓN DE UN SISTEMA DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS AL ARCHIVO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En Fácil Despacho corresponde tratar el informe de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, recaído en la moción que modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, con

el objeto de establecer un sistema de tramitación de los proyectos al archivo.

Diputado informante de la Comisión de Régimen Interno es el señor Armando Arancibia.

Antecedentes:

-Moción, boletín N° 2055-16, sesión 17ª, 9 de julio de 1997. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe de la Comisión de Régimen Interno, sesión 31ª, en 12 de agosto de 1997. Documentos de la Cuenta N° 12.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Arancibia.

El señor **ARANCIBIA**.- Señor Presidente, como es de conocimiento de la Corporación, se han venido aplicando distintos procedimientos destinados a normalizar y agilizar la tramitación de las iniciativas sometidas a su conocimiento.

A veces, no hay una norma legal o reglamentaria clara destinada a resolver las complejas cuestiones que los usos y las prácticas parlamentarias suscitan. Una de esas materias tiene que ver con el archivo de mensajes y mociones, respecto de los cuales sólo existe una disposición genérica en el artículo 17, según la cual se deben archivar aquellos mensajes o proyectos de ley que han tenido una tramitación normal; pero no hay norma alguna, conocida y estable, que permita poner término a la tramitación de aquellos proyectos que permanecen indefinidamente en una comisión y que no son tratados por no tener el respaldo político correspondiente, por haber perdido su oportunidad o por otros motivos.

En la práctica, se ha llenado este vacío reglamentario a través de proposiciones de archivo que las comisiones hacen llegar a la Sala, de variada índole y con distintos fundamentos.

Por lo expuesto, el Diputado señor Gutenberg Martínez presentó una moción, aprobada por unanimidad, destinada a incorporar un nuevo inciso en el artículo 17 del Reglamento, que facilite el archivo de aquellas mociones o mensajes que no han terminado su tramitación normal, a fin de evitar que permanezcan indefinidamente como proyectos pendientes de conocimiento de la Corporación, es decir, aquellos a los cuales normalmente la prensa hace referencia como iniciativas que duermen en la Cámara de Diputados por no haber sido materia de tramitación alguna.

La propuesta es muy simple. En su artículo único se agrega un inciso al artículo 17 del Reglamento para permitir proceder al archivo de los proyectos de ley y demás materias legislativas sometidas a conocimiento de la Corporación, cualquiera sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, cuando hayan transcurrido dos años sin haber sido objeto de una gestión útil o cuando no se le haya dado curso a su tramitación normal.

En este aspecto, se hace extensiva la norma existente en el Reglamento del Senado, que es muy semejante.

Por lo tanto, esta disposición propone que, transcurridos dos años sin que haya habido pronunciamiento ni trámite alguno, se pueda proceder al archivo automático de tales proyectos, mociones, mensajes, etcétera, u otras materias sometidas a conocimiento de la Comisión, con una salvedad: si se trata de mensajes o de proyectos del Senado, el archivo sólo procederá cuando se cuente con el acuerdo expreso del Presidente de la República o del Senado, según sea el caso.

Por lo expuesto, la Comisión de Régimen Interno propone a la Sala, por unanimidad, la aprobación de esta iniciativa, que tiende a agilizar y a normalizar el funcionamiento de la Corporación.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Habría acuerdo para aprobar, por unanimidad, la proposición?

El señor **DUPRÉ**.- No.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Existe el acuerdo de que las votaciones se efectúen a contar de las 14.00 horas. Por lo tanto, si no hay acuerdo unánime, quedará pendiente la votación para ese momento.

-Posteriormente, el proyecto se votó en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación el proyecto propuesto por la Comisión de Régimen Interno, que modifica el Reglamento de la Corporación.

Se agregará el voto favorable del Diputado señor Melero, porque no funciona su sistema electrónico.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 81 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Encina, Espina, Estévez, Gajardo, García (don René Manuel), García (don José), González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Lete-

lier (don Felipe), Longton, Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Montes, Morales, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Paya, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Schaulsohn, Seguel, Silva, Solís, Sota, Tohá, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Vargas, Vega, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votó por la negativa el Diputado señor Dupré.

-Se abstuvo el Diputado señor Elgueta.

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. Tercer trámite constitucional. Designación de Comisión Mixta.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde tratar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención y dictación de normas de protección de los derechos de los ciudadanos.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Viera-Gallo.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 914-07, sesión 19ª, en 15 de julio de 1997. Documentos de la Cuenta N° 6.

-Informe de la Comisión de Constitución, sesión 38ª, en 3 de septiembre de 1997. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Existe el acuerdo de destinar treinta minutos al despacho de este proyecto.

Para una cuestión de Reglamento, tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, le pido que solicite el acuerdo para que puedan ingresar a la Sala los asesores de la Ministra, que han trabajado con nosotros en el estudio del proyecto.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Solicito autorización para que ingresen a la Sala los asesores de la Ministra, señores Troncoso y Blanco.

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, analizadas las modificaciones del Senado, existen criterios discrepantes entre los diputados sólo respecto de tres materias sustanciales, por lo cual sería conveniente que ellas fueran votadas en forma separada.

En primer lugar, en la letra c), último inciso, el Senado eliminó lo aprobado por la Cámara, en orden a que pudieran ser posibles de detención los que inequívocamente se aprestaren a dar comienzo a la ejecución de un delito, es decir, en los actos preparatorios, y agregó un inciso nuevo para consagrar el denominado "control de identidad".

En segundo lugar, el otro punto controversial está en la letra e). La disposición legal aprobada por la Cámara establece que el funcionario público a cargo del procedimiento de aprehensión de la persona debe darle a conocer sus derechos al momento de la detención. Sin embargo, en la norma aprobada por el Senado se le dan a conocer los derechos a la persona aprehendida al momento en que ingresa a una unidad policial o casa de detención.

El tercer punto controvertido está en la modificación de la letra f) del artículo 293.

La Cámara establece: “El detenido o preso, aunque se encuentre incomunicado, tiene derecho a que se dé noticia inmediata por él mismo, por la policía o por el tribunal a cuya disposición estuviere, a su familia, a su abogado,...”, etcétera. El Senado elimina el derecho del detenido o preso de comunicar por sí mismo el hecho de su detención o prisión, pudiendo hacerse sólo a través de la policía o de su abogado.

Ésas son, a nuestro juicio, las tres materias de mayor controversia.

Debo hacer resaltar la importancia de que el Senado haya accedido a eliminar la detención por sospecha, a terminar con la vagancia y mendicidad como causa de infracción, a tipificar el delito de tortura, y al establecimiento de un estatuto en favor del detenido, como lo había propuesto esta Corporación.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Ministra de Justicia.

La señora **ALVEAR** (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, éste es un momento muy oportuno para revisar el texto aprobado por el Senado, luego de su aprobación unánime por la Cámara de Diputados.

Estamos frente a avances bastante notables en muchos aspectos. En algunos puntos del texto comparado, los señores diputados podrán apreciar que el Senado precisó en forma idónea la regulación de ciertas materias.

En cuanto a los derechos que se informan, contenidos en la letra e) del texto comparado, el Senado establece: “En todo recinto de detención policial y casa de detención, en lugar claramente visible del público, deberá existir un cartel destacado en el cual se consignen los derechos de los detenidos, cuyo texto y formato serán fijados por decreto supremo del Ministerio de Justicia.” A mi juicio, queda bien regulada la posibilidad

de que se indique cuáles son esos derechos a través de un decreto supremo.

Lo segundo dice relación con las consecuencias de la no información de esos derechos, contenido en la página 5 del texto, en el último párrafo, en virtud del cual existe una diferencia de criterio, a nuestro juicio, mejor recogida en el Senado. En efecto, el texto aprobado por la Cámara establecía como efecto la invalidez de las declaraciones extrajudiciales prestadas ante los funcionarios aprehensores. El Senado, acertadamente, las estima como no prestadas. Siendo la consecuencia similar parece más apropiado acoger esa idea, pues si fueran inválidas por no cumplirse la información de derechos, a contrario sensu podrían estimarse válidas de haberse dado cumplimiento a la obligación de informar, y es claro que en el proceso penal las declaraciones extrajudiciales no tienen valor probatorio, sino que son consideradas sólo como un mero antecedente. Entonces, desde esa perspectiva, el artículo quedó mejor regulado en la forma en que lo aprobó el Senado.

También pensamos que es un avance la derogación de la norma sobre detención por sospecha. Sin embargo, hay algunas diferencias, como ha explicitado muy bien el diputado informante, respecto de los temas relativos al control de identidad y al momento en que se realiza la información de derechos, en que hay textos diferentes aprobados en ambas Cámaras.

Por último, coincidimos absolutamente y nos alegramos de que en el Senado se haya acogido la tipificación del delito de tortura, que aparece en el informe en poder de los señores diputados, así como la derogación de los delitos de vagancia y mendicidad, respecto de los cuales hubo uniformidad de criterios en ambas Corporaciones para acoger su derogación.

Gracias, señor Presidente.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Están inscritos los Diputados

señores Juan Pablo Letelier, Sergio Elgueta, Jorge Ulloa, Darío Paya, Martita Wörner, Alejandro Navarro y Carlos Montes.

Sugiero a la Sala operar con el sistema de cerrar la lista de inscritos para atenernos al tiempo.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Por lo tanto, la lista de inscritos sería la que acabo de mencionar, formada por siete señores diputados que, al disponerse de media hora, tendrían cuatro minutos cada uno.

Tiene la palabra el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, junto a los colegas Carlos Montes, Andrés Palma, y los ex Diputados doña Adriana Muñoz y don Mario Devaud, fuimos los autores de este proyecto, que presentamos hace casi seis años. Por eso nos sentimos tremendamente satisfechos de lo que ha ocurrido.

Con esa iniciativa quisimos abarcar un conjunto de temas; entre ellos, uno relacionado con un caso que en estos días ha sido motivo de alarma pública, como es lo sucedido con el ciudadano Raúl Palma Salgado, quien, según los antecedentes que han ido aflorando, fue objeto de torturas y su causa de muerte habría sido abuso de autoridad.

El hecho de que el Congreso Nacional, en forma unánime, esté dispuesto a legislar sobre la materia y se encuentre tipificando el delito de tortura, sin duda constituye un gran avance. Es uno de los temas que se debe aprobar tal como viene del Senado.

Adicionalmente, también es muy importante que se haya eliminado el delito de vagancia.

Sin embargo, hay un par de aspectos que deberían someterse a la consideración de la Comisión Mixta, pues son parte de la esencia de nuestro proyecto. Queremos evitar el desequilibrio entre el interés colectivo de combatir la delincuencia y el de mantener el

orden público en relación con el deseo de garantizar en mejor forma los derechos ciudadanos, lógica que tuvimos al presentar el proyecto. Por ello, tenemos algunas reservas sobre el control de identidad planteado por el Senado, porque es bastante más suave que lo sugerido inicialmente. Algunos opinamos que esta redacción aún encierra, de forma escondida, la detención por sospecha, por cuanto no está precisado cuál es el elemento de prueba de la identidad que Carabineros aceptará. A mí me parece una mala señal que se pueda multar con media UTM a un ciudadano que no tenga su carnet y no pueda probar su identidad de manera adecuada. Es una situación bastante agravante en una sociedad en que hay tantas diferencias sociales y donde los detenidos por este tipo de situaciones son, normalmente, los trabajadores, los pobladores, la gente de menos ingresos. Estamos hablando de una multa de 14 mil pesos, que para ellos es muy alta.

Pero el tema más de fondo que nos preocupa dice relación con los derechos del detenido y con problemas constitucionales. Creemos que la letra e), nueva, propuesta por el Senado, que establece que “todo detenido o preso, al momento de ser ingresado a la unidad policial, deberá ser informado de la razón de su detención o aprehensión y de los derechos...”, adolece de vicios de inconstitucionalidad, porque considero que ello debe ocurrir en el momento de la detención. Digo esto porque creemos que no es secundario el momento en el cual se le explica a la persona la razón de su detención y sus derechos.

Por ese motivo, somos partidarios de que la letra e) propuesta por el Senado sea rechazada por la Sala y estudiada en Comisión Mixta, por cuanto corresponde, quizás, a la esencia de lo que nos inquieta: que los derechos de las personas siempre sean respetados.

Algunos alegan que en casos excepcionales como las detenciones masivas en los estadios y otras situaciones, sería difícil

explicar a cada uno de los detenidos las causas de la detención o leerles sus derechos. Tal vez en tales casos sería necesaria una norma de excepción, y creo que esa materia también debería ser regulada por la Comisión Mixta.

Aprobamos los avances, pero creemos que tanto la identidad como el momento en que se informan las causas de la detención y los derechos, son temas que deben ir a Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señor Presidente, de partida, declaro que estoy absolutamente de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Senado, relativas al delito de tortura, como asimismo, por supuesto, con la derogación de los delitos de vagancia y mendicidad. Sin embargo, debo expresar mi disconformidad respecto de algunas materias que también abordó el Diputado señor Juan Pablo Letelier.

En primer lugar, lo que se refiere a la identidad. En este aspecto, creo que, en la práctica, quedamos exactamente igual, porque una de las ideas matrices del proyecto original era la derogación de los numerales 3º y 4º del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal. El 3º decía lo siguiente: "Al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare darla a conocer." En consecuencia, en nuestra legislación actual ya está considerada la verificación de la identidad. La modificación del Senado dice: "La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona." No veo la diferencia entre el número 3º, que el proyecto primitivo pretendía suprimir, y la reposición de la exigencia de la identificación. De manera que en este punto creo que se contradice la

idea original y, en verdad, volvemos prácticamente a lo mismo.

Ello se agrava porque -según la modificación del Senado- la policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona "que puede suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito". Esto, en la práctica, significa que un testigo estará obligado a identificarse, en circunstancias de que esa persona, tal como lo han dicho numerosos juristas, tiene derecho a ser oída, pero no puede ser sometida a un interrogatorio. Pues bien, aquí, en cierta manera, se le está haciendo una exigencia que va mucho más allá del sentido práctico de justicia. De manera que estoy en desacuerdo con ese punto.

También estoy en desacuerdo con la modificación del Senado que dispone que todo detenido o preso, al momento de ser ingresado a la unidad policial o casa de detención, deberá ser informado de sus derechos. El texto aprobado por la Cámara señala que ello debe ocurrir en el momento de la detención, y cumple con los tratados internacionales, lo que no sucede con el texto propuesto por el Senado. Para corroborar dicha situación, basta leer el Pacto de San José de Costa Rica o el Pacto de Derechos Civiles.

Por otra parte, existe un argumento práctico. Puede ocurrir que luego de permanecer tres o cuatro horas en una unidad policial o después de que se la pasee por la ciudad, sólo entonces se instruya a una persona acerca de sus derechos. En ese punto también estoy en desacuerdo.

Por otro lado, en caso de que se trate de una orden judicial, el número 4º del artículo 281 del Código de Procedimiento Penal señala una excepción cuando existan motivos para ocultar las razones de la detención. Dicho numeral debería ser derogado, lo que no hace el proyecto.

Por último, también estoy en desacuerdo con que el detenido o preso no pueda informar por sí mismo a su familia o a su aboga-

do sobre su detención, porque según el texto aprobado por el Senado -así lo señala el artículo 293-, la norma queda exactamente igual a la existente.

Hago estas observaciones porque considero que el proyecto debe ser perfeccionado en la Comisión Mixta. Sin embargo, estoy de acuerdo con todo lo estatuido en materia de tortura.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra, por cuatro minutos, el Diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, sólo quiero señalar algunas inquietudes.

En primer lugar, creo importante tener presente que, de acuerdo con la normativa que esta Sala entregue a la comunidad, se verán señales de flexibilidad o inflexibilidad frente a la delincuencia. Considero que uno de los grandes temas que hoy enfrenta nuestra sociedad es el hecho de que se siente desprotegida; sin embargo, muchas veces se percibe que, en la práctica, nos preocupamos más de quienes atentan contra las personas que de las víctimas. Quería dejar planteado esto como una reflexión general, como un sentimiento de nuestra comunidad y que permanentemente se nos señala en las poblaciones.

En segundo lugar, si efectivamente nos interesa el respeto por la persona detenida, debemos preocuparnos de que en el momento en que ella ingrese al recinto policial, reciba algún comprobante que indique que fue informada sobre sus derechos. Me parece una sana práctica que dicha información sea entregada al momento en que el detenido ingrese a la unidad policial, para lo cual debe existir un procedimiento escrito.

Por último, por intermedio del señor Presidente, quiero consultar lo siguiente.

El inciso segundo del artículo 293 aprobado por la Cámara de Diputados dispone

que “El detenido o preso, aunque se encuentre incomunicado, tiene derecho a que se dé noticia inmediata, por él mismo, por la policía o por el tribunal a cuya disposición estuviere, a su familia, a su abogado o a la persona que indique...”, etcétera. Al parecer, la frase “aunque se encuentre incomunicado”, rompe lo que la disposición quiere decir. ¿Cómo una persona que se halla incomunicada puede dar noticias de sí misma? O la da a través de su abogado u otra persona, pero no puede entregarla si se encuentra incomunicada.

De manera que no sé cuál es el sentido del texto de la Cámara. Al parecer, es contradictorio y, por tal razón, me parece más razonable la proposición del Senado. Desde luego, hago presente mi absoluto desconocimiento de las materias sobre procedimiento penal.

Formulo la consulta a quien pueda contestarla. Tal vez podría ser el diputado informante.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Para responder al Diputado señor Ulloa, tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, tanto en el texto aprobado por la Cámara como en el propuesto por el Senado se dice: “aunque se encuentre incomunicado”. Esto quiere decir que todo detenido tiene derecho a que se informe sobre su detención a sus familiares, a su abogado o a la persona que indique. La diferencia radica en que, de acuerdo con el texto de la Cámara, puede ser a través de la policía, del tribunal o por él mismo; es decir, puede llamar por teléfono, aunque se encuentre incomunicado. El Senado eliminó la expresión “por él mismo”, pensando en el crimen organizado, en el narcotráfico, puesto que el detenido, al hablar personalmente, podría dar una señal

secreta al grupo delictivo que podría favorecer el escape de los cómplices.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, sin duda, la tipificación de la tortura y la eliminación de la vagancia y de la mendicidad como delitos constituyen un gran avance. Sin embargo, quiero hacer una prevención respecto de las letras f) y e) aprobadas por el Senado.

La letra f) limita el derecho del detenido para que por sí mismo, tome contacto con un familiar o con su abogado, a fin de dar cuenta de su situación, extendiendo tal derecho incluso al incomunicado, en atención a que la única finalidad es dar cuenta de su detención, con el objeto de obtener la defensa necesaria, facilitar la recuperación de la libertad o mejorar su condición.

La aprobación de la modificación del Senado, en cuanto a entregar esta responsabilidad al personal que custodia al detenido, puede permitir abusos y retardar premeditadamente la diligencia, alterándose o desconociéndose el beneficio que se pretende conceder.

De manera que, para dar absoluta garantía, correspondería aprobar el texto de la Cámara. Sin embargo, como fue modificado por el Senado, el fin perseguido por esta Corporación podría asegurarse estableciendo que la referida comunicación quede entregada a la responsabilidad de quienes custodian al detenido, es decir, la policía o los encargados de su custodia, pero en presencia del afectado, como una manera de reconocer y practicar tal derecho.

Por lo tanto, tal vez, esta sugerencia podría ser debatida en la Comisión Mixta.

En segundo lugar, en la letra e) figura lo que ha señalado más de alguien -si no me equivoco el Diputado señor Elgueta-, es

decir, cuando se altera el momento en que el detenido es advertido o informado de sus derechos y de los motivos de su detención.

Al cambiar el instante desde que se practica la detención -como lo aprobó la Cámara- y trasladarlo al momento en que ingresa al recinto en que se lo mantendrá detenido, estamos dejando un lapso que también queda sujeto a la discrecionalidad o arbitrariedad y -lo digo con todas sus letras-, a veces, al abuso de quienes practican las detenciones, porque para nadie es desconocido que las personas son detenidas en redadas en las primeras horas de la noche y mantenidas en carros celulares durante toda la noche y sólo en la madrugada ingresan a las unidades. De tal manera que se tiene a una persona, con absoluto desconocimiento, en la incertidumbre, sin saber qué hacer, y muchas veces eso permite que en la desesperación, al final, se obtengan declaraciones extrajudiciales que después se convierten en métodos de prueba abusivos.

De manera que debemos intentar que, en su oportunidad, ya en la Comisión Mixta, se restablezca lo que la Cámara había aprobado.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Darío Paya.

El señor **PAYA**.- Señor Presidente, desde luego celebro que en esta materia se esté legislando con tal grado de acuerdo sobre la urgencia, necesidad e, incluso, maneras de abordar el tema.

Respecto de los puntos objetados en la redacción final del Senado, por los autores del proyecto, quiero expresar fundamentalmente -como lo ha dicho el Diputado señor Juan Pablo Letelier-, sobre lo que puede ser el artículo central, mi acuerdo con la forma en que el Senado lo ha resuelto.

Reconozco que, en la práctica, esta norma se sitúa justo en el límite del problema

que queremos abordar, pero pienso que con la redacción final que los autores del proyecto quieren darle, sólo se permite la detención de un prófugo o la de alguien que está cometiendo el delito, lo que contrasta con la realidad que en esta materia conozco -el ejemplo que discutíamos con los autores hace un rato-, como la patota que cobra peaje en una esquina a los vecinos. Es un grupo al que nunca se va a sorprender cometiendo el delito y al que nunca tampoco se le acusa o denuncia por el temor que infunde en esos vecinos, todos conocidos; nunca habrá una denuncia que permita la actuación policial, ni menos un proceso en el que se les condene y pudieran fugarse, para caer en otra de las hipótesis que, según los autores del proyecto, sí ameritaría detención.

De manera que me parece bien que acotemos, pongamos límites y regulemos la acción policial para evitar los abusos, desbordes y descriterios que en esta materia obviamente ocurren hoy en Chile; pero estimo que sería cegarse ante la realidad creer que, con la estrechez de la norma que propone la Cámara, efectivamente se permitiría una acción policial eficiente en sectores poblacionales, como los que conozco.

De manera que, en esta materia, voy a compartir el criterio del Senado.

En el entendido de que la Mesa acoja la solicitud de separar la votación de las tres normas que indicó el diputado informante, solicito votación separada para cada una de ellas.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, está muy claro que en la discusión que ya por años se ha dado sobre el tema, esta norma no sólo permitiría terminar con la detención por sospecha, sino básicamente esta-

blecer los derechos de los ciudadanos, no sólo de los jóvenes, porque en el momento de la detención no hay límite de edad, ya que Carabineros o la autoridad policial puede detener a cualquiera.

En ese sentido, comparto el espíritu de lo planteado por el Diputado señor Paya, pero no el fondo. Es cierto que la gente quiere más protección, que su principal demanda en muchas poblaciones es mayor vigilancia policial y que muchas veces se siente insegura; pero también lo es que no constituye la mejor manera de enseñar a la gente a tener conciencia de seguridad ciudadana si la propia autoridad no respeta la ley; es decir, si quien tiene por mandato ejercerla, no respeta el primer mandato que hace que exista.

En consecuencia, todo lo que contribuya a evitar excesos y a que se normen en forma adecuada los procedimientos fortalecerá, sin duda alguna, la conciencia de la ciudadanía que sentirá que tiene derechos, pero también, deberes.

En ese ámbito, me parece extraordinariamente perjudicial la eliminación de la obligación de informar el motivo de la detención para el espíritu de cómo debieran operar las leyes y para que la gente y la autoridad las cumplan sin actos de coacción. Creo que al no informarse al ciudadano sobre la causa de su detención -porque no se le dice cuál es- se comete un acto de arbitrariedad, de violación de derechos que, en definitiva, no contribuye a que después la gente crea en la ley y en la autoridad que lo detiene, porque se genera la posibilidad de que se le detenga por una razón y, después, se afirme que es por otra. En cambio, si se le informa a la persona, en el momento, la causa de la detención -que se hace por tal o cual motivo-, se emite un juicio que tendrá validez al momento de ingresarla al recinto de detención, y se evita que después se cambie o invente el motivo.

No comparto la eliminación de este derecho de información. Creo que lo que abunda no daña. Puede haber excepciones, como en

los casos de delitos flagrantes o donde hay patotas que estén actuando en forma violenta, pero en la inmensa mayoría de los casos se detiene a jóvenes por sospecha o porque están bebiendo en la vía pública. Esta última causal, que no está en ley, no varía el tema del comportamiento en la vía pública relacionado con el alcohol, pero es una situación que hoy se produce en forma masiva en el país: los jóvenes beben en las vías públicas y son detenidos por ello.

Por lo tanto, es deseable que, a lo menos, se mantenga el derecho de que se informe sobre el motivo de la detención.

En segundo término, quiero señalar que por el artículo 293 se elimina el derecho de que el propio detenido informe por sí mismo de su detención a sus familiares, su abogado o la persona que él indique. Y no me explico por qué el Senado elimina el “por sí mismo”. Esto abre una gran interrogante. ¿Quiere decir que el detenido se quedó mudo, que fue golpeado o que no puede hablar y por eso no puede informar por sí mismo de su detención? ¿Hay temor de que informe algo? Esto es gravísimo, y los hechos de los últimos días nos dan la razón. El detenido tiene que ser capaz de informar por sí mismo de su detención porque, sin duda, los organismos policiales jamás han estado autorizados para torturar, ni menos a intimidar o coaccionar para obtener una declaración, la cual entregará ante el juez, cuando declare, salvo que haya un delito flagrante o un atentado a la seguridad pública.

No me explico por qué el Senado cambió, en el artículo 293, lo que había aprobado la Cámara, en cuanto a que el detenido podía informar por sí mismo de su detención. Al eliminar este concepto -repito- se abre una gran interrogante sobre el motivo que tiene la autoridad que detiene para no dejar informar de ello al propio detenido. Esto sólo contribuye a abrir paso a arbitrariedades, como las que, lamentablemente, hemos conocido.

Espero que la Comisión Mixta resuelva esta situación. De lo contrario, el espíritu de la ley no se verá cumplido.

Por último, con su venia, señor Presidente, otorgo una interrupción de un minuto a la Diputada señora Allende, quien no se pudo inscribir para el debate.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Le concedo una interrupción por un minuto, señora diputada.

La señora **ALLENDE**.- Agradezco a su Señoría y al Diputado señor Navarro por la interrupción.

Sólo deseo reafirmar la importancia de lo que estamos discutiendo, debido a los hechos que, por desgracia, nos sacuden en estos momentos.

Entiendo que ello amerita una discusión más amplia. Sin embargo, de alguna manera es convergente con lo que aquí se debate.

En ese sentido, espero que en la Comisión Mixta podamos defender el espíritu con que la Cámara trató de reforzar los derechos y beneficios del detenido.

Quiero expresar mi preocupación por los hechos ocurridos últimamente. Creo que no basta con leer en la prensa que los Carabineros que participaron en ellos serán dados de baja, sino que espero que el Gobierno y el país tomen conciencia de la gravedad que implica que después de ocho años de transición democrática, tengamos que lamentar el deceso de una persona por tortura.

Espero que seamos más enérgicos, que la justicia se encargue de los responsables de este hecho -que me parece grave- y que, en el futuro, haya una discusión más amplia sobre lo que es la seguridad ciudadana.

Gracias.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES.**- Señor Presidente, este proyecto fue presentado por los Diputados señores Juan Pablo Letelier, Andrés Palma, Mario Devaud, Adriana Muñoz -los dos últimos, parlamentarios en ese entonces- y quien habla, en un contexto muy distinto del actual. En esa época la detención por sospecha era un problema muy serio -todos los años había miles de detenidos- y se trataba de analizar los derechos ciudadanos que, a nuestro juicio, eran conculcados.

Hoy, la situación es bastante distinta y, por lo tanto, este proyecto no apunta a ciertos problemas que en la actualidad se plantean, que requieren otro debate y otras soluciones. Por ejemplo, en la actualidad, la causa principal de detención es la ingesta alcohólica en la calle, problema de otra naturaleza que tiene que ver con alternativas y oportunidades para los jóvenes. Eso no lo estamos discutiendo acá, ni tampoco resolviendo. Es un problema serio, que está pendiente y que no es sólo de derechos, sino de alternativa para los jóvenes.

Tampoco estamos afrontando la marea de la pequeña delincuencia urbana, problema que aumenta y aumenta y que tiene que ver con lo que se ha dicho aquí; por ejemplo, que cada vez es más común el cobro de peaje en ciertos barrios, que hay grupos de drogadictos en las calles, que afectan los derechos de otras personas; pero, en definitiva, no hemos tenido un debate serio y profundo sobre la seguridad ciudadana, que permita ver la opción que debe tomarse.

Al respecto, tenemos muchos conceptos y enfoques anticuados, incluso algunos más represivos; por ejemplo, esto de que en Estados Unidos hay varias ciudades en que se aplica toque de queda para los jóvenes, medida que no ha funcionado; en cambio, hay otros enfoques más preventivos que tratan de enfrentar las causas de los delitos y que, al parecer, en Nueva York y en otras ciudades están dando resultados.

Acá tenemos un debate pendiente, pero este proyecto no apuntaba a tratar la seguridad ciudadana. El objeto era analizar el derecho de los ciudadanos respecto de la detención por sospecha, que se estaba presentando masivamente en esa época.

Valoro los acuerdos a que estamos llegando. Es muy importante eliminar la figura de detención por sospecha; informar al detenido el motivo de su detención y de los derechos que le asisten; tipificar el delito de tortura, porque lo que vimos anoche por televisión debería sacudir a todos los chilenos, porque tiene poco que ver con la cultura democrática el que aún existan los niveles de tortura que allí quedaron de manifiesto. También es muy importante terminar con el absurdo del delito de vagancia y de mendicidad.

Se está a punto de dar un paso significativo en cuanto a los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, creo que es bueno que el proyecto vaya a Comisión Mixta, en particular por la letra e). La idea de explicar las causas de su detención y comunicar los derechos que le asisten en el momento en que se detiene a alguien, es realmente importante desde el punto de vista de respetar los derechos ciudadanos; pero también reviste un tremendo valor educativo para la comunidad y para la propia policía. Aquí se genera una relación entre ciudadanos con derechos que se comunican entre el que detiene y el que es detenido.

No debemos olvidar que hay situaciones prácticas, como las redes que se deben colocar en las salidas de los estadios, y otras de tal naturaleza que requieren de detenciones masivas, pero necesitan normas especiales, de excepción y, por lo tanto, hay que ver cómo las incorporamos.

Creo que este punto amerita Comisión Mixta. Podemos salir fortalecidos con los derechos ciudadanos y dar un paso más en nuestra cultura democrática. Valoro lo que ha hecho el Senado y creo que podríamos perfeccionar este aspecto en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo por una cuestión reglamentaria.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, para orientar la votación de la Sala, me gustaría que explicara qué sucede en el caso de la letra c), si por una eventualidad la Cámara rechazara la modificación del Senado. Según entiendo, todo el artículo tendría que ir a Comisión Mixta, porque el Senado, al poner el control de identidad, como que colocó la contrapartida para eliminar los actos preparatorios como motivo de detención.

Creo entonces que se tiene que evaluar qué significa el hecho de mandar a Comisión Mixta, con el nuevo Senado, este artículo. Cada cual tendrá su opinión, pero me interesa saber de su parte si se puede mandar sólo un inciso o si se entiende que él está íntimamente ligado con toda la lógica del artículo en su conjunto.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- De acuerdo con las disposiciones reglamentarias, lo que se remite es la parte rechazada.

Ahora, en términos prácticos, sucede que muchas veces las comisiones mixtas actúan en valoración de algunos, según debate realizado con anterioridad, "ultra petita" en lo que es su recomendación. Por lo tanto, por decirlo de algún modo, siempre hay un riesgo.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora **ALVEAR** (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, luego de escuchar las distintas opiniones formuladas por los señores diputados, claramente existe diferencia de apreciación de criterios en torno a lo que está explicitado en el informe en la página dos, en el último párrafo, respecto del control de identidad y en el momento en que se realiza la información. En el resto -al parecer- existe coincidencia.

Sin embargo, quiero llamar la atención, adicionalmente en estos puntos, probablemente debido a una situación de inadvertencia en que incurrió el Senado, y que recientemente hemos verificado, cuando elimina el artículo 5º, según consta en la última página del comparado. Esta situación necesariamente debe revisarse en la Comisión Mixta, porque hay una desprolijidad jurídica en el texto aprobado en el Senado, ya que, probablemente por inadvertencia, se eliminó el artículo 5º del proyecto que persigue excluir como causal la inhabilidad física o moral para el cuidado de los hijos a la persona que hubiese sido condenada por vagancia. La eliminación podría entenderse referida a todo el artículo 42 de la Ley de Menores, el cual se refiere a un conjunto de otras situaciones. Lo que la Cámara de Diputados exactamente hizo fue tan sólo referirse al N° 5 del artículo 42 de la Ley de Menores; el resto de los números se mantendría.

Aprovecho de hacer presente esta observación para los efectos de llevarla a Comisión Mixta, de manera de dejar el texto suficientemente aclarado.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, es muy importante lo que ha dicho la señora Ministra, pero habría que interpretar que lo que ha hecho el Senado es suprimir el artículo 5º de la Cámara. Por lo tanto, no ha suprimido el artículo 42 de la Ley de Menores, sino la modificación al artículo.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, el proyecto se votó en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación las modificaciones del Senado al proyecto sobre detención y protección de los derechos ciudadanos.

Del debate e informe entregado por el Diputado señor Viera-Gallo quedó en claro que, en principio, habría acuerdo para aprobar todas las modificaciones del Senado, salvo el último inciso de la letra c), el primer inciso de la letra e), el número 1 de la letra f) y el artículo 5°.

Si le parece a la Sala, se aprobarán todas las modificaciones introducidas por el Senado, excepto las mencionadas, que votaremos por separado.

¿Habría acuerdo?

Aprobadas.

En votación el inciso final de la letra c), desde “La policía...”, hasta “del artículo 293.”

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 36 votos; por la negativa, 44 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ávila, Bartolucci, Cardemil, Ceroni, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Espina, Estévez, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Leay, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Naranjo, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prokurica, Solís, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Vargas,

Vega, Viera-Gallo, Vilches y Wörner (doña Martita).

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Cornejo, Dupré, Elgueta, Encina, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Montes, Morales, Muñoz, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Venegas, Villegas, Villouta, Walker y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la modificación del Senado al primer inciso de la letra e).

-Durante la votación:

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, deseo plantear un punto de Reglamento.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, estamos en votación y no puedo dar la palabra.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- ¿Podría aclarar lo que se está votando?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, el deber de todo diputado es estar presente en el debate o estar atento a lo que en él se dice. Hubo debate y todos los diputados que usaron de la palabra se refirieron a los cuatro puntos respecto de los cuales solicitaron votación separada. No puedo repetir el debate, menos en votación.

Estamos votando la modificación del Senado relacionada con la letra e), primer inci-

so, que habla de las garantías respecto del detenido, en cuanto a ser informado de la razón de su detención. Ya se explicaron las diferencias con la propuesta de la Cámara.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 28 votos; por la negativa, 52 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Bartolucci, Cardemil, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Latorre, Leay, Longueira, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Orpis, Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Solís, Ulloa, Vargas, Vega y Viera-Gallo.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Dupré, Elgueta, Encina, Espina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Venegas, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvo el Diputado señor Paya.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la letra f), número 1, propuesta por el Senado.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 29 votos; por la negativa, 50 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Cardemil, Coloma, Correa, Cristi (doña María Angélica), Espina, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Solís, Ulloa, Vargas, Vega y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Elgueta, Encina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la eliminación, propuesta por el Senado, del artículo 5º aprobado por la Cámara de Diputados.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 50 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Cardemil, Coloma, Correa, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Martínez (don Rosaura), Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prokurica, Saa (doña María Antonieta), Solís, Ulloa, Vega y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Dupré, Elgueta, Encina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Reyes, Sabag, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Sugiero a la Sala que los Diputados señores Montes, Elgueta, Espina, Coloma y Pérez, don Aníbal, nos representen en la Comisión Mixta que se ha generado en esta ocasión.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, propongo al Diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Entonces, solicito el acuerdo de la Sala para que los Diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Elgueta, Espina, Coloma y Pérez, don Aníbal, nos representen en la Comisión Mixta.

Así se procederá.

ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN PARA EL SECTOR PÚBLICO. Tercer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde conocer las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto de ley que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica al personal del sector público y que acordáramos tratar sobre Tabla. Para su discusión hemos acordado un tiempo máximo de 30 minutos.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, boletín N° 2108-13. Documentos de la Cuenta N° 2, de esta sesión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- De la primera lectura de las modificaciones, tengo la impresión de que las mismas podrían ser de fácil conocimiento y despacho y, a lo mejor, nos evitaríamos una discusión.

Tiene la palabra el Diputado señor Ortiz, quien fuera informante de la Comisión de Hacienda en el primer trámite de la iniciativa.

El señor **ORTIZ**.- Señor Presidente, las modificaciones del Senado al proyecto de ley que concede asignación de modernización y otros beneficios al personal del sector público -originado en un acuerdo adoptado entre el Gobierno y la Anef- implican los siguientes cambios.

En primer lugar, se incorporan al proyecto los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.

En segundo término, se extienden los beneficios del plan de retiro a funcionarios de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Servicios Sanitarios y Servicio Nacional de Aduanas.

En tercer lugar, la cobertura de los incentivos establecidos en la ley N° 19.479, Ley de Modernización de Aduana, se amplía del 30 por ciento de los mejor evaluados, al 60 por ciento.

En cuarto lugar, se impide el doble incentivo, desde el 1° de enero de 1998, a los funcionarios de los Ministerios de Obras Públicas y de Bienes Nacionales.

Por último, se extiende la bonificación especial a funcionarios públicos de Arica, que se encontraban fuera de este beneficio.

Me alegra mucho que el proyecto se haya mejorado sustancialmente, aunque hayamos tenido un mayor trabajo junto con el Presidente de la Comisión de Trabajo de la Corporación, Diputado señor Rodolfo Seguel.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para dejar sin discusión el proyecto para votarlo a las 14 horas, tal como está convenido?

Acordado.

Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, pensé que el Ejecutivo iba a dar una explicación respecto del costo adicional que implican las modificaciones del Senado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, nadie ha pedido la palabra para ese efecto.

-Posteriormente, el proyecto se votó en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación las modificaciones del honorable Senado al proyecto que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica.

Solicito el acuerdo de la Sala para votarlas de una vez.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 84 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Aprobadas.**

Despachado el proyecto.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bartolucci, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Dupré, Elgueta, Encina, Espina, Estévez, Gajardo, García (don René Manuel), García (don José), González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Paya, Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (do-

ña María Antonieta), Sabag, Salas, Schaulsohn, Seguel, Silva, Solís, Sota, Tohá, Ulloa, Urrutia (don Salvador), Vargas, Vega, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

VI. ORDEN DEL DÍA

NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Primer trámite constitucional.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde ocuparse, en primer trámite constitucional, segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, del proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

Diputados informantes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia son la Diputada señora Wörner y el Diputado señor Gajardo.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Constitución, boletín N° 1630-07. Documentos de la Cuenta N° 3, de esta sesión.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señor Presidente, paso a informar, en segundo informe, el proyecto que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

Hago presente que la relación del informe la realizaré íntegramente, puesto que el Diputado señor Rubén Gajardo se encuentra aquejado de afonía.

Durante la discusión en particular, estuvieron presentes en la Comisión, como es habitual, la Ministra de Justicia, señora Soledad Alvear; el director de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don

Rafael Blanco; el abogado asesor de la misma Secretaría de Estado, don Raúl Tavolari; el abogado don Claudio Troncoso y el abogado de la Corporación de Promoción Universitaria, don Cristián Riego.

En la discusión en general se había establecido un plazo fatal hasta las 17 horas del jueves 15 para la presentación de indicaciones. En ese plazo se presentaron 29 indicaciones, suscritas por los Diputados señores Coloma y Masferrer, y 2 por el Diputado señor Elgueta. De éstas, se retiraron 24, y las demás fueron rechazadas, de suerte que la Comisión se abocó a tratar una cantidad bastante reducida.

Hago presente también que el Diputado señor Víctor Pérez Varela presentó extemporáneamente una indicación, por lo que fue dejada sin discusión, pero se acompaña en los antecedentes que constan en la Secretaría de la Comisión.

En este segundo informe sólo corresponde hacer el análisis de los artículos modificados.

En las constancias reglamentarias se hace presente que los artículos 9°, 74, 138, 153, 213, 244 y 352 fueron objeto de indicaciones; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido, el resto de los artículos debieran ser aprobados sin discusión. Ninguno contiene exigencias de quórum especial, por lo tanto, no hay artículos calificados como tal, ni tampoco suprimidos. Sólo fueron modificados los artículos 138 y 213. La Comisión rechazó en su totalidad los artículos nuevos propuestos. Tampoco hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

En definitiva, se acordó discutir cada uno de los artículos que fueron objeto de indicaciones, procediendo a su votación en particular.

La primera indicación ha sido formulada al artículo 9°, sobre aplicación directa de las normas constitucionales y de los tratados internacionales sobre derechos humanos

ratificados por Chile y vigentes. Se hizo presente que no era necesario mantenerlo explícitamente establecido en el Código, puesto que, aun cuando nada se dijese al respecto, estas materias eran de aplicación general.

El Diputado señor Pérez Varela sugirió una redacción alternativa que se consignó en el acta, pero que no fue discutida. En definitiva, la Comisión optó por rechazarla por mayoría de votos, sin perjuicio de que se pudiera reponer en la Sala, en la forma reglamentaria establecida.

La segunda indicación se formuló al artículo 74, que se refiere al desistimiento y abandono de la acción penal. El desistimiento depende de la sola voluntad de la víctima y puede ejercerse en cualquier estado del procedimiento. El abandono de la acción civil, se produce por la inactividad del actor civil o su apoderado, cuando no compareciere a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral o se alejaren injustificadamente de ella.

La indicación perseguía eliminar la frase “o se alejaren injustificadamente de ella.” Al rechazar la indicación, la Comisión tuvo presente que el nuevo Código tiene como un principio fundamental la presencia, durante todas las etapas, y principalmente en la audiencia del juicio oral, de todos los intervinientes. El hecho de que el actor civil o alguno de los intervinientes se aleje de la audiencia, la abandone intempestiva e injustificadamente, falta a la esencia de una de las partes fundamentales del nuevo procedimiento y del nuevo sistema que estamos aprobando. De manera que la Comisión, al tener presente esto, rechazó la indicación.

El artículo 138 se refiere al querellante. En este trámite se presentaron dos indicaciones. Una de ellas, para agregar, en su inciso cuarto, luego de la palabra “fundamentales”, la frase: “o actos graves contra la probidad pública”. La Comisión estimó per-

tinente acoger la indicación, y fue aprobada por unanimidad.

En el Título VI está lo referido a las medidas cautelares.

Los Diputados señores Coloma y Masferrer presentaron indicación para agregar en el artículo 153, aprobado por la Comisión, la expresión: “a menos que se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, según las circunstancias del delito o las condiciones personales del imputado; mas, llenado estos fines, el inculpado será puesto en libertad.”

La indicación fue rechazada por mayoría de votos, pues una de las finalidades que con más celo se persigue en el nuevo procedimiento penal es resguardar, con estas medidas cautelares, todas las garantías personales y constitucionales del imputado y no generar condiciones para impedir o hacer restrictiva la garantía de la libertad, sino sólo cuando sea absolutamente necesario. Ésta es una de las materias medulares del nuevo sistema que se pretende establecer.

En iguales condiciones se consagra lo que dice relación con la citación: el mecanismo para proceder a ella y las facultades que tiene el juez en un momento determinado para citar y garantizar la comparecencia del afectado.

Como ya lo señalé, estas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos.

En relación con la prueba, los Diputados señores Coloma y Masferrer presentaron indicación para agregar al final del inciso primero del artículo 213 aprobado por la Sala, que señala: “La declaración del testigo comenzará con el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio”, la frase: “todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales”.

Esta indicación se aprobó por mayoría de votos y se rechazaron las que en materia de prueba, principalmente de la confesión, se proponen en los números 19 y 20 del texto comparado.

Un tema de bastante debate en la Comisión fue el referido a la confesión y a los requisitos que ésta debe cumplir para estimarse legítima. El principio rector se basa en que la confesión no es un medio de prueba, sino un derecho del imputado. De manera que se reglamenta en forma detallada, con la finalidad de evitar abusos, como los que hemos comentado, que son de público conocimiento y reflejan un mecanismo arbitrario que ha dado legitimidad y valor probatorio a las confesiones obtenidas extrajudicialmente.

En relación con la etapa de instrucción y la persecución de la acción penal, se presentó una indicación para suprimir el artículo 244, esto es, el principio de oportunidad, que establece: “los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que, por su insignificancia, no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.”

Además, se señalan las comunicaciones que en relación con la decisión del ministerio público deben hacerse al juez de control y se garantiza el derecho de la víctima a oponerse a la propuesta del ministerio público cuando lo estime pertinente.

Después de un largo debate se rechazó la indicación por mayoría de votos, en atención a que el artículo 244 persigue garantizar los derechos de todos los intervinientes y deja sin efecto investigaciones que nacen de partes policiales que muchas veces ni siquiera la víctima tiene interés en continuar investi-

gando. Se puso como ejemplo lo que ocurre con la exigencia de muchas compañías de seguros, de hacer la denuncia e iniciar la investigación sólo para los efectos de mantener la posibilidad de cobrar y resarcir los perjuicios de la víctima. Esto dice relación con una de las finalidades del nuevo procedimiento: agilizar, desburocratizar y resguardar los intereses de todos.

Se subrayó que en ningún caso el principio de oportunidad es una decisión que queda sujeta al arbitrio del ministerio público, pues, además, está el juez de control y el derecho garantizado de la víctima.

El Diputado señor Elgueta presentó indicaciones para agregar nuevos artículos, relacionados con las interceptaciones de comunicaciones telefónicas, con el registro de las mismas, con la notificación al afectado por la interceptación y con las prohibiciones y limitaciones que se deben establecer respecto de esta materia.

En la Comisión hubo un largo debate sobre el particular en el cual se aclaró que estas materias están contenidas en la iniciativa primitiva enviada por el Ejecutivo, las que se conocieron y discutieron con bastante profundidad cuando se trataron sus ideas matrices, oportunidad en que se escuchó a distintos sectores de la cultura jurídica y del ámbito policial. En definitiva, se concluyó que, por la complejidad que encierran y por afectar no sólo garantías constitucionales, sino incidir en la vida privada y en la intimidad de las personas, estas materias debían reglarse con acuciosidad, mucho control y claridad en leyes específicas, o en proyectos como los que hoy se encuentran en distintas etapas de tramitación sobre terrorismo, narcotráfico y secuestro.

La Comisión, a pesar de concordar en que es necesario legislar al respecto, estimó procedente rechazar las indicaciones por mayoría de votos, a fin de que se consideren en su oportunidad, cuando se modifique la ley sobre narcotráfico o se reglamenten ma-

terias referidas a delitos terroristas y de secuestro. Hago presente que ya existe un proyecto, cuya discusión se inició en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados.

Por último, fue rechazada por mayoría de votos la indicación formulada por el Diputado señor Coloma al párrafo sobre principios del juicio oral, que pretendía suprimir la posibilidad de que tuviese efectos el alejamiento injustificado de algunos de los intervinientes, sobre todo, del actor civil o del tercero civilmente demandado en el juicio oral, y que decía relación con la indicación presentada al artículo 74, de la cual ya di cuenta.

La Comisión recomienda aprobar en los términos señalados el texto que se somete a consideración de la Sala, pues, al parecer, no hay indicaciones repuestas.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señora Presidenta, el informe de la señora diputada informante fue bastante claro respecto de la discusión habida en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto, el cual ya debatimos la semana pasada en profundidad.

Quiero hacer algunas consideraciones, para la historia de la ley, respecto del sentido de las indicaciones que en forma personal o junto con el Diputado señor Masferrer, presentamos en la Comisión, algunas de las cuales fueron rechazadas y otras aprobadas. De las nueve indicaciones presentadas, se han acogido las referidas a los artículos 138 y 213. Además, he pedido que se revisen o sometan a discusión las relacionadas con los artículos 74, 153, 244 y 352.

Respecto de las indicaciones a los artículos 9º y 237, queda bastante bien reflejado

en el informe el sentido de las discrepancias. Considero que cuando eso está claro, no hay para qué volver a discutir un punto, ya que a cada parlamentario que le interese puede ver cuáles fueron los argumentos que sustentaron una y otra posición.

De un modo ordenado, quiero expresar lo siguiente:

La indicación del artículo 74, que fue rechazada, no es de mucha importancia, pero tenía por objeto reafirmar algo que estimo muy relevante, cual es la certeza en los procesos penales. No busca otra cosa que eliminar la posibilidad de que pueda entenderse abandonada la acción del actor civil por el hecho de que se aleje injustificadamente de la audiencia del juicio oral en que se están viendo los derechos de las partes.

Considero fundamental que el actor civil sea parte del juicio oral, lo cual, no cabe duda, es un hecho de la causa y está en la base o esencia del nuevo Código de Procedimiento Penal. Pero, ¿qué ocurre? En este caso, si el actor civil o su apoderado no comparecen a la audiencia o preparación del juicio oral o no exponen las conclusiones cuando termina la audiencia, está bien que se entienda abandonada la acción civil; pero agregar que durante la audiencia del juicio oral pueda aplicarse en su contra una cláusula especial por alejarse injustificadamente de ella, permite interpretaciones al tribunal que, en su momento, pueden resultar enojosas. La idea es tratar de solucionar problemas y no de crearlos. Si una persona, un actor civil, comparece a la audiencia de preparación del juicio oral, va a la audiencia del juicio oral y expone al final las conclusiones, con la expresión “o se alejaren injustificadamente de ella” puede prestarse, a mi juicio, para malas interpretaciones o conflictos.

El mismo sentido tiene la indicación formulada al artículo 352.

Quise dar esta explicación, porque estimo necesario complementar el informe para dejar claro lo que realmente se pretendía.

En relación con el artículo 138, se acogieron las indicaciones que presentamos junto al Diputado señor Masferrer, en dos sentidos. Esta cláusula se refiere a los sujetos procesales, básicamente respecto del tema del querellante. Aquí se establece el principio general de que “la querella podrá ser deducida por la víctima, su representante legal o su guardador.”, pero adicionalmente se dispone que “cualquier persona” -hay una gran excepción al principio general- “se podrá querellar” en casos muy especiales. En el Código original se trataba de “delitos cometidos por funcionarios públicos que implicaren una violación de los derechos humanos fundamentales... o de delitos que afecten a la colectividad en su conjunto”.

La indicación tiene por objeto que entre los delitos cometidos por funcionarios públicos que implicaren una violación de los derechos humanos fundamentales, se agreguen los actos graves contra la probidad pública, para que cualquiera se pueda querellar en contra de esas personas.

Lo mismo se planteó en relación con los delitos terroristas, ya que, en el fondo, se especificó que cuando se trate de delitos que tengan una connotación terrorista, también hay una excepción respecto de quién puede deducir la querella y, en este caso, la determinación es que sea cualquier persona.

Ambas indicaciones fueron aprobadas.

En el artículo 153, quiero llamar a la reflexión, porque podemos modificarlo todavía en la votación, logro que sería muy importante.

El artículo 153, ubicado en el Título VI y referido a las medidas cautelares personales, establece: “Cuando la imputación se refiera sólo a faltas, a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad, o bien” -esto es lo más importante- “cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas coercitivas que

recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.”

A mi juicio, esta norma cambia la situación actual y es especialmente delicada en lo que se refiere a la imposibilidad de detener a una persona, aunque sea durante un minuto, que cometa un delito sancionado con las penas de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Pondré un ejemplo. Según esta legislación, si una persona hurta una especie cuyo valor no excede los 100 mil pesos, la obligación de quien lo detiene es tomar una declaración, pero se encuentra imposibilitado de apresarlos.

¿Qué planteamos a través de esta indicación? Hacer una excepción, con el objeto de entregar una facultad a la autoridad para que decrete alguna medida de carácter coercitivo -en buen castellano, decretar la detención de quien comete un delito sancionado con las penas de presidio o reclusión menores en su grado mínimo- en caso de que se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, según las circunstancias del delito o las condiciones personales del imputado, mientras se cumplen los fines de la indagación, luego de lo cual la persona podrá ser liberada.

Considero un aporte otorgar esta facultad excepcional a la autoridad judicial. Estoy de acuerdo con no otorgarla en caso de faltas o de delitos que la ley no sanciona con penas privativas de libertad, pero considero fundamental entregarla respecto de aquellas sancionadas con penas de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Quiero agregar que la indicación fue rechazada en la Comisión en votación estrecha, precisamente porque hubo buenos argumentos en su favor.

En relación con el artículo 213, se acogió una indicación que considero importante, que

tiene que ver básicamente con la individualización del testigo. La norma propuesta por el proyecto que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal expresa: “La declaración del testigo comenzará con el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.”

La indicación tiene por objeto agregar la frase “todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.” ¿Por qué? Porque varias leyes, como la antiterrorista o aquella contra el narcotráfico, buscan precisamente la protección de la identidad del testigo, y como en el futuro se pueden establecer otras normas de este tipo, se quiso agregar esa frase, la que fue acogida por la Comisión.

En consideración a que no se ha renovado la indicación al artículo 237, por ser bastante obvia y encontrarse explicada en el informe, quiero referirme al artículo 244, que es uno de los más sensibles del nuevo Código de Procedimiento Penal.

En mi intervención durante la discusión en general, señalé que en la Comisión voté en contra de este principio específico y argumenté que tuve razones suficientes para hacerlo. Asimismo, manifesté que tenía dudas respecto del tema de suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios. En esta segunda instancia, a pesar de mantener dudas importantes respecto de este punto, preferí retirar las indicaciones, a fin de que en el Senado se pueda buscar una fórmula más adecuada. Entiendo el buen propósito de esas indicaciones; sin embargo, algunas dudas continúan latentes, pero no creo que sea el momento más propicio para plantearlas.

Con todo, me referiré al tema del principio de oportunidad. ¿Qué establece? Básicamente, que los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare

de un hecho que, por su insignificancia -para mí, esta palabra es fundamental-, no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Aquí nos enfrentamos a un tema conceptual, de fondo. Entiendo -así aparece en la historia de este Código- que es una norma muy importante para dar eficacia a las instancias investigadoras; pero también considero que aquí hay una declaración de principios, o sea, determinados tipos de delitos que, por su insignificancia, no serán adecuadamente investigados. Un país no puede permitir algo que tiene que ver con el sentido de justicia inmanente. Cuando en el Código se tipifican determinadas conductas como delitos, se establecen procedimientos y se determinan las personas que van a investigar, el sistema debe funcionar, más allá del concepto, un poco vago, de “insignificancia”, que permite renunciar a esta acción. Cuando la persona lo pida, hay que establecer la acción. Pero, como concepción de la justicia y señal pública, no es lo más adecuado decir a priori que no todos los delitos serán investigados. Con el transcurso del tiempo, los delincuentes pueden entender que hay una política de delitos que no se investigan, lo que puede ser muy sensible para la comunidad.

Por eso, no estoy en condiciones de aprobar el principio de oportunidad, explicado adecuadamente, porque repugna lo que considero que debe ser la justicia, aunque entiendo el buen sentido de los propósitos, pero éstos no siempre cumplen con las exigencias que cada uno genera en su intimidad.

En cuanto al sentido de las indicaciones, es importante la aprobada en relación con los artículos 138 y 213. Me parece relevante explicar la razón del 244 y llamar a la Sala a reflexionar especialmente respecto del artí-

culo 153, en el cual pediré separación de la votación en su parte final.

Solicito la unanimidad de la Sala para presentar una indicación relativa al artículo 151. La formulé en su momento y la retiré, de acuerdo con la Comisión, para pedir su incorporación en la Sala.

El artículo 151 dice: “Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.”

La indicación es para reemplazar la palabra “absolutamente” por “estrictamente”. El hecho de que “sólo serán impuestas cuando fueren indispensables” da un margen de acción razonable a quien debe aplicarlas: le permite discernir y entender las circunstancias que tienen que ver con ese tema. Establecer una doble condición de “absolutamente”, conforme a la definición del Código, impide imponer estas medidas cautelares excepcionales en forma razonable, inteligente, con la apreciación de las circunstancias y de hecho, no obstante que pueden ser muy importantes.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Señor diputado, lamento informarle que no hay unanimidad para acceder a su solicitud.

Tiene la palabra el Diputado señor Sergio Elgueta.

El señor **ELGUETA**.- Señora Presidenta, en primer término, me referiré a algunas de las observaciones relativas a las indicaciones desechadas y que planteó el Diputado señor Coloma.

En relación con el artículo 74, él señaló que la frase relacionada con el abandono de la acción “o se alejaren injustificadamente de ella,” es vaga y no tiene técnica jurídica.

Al respecto, debo manifestar que el proceso nuevo que se establece en el proyecto consiste en una serie de audiencias sucesivas en las que deben estar presentes, desde luego, el tribunal, el ministerio público y el acusado, de tal manera que una actitud renuente a asistir a ellas está señalando una conducta de no participación. Como ésta es también una cuestión de mentalidad, de cultura nueva respecto del Código de Procedimiento Penal que ha regido casi un siglo en el país, a veces es muy difícil percibir un lenguaje nuevo, como el perfecto castellano, cuando se dice “o se alejaren injustificadamente de ella”. Lo que pasa es que esa frase no está incluida en los actuales códigos. Por eso, al Diputado señor Coloma le parece una novedad, algo vago o que no cumple ninguna finalidad. Sin embargo, existen actitudes como ésta cuando una parte que participa en una audiencia se muestra renuente en un momento determinado a estar presente en ella y puede irse y nadie la obliga a volver. En consecuencia, el tribunal no puede esperar que una persona que se fue sin señalar si vuelve o no se encuentre en la circunstancia que señala la ley.

Por esas razones fue rechazada la indicación.

La indicación que se acordó incluir en el artículo 138, en relación con los delitos graves contra la probidad pública y con los delitos terroristas, fue aceptada por la Comisión porque son ejemplos de aquellos que afectan a la colectividad en su conjunto. No hay duda de que los actos graves contra la probidad pública afectan a la sociedad, a los intereses del Estado, al patrimonio fiscal y, en consecuencia, dentro de la expresión general están comprendidos los delitos que afectan a la colectividad en su conjunto. Igualmente, el terrorismo afecta a la seguridad pública, a veces a la seguridad del Estado y a otros bienes jurídicos colectivos. De manera que cuando se estudió la norma que contenía la frase “o cuando se tratase de

delitos que afecten a la colectividad en su conjunto.”, se advirtió que cualquier persona podría accionar. Ahora, el agregado, a través de la indicación, no hace otra cosa que explicitar la expresión “a la colectividad en su conjunto.”

Respecto del artículo 151, se pidió unanimidad para reemplazar la expresión “absolutamente” por “estrictamente”, por estimarse que este último es un adverbio más usado en el lenguaje jurídico. Sin embargo, en la práctica, el alcance pareciera ser el mismo, porque aquí, mediante una medida cautelar personal, se está afectando la libertad, uno de los bienes más preciados del ser humano. Las medidas cautelares personales afectan a la libertad de las personas y, en consecuencia, atendida la filosofía del proyecto, la regla general, cual es la presunción de inocencia, es mantener la libertad respecto de aquellas personas a quienes se les imputa un delito o una conducta ilícita penal. Por eso, es muy perentoria la frase de que el juez podrá decretar la privación de libertad sólo cuando las medidas cautelares “fueren absolutamente indispensables, para asegurar la realización de los fines del procedimiento”, por lo cual se emplea el término “absolutamente”.

Otra materia a que aludió el Diputado señor Coloma, que se discutió bastante en la Comisión, es la relativa al artículo 153.

Si este Código Procesal Penal que es garantizador, se aprobara la indicación de los Diputados señores Coloma y Masferrer, llegaríamos a la conclusión de que estaríamos en un mundo peor que en el del actual Código de Procedimiento Penal, que en su artículo 247, correspondiente al párrafo “De la citación”, establece: “Para el efecto de que el inculcado preste declaración..., el juez se limitará a citarlo”, agregando en su número 3: cuando se trate de “Simples delitos que la ley pene con una sanción privativa o restrictiva de libertad no superior a la de una temporal menor en su grado mínimo”.

Eso es exactamente lo que dispone el proyecto, pues al autorizar la detención -según la indicación propuesta- en los casos que se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, según las circunstancias del delito o las condiciones personales del imputado; se está agregando una medida restrictiva de la libertad que no existe en el actual Código de Procedimiento Penal, según lo dispuesto en el número 3º del artículo 247. Nuestra legislación procesal penal siempre ha considerado a los delitos que tienen pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo -que empieza con 61 días- como aquellos que merecen simple citación. Incluir lo que proponen los Diputados señores Coloma y Masferrer sería agravar, sin ninguna justificación, la situación actual.

Todos los ejemplos que se dieron en la Comisión -como el de “cobro de peaje”- no caben entre esos delitos, porque se trata de delitos flagrantes como el robo con intimidación, en que la policía puede detener a los autores. El robo no se pena de acuerdo con la cuantía del patrimonio robado, sino que por su peligrosidad, y dicha pena es muy superior a la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. Generalmente, esas penas de más de tres años y un día, son de carácter afflictivo. En consecuencia, esos ejemplos no pueden citarse para consagrar que el juez, en caso de que los delitos merezcan sólo citación, puede también detener por determinadas circunstancias.

Asimismo, presenté una indicación, que fue rechazada por la Comisión, para regular la intervención telefónica. Acepto el criterio de la Comisión y no me extenderé al respecto. Sólo señalaré lo siguiente:

En la actualidad está regulado de manera precaria el cumplimiento de la garantía constitucional respecto de que las comunicaciones son inviolables. Ella se contiene en las leyes de conductas antiterroristas y sobre

narcotráfico, y en mi opinión, sus preceptos son inconstitucionales, porque permiten captar o interrumpir las comunicaciones en los casos y formas señaladas por la ley. Esas disposiciones existen, pero en ninguna de ellas se señala la forma en que debe efectuarse la intervención telefónica. Esa regulación afecta una garantía constitucional.

Desde ya, anuncio que presentaré un proyecto de ley para regular la intervención de los teléfonos y establecer la forma en que debe realizarse. Nosotros mismos hemos sufrido esos excesos, en cuanto a qué funcionarios deben hacerlas, en qué aparatos, si esos funcionarios deben guardar sigilo o no, si quienes los individualizan serán testigos más adelante, etcétera. Hay una serie de situaciones por resolver.

Por las consideraciones enunciadas, y las razones que tuvimos para rechazar las indicaciones -ninguna de las cuales ha sido renovada-, votaremos favorablemente el proyecto en la forma como viene propuesto por la Comisión.

He dicho.

La señora **PROCELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Víctor Pérez.

El señor **PÉREZ** (don Víctor).- Señora Presidenta, en primer lugar, plantearé mi queja por la manera en que la Cámara decidió tratar el tema porque, de una u otra manera, impidió a quienes no participamos en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, hacer aportes, a través de indicaciones, a un proyecto que, a mi juicio, es fundamental para mejorar la justicia criminal en el país.

Lamentablemente, tanto los acuerdos de los Comités como los de la Sala -que respectivamente hicieron imposible que parlamentarios ajenos a la Comisión pudieran intervenir en un debate tan esencial como el de este día. Nadie discute la necesidad de modernizar y

perfeccionar nuestra justicia criminal y las normas de procedimiento, que hoy representa un gran desafío. Nos alegramos que ese desafío haya sido asumido por la señora Ministra de Justicia y llevado adelante con la ponderación y perseverancia que le conocemos para que sea una realidad en el plazo más breve posible.

Quiero graficar, sólo en tres normas, cómo pudimos haber aplicado un tratamiento procedimental adecuado para perfeccionar el proyecto que hoy se somete a discusión.

La primera dice relación con el artículo. En mi concepto, la disposición que propone la Comisión se orienta en sentido correcto, pero, para mejorar su comprensión, su redacción requiere de enmiendas.

Es claro que son directamente aplicables al procedimiento penal las disposiciones constitucionales que regulan materias que no son objeto de normas en el ordenamiento meramente legal, de manera que no puede haber contradicciones entre aquéllas y éstas. Sin embargo, estoy seguro de que la materia que intenta regular el proyecto no corresponde a este caso, puesto que entonces la norma sería absolutamente superflua.

¿Cuándo esta norma adquiere relevancia? En aquellos casos en que existe contradicción entre una norma constitucional y otra legal incluida en el código o en alguna ley general o especial.

Entendemos, coincidiendo con esa orientación, que la norma propuesta establece el principio de supremacía constitucional. Y el deber de los jueces del fondo, en el evento de contradicción, radica en aplicar las normas constitucionales con preferencia a las meramente legales, se encuentren éstas en los códigos -en éste- o en otras leyes anteriores o posteriores a la vigencia de la Constitución de 1980.

Si ésta es la idea, entonces debe expresarse su sentido y alcance con absoluta claridad, porque, como todos sabemos, la Corte Suprema en los últimos años ha sostenido

que, en virtud de lo previsto en el artículo 80 de la Constitución, le compete, con exclusividad, el examen de constitucionalidad de las reglas generales, anteriores o posteriores a la Carta del 80, en términos tales que los jueces del fondo deben atenerse siempre a estas últimas, a menos que ella declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La Corte Suprema expresa esta idea de exclusividad sobre la base de principios generales, que no resultan claramente del texto del artículo 80, contrarios a mi juicio al principio de supremacía constitucional que consagra la propia Carta en su artículo 6º.

Agrega la Corte la inconveniencia de entregar ponderación de constitucionalidad a jueces del fondo, puesto que ello podría redundar en la difusión de interpretaciones contradictorias por una pluralidad de tribunales.

Como ésa es la idea actual de la Corte Suprema, la norma del proyecto debe expresarse, entonces, con mucha claridad. En caso contrario, es posible que el más alto tribunal la interprete en un sentido compatible con su sentir, desvirtuándola absolutamente, a mi juicio.

Creo que la norma está correctamente pensada, porque el principio de supremacía constitucional debe respetarse completamente en la realidad judicial cotidiana, día a día. La reserva la cuestiona una declaración de inaplicabilidad, tras la necesidad de deducción de un recurso. Pese a la claridad del artículo 80, en la práctica, la Corte Suprema lo ha tornado extremadamente complejo e inusualmente lento, lo que llevará a que no se plantee en la mayoría de los casos, generándose, a mi entender, males mayores que aquellos que se pretende evitar.

Una incorrecta ponderación de constitucionalidad por los jueces del fondo, por otro lado, puede superarse con los recursos que contempla el propio código o por medio de las facultades de la Corte Suprema de proceder de oficio.

Había preparado una indicación donde se establece de manera correcta la idea propuesta, de que las normas constitucionales son directamente aplicables por el ministerio público y por todos los jueces, incluidos los del fondo, con primacía del ordenamiento legal interno, anterior o posterior a la Constitución del 80.

Por otra parte, creemos que la aplicación directa y preferente ha de relacionarse no sólo con el procedimiento penal, sino, además, con el juzgamiento penal. En otros términos, las normas constitucionales que establecen garantías penales sustantivas y no meramente procesales, tales como la presunción de derecho de la responsabilidad penal y el principio de reserva de ley, que prohíbe las leyes penales en blanco o abiertas, deben aplicarse también con preferencia al ordenamiento legal interno y por los jueces del fondo.

Con la redacción que nos presenta la Comisión y que hoy vamos a tener que votar, eso no es así. No queda claro y, por lo tanto, a mi juicio, es fundamental agregarle el vocablo "juzgamiento". Pero, reitero, por un acuerdo de Comités y de la Sala, eso es absolutamente imposible.

Por último, en esta materia, no me parece adecuado restringir la aplicación directa o preferente a las normas generales que fijan las bases esenciales del ordenamiento jurídico y los derechos y las garantías constitucionales, puesto que el principio de supremacía constitucional, a nuestro juicio, debe respetarse siempre.

Hay otras normas constitucionales -por ejemplo, las relativas a los desafueros de los parlamentarios- que merecen ser perfeccionadas, porque lo que propone la Comisión va en el sentido correcto; pero, al no ser clarificado de manera directa, puede correrse el riesgo de que no sirva para nada o, por lo menos, dificulte profundamente su aplicación.

Otro ejemplo que quiero dar está en el artículo 60, que se refiere a las personas

exentas y al pago de las costas. Establece, a mi juicio, que el juez de la causa tenga sobre los abogados la posibilidad de sancionarlos por consideraciones de carácter técnico.

Aquí hay una cuestión de fondo. El abogado es un profesional letrado, tanto como los jueces de los tribunales unipersonales y colegiados; por ende, debe obrar siempre respetuosamente, pero con plena independencia frente a los magistrados, precisamente porque su misión es defender amplia y vigorosamente los intereses de su cliente.

A mi juicio, esta independencia se desnaturaliza en la medida en que los jueces quedan facultados para calificar técnicamente el desempeño profesional del abogado, imponiéndole, incluso, sanciones económicas, como el pago, total o parcial, de las costas, en especial si la decisión es inapelable, porque el proyecto no admite recurso y, en esa parte, la sentencia no tiene la naturaleza jurídica de definitiva.

Ello debilita la función del abogado, que la ley debe tender a fortalecer, y al hacerlo, no hay duda de que también se debilita la situación del imputado o de la víctima que está siendo defendido por ese profesional.

A mi entender, otra cosa completamente distinta es que el desempeño técnico del abogado pueda ser calificado en un procedimiento civil contradictorio, en que éste constituya el tema central del debate; pero como viene propuesto en el proyecto, en los hechos, se tratará de una cuestión que los jueces analizarán incidentalmente.

Quiero sólo dejar enunciada otra norma, porque el Diputado señor Coloma la explicó con bastante claridad. El artículo 151, a mi juicio, es insuficiente. Por la realidad que vive la sociedad chilena, las medidas cautelares personales se consideran necesarias únicamente para el cumplimiento de las finalidades procesales. Por eso, sería bueno que dijera “las finalidades procesales establecidas en este título”. Al no incorporar la

seguridad de la sociedad o del ofendido, se genera una eventual situación atentatoria de una eficaz defensa.

Una cosa son los análisis hechos en el laboratorio por especialistas o en la soledad de un escritorio y otra muy distinta es la realidad. Los parlamentarios, como representantes de la ciudadanía, tenemos la obligación no sólo de recibir o de empaparnos de lo moderno que considera la doctrina, sino también de considerar, en un momento determinado, las leyes que pueden favorecer o no, complicar o no la seguridad ciudadana.

Muchos países de Europa vienen de vuelta de tesis que se dicen modernas. El mejor ejemplo, en los últimos años, es lo sucedido en el estado de Nueva York, cuyos habitantes vivieron situaciones difíciles por normas como las que hoy se quieren imponer, las cuales han sido retrotraídas a otras que son mucho más drásticas para proteger, principalmente, a la gente más modesta, que no por modesta es menos honesta. Por el contrario, la gente más honesta es la que sufre los efectos de la delincuencia.

Por último, quiero referirme al artículo 201, sobre el sistema de apreciación de la prueba. El que se propone presenta, desde luego, grandes beneficios; pero también debe reconocerse que admite igualmente grandes riesgos.

Cada vez que en nuestro país se autoriza la apreciación de la prueba, en conciencia o en régimen de la sana crítica, la práctica judicial relaja las exigencias de fundamentación lógica de las conclusiones fácticas, otorgando cierto margen a las posibilidades de arbitrariedad, lo que es, desde luego, extraordinariamente riesgoso en el procedimiento penal.

Tengo en mi poder fallos o resoluciones del Tribunal Constitucional de España de casos que han ocurrido en ese país, en donde se han debido establecer ciertos límites mínimos a la apreciación libre de la prueba.

Por ello, me parece fundamental que la disposición del inciso tercero del artículo 201 se incorpore en el inciso primero, para demostrar, en forma fehaciente, que se establecen límites racionales de la libertad en la apreciación probatoria.

Sin duda, el tema es apasionante. Todos y cada uno de los artículos, párrafos y títulos demuestran que estamos frente a una situación que podríamos calificar de revolucionaria, pues existe la gran esperanza de que el instrumento jurídico que se generará mejore sustancialmente el funcionamiento de nuestra justicia. Con los tres o cuatro aspectos señalados, he querido demostrar que es posible perfeccionarlo. Pero, reitero, eso fue imposible para los parlamentarios que no participamos en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra la Diputada señora Martita Wörner.

La señora **WÖRNER**.- Señora Presidenta, no me parecen pertinentes las palabras del Diputado señor Pérez Varela en lo relativo a la forma de tramitar y llevar adelante la discusión del proyecto. En el primer informe se puntualizó con detalle y acuciosidad el largo debate y el tiempo destinado a su estudio.

En primer lugar, una experiencia única, innovadora, que en el informe se recomienda para proyectos de tanta o igual importancia: el seguimiento de la discusión a través de Internert. De tal suerte que los diputados, jueces, integrantes de las facultades de Derecho y todos quienes tuvieron interés en el tema, pudieron estar informados día a día.

En segundo lugar, una vez agotada la discusión artículo por artículo, el proyecto quedó en estado de ser despachado a la Sala, pero hubo que suspender su tramitación para dar lugar a la reforma constitucional sobre el

ministerio público. De manera que permaneció seis u ocho meses en la Comisión ya aprobado en general y en particular.

Fuimos requeridos de distintos puntos del país por gente interesada en obtener un ejemplar de lo que se había acordado. Así, se pudo seguir el debate. De manera que hubo oportunidad para hacer aportes, que, por cierto, siempre enriquecen.

Hago la salvedad para que no quede en el aire la sensación de que a una materia de esta importancia y trascendencia se le dio un tratamiento precipitado, que no correspondería. Vale la pena evitar equívocos, sobre todo por lo breve de las intervenciones en la Sala.

Quiero hacer presente que el proyecto no reforma actuales capítulos o libros, sino que propone un nuevo Código Procesal Penal, que va a cambiar -como tantas veces se ha dicho- el sistema inquisitivo por uno acusatorio, en búsqueda de celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia y oportunidad en la administración de justicia. Es el primer paso de modernización a una serie de otras iniciativas que, en distintos ámbitos, harán que definitivamente la justicia chilena esté acorde con las exigencias de la sociedad.

Cuando aprobamos determinadas materias que dicen relación con quienes, en definitiva, por ser infractores pasan a ser procesados, nos referimos a un promedio de 150 mil personas que habitualmente están condenadas -algunas intramuros cumpliendo condenas- o algunos que, condenados, están siendo beneficiados con las penas alternativas; y los otros, que son los más, que terminan al final en un muy poco porcentaje condenados, están siendo procesados.

Pero estamos dando garantías de una justicia eficaz y eficiente a los 14 millones de chilenos, que hoy valoran la justicia con una nota mínima, porque están conscientes de que la burocratización, la formalidad, los trámites sumariales secretos, la lejanía que tienen con el juez, en definitiva, les hace perder la confianza en la justicia.

Está estableciéndose un sistema donde la celeridad, la transparencia y la participación activa están dando garantías de que la víctima de un delito o el infractor, tendrán las garantías y la posibilidad de o ser resarcido del daño recibido o ser condenado y procesado, pero con las garantías que esto requiere en una sociedad moderna. De manera que los resguardos están dados para todos. Por ejemplo, en el artículo 153, se ha señalado que, como una medida cautelar personal, cuando estamos frente a faltas o a delitos que tienen baja penalidad, el juez no podrá ordenar medidas coercitivas que recaigan sobre la libertad del imputado, caso en el cual estamos a la par, estableciendo la excepción, salvo la citación -y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia-, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 38. De manera que no estamos dejando al arbitrio de la persona que está siendo citada y requerida por el tribunal la posibilidad de ir o no. Está consignándose el resguardo pertinente, para que el juez proceda a cumplir las diligencias necesarias para la investigación, llegando a la citación bajo apercibimiento de arresto, haciendo efectivo el arresto y, en definitiva, garantizándose así la eficacia de la investigación.

Cuando se establece en los artículos 244 y siguientes el principio de la oportunidad, estamos explicitando que los fiscales del ministerio público podrán -no deberán- no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima del delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo -o sea, está dada allí también la excepción a la regla, pero ciertamente está establecido el principio de la oportunidad que dice relación con el conjunto, con la esencia, con el procedimiento que se está intentando implementar-, y se señala, a continuación, en este mismo artículo, que

el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que debe comunicar al juez de control de la instrucción y que éste, a su vez, la notificará a todos los intervinientes, de suerte que esto tampoco queda al arbitrio del fiscal para determinar por sí y ante sí, sin ningún control, y siempre como un imperativo, la posibilidad de no continuar con la investigación. En los incisos siguientes se resguarda la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, deje sin efecto esa proposición hecha por el ministerio público y la prosiga. Esto dice relación con la pena y con la calidad del infractor. Aquí se hace la excepción si quien está siendo investigado es un funcionario público y ha cometido el hecho punible en el ejercicio de sus funciones, o bien lo deja sujeto a la dependencia de la voluntad de la víctima.

De manera que cuando se califica como una necesidad observar que esto será casi la impunidad misma, hay que establecerlo para el tipo de delito de que se trate y para el conjunto del procedimiento que se está buscando implementar. No debe quedar en la opinión pública la sensación de que estamos actuando con una liberalidad que, en definitiva, permitirá aumentar la delincuencia o las acciones delictivas que pondrán en peligro la seguridad ciudadana.

Tenemos un mal vicio: oscilamos entre la represión y la medida demasiado permisiva, y parece que siempre somos proclives a verlo en blanco y negro. Insisto, estamos dando garantías a las 150 mil personas que están en el circuito procesal penal; pero también resguardando la seguridad de los 14 millones de chilenos, al garantizarles -por el sistema que se implementará, y esperamos que definitivamente se cumplan los planes de Gobierno- que al año 2001 estemos estableciendo, a lo menos, los planes pilotos, por lo cual la gente, en razón de la existencia de juicios breves, eficientes, eficaces, de cara a la ciudadanía, y por la publicidad, por la

transparencia y por la oralidad, tendrá confianza en denunciar.

Hoy, la gente, la víctima, estima como un doble castigo no sólo el haber sido víctima de un delito, sino el hecho de entrar en este procedimiento engorroso, lento, que nadie controla, y se ve perjudicada por algunas situaciones de corrupción que se descubren y se denuncian y que, en definitiva, no dan garantía de ninguna eficiencia.

De manera que, entendiendo esto en su conjunto, pienso que estamos apuntando en la dirección correcta cuando, como Comisión, hemos rechazado algunas indicaciones y propuesto a la Sala que el informe se vote tal como viene.

Por último, quiero hacer un alcance.

En los últimos días hemos escuchado en forma bastante insistente informaciones sobre la existencia de pandillas y de grupos de delincuentes juveniles que cobran peajes en las calles, principalmente en el Área Metropolitana, para que las mujeres entren a los supermercados, etcétera. Entiendo que es una situación de gravedad a la que hay que poner atención, pero no comparto la idea de que se le ponga término estableciendo más represión. Insisto: estamos aprobando un nuevo código, no una norma particular. No debemos generar de parte de la policía situaciones de abuso. La conducta denunciada se corrige con un conjunto de medidas que el Gobierno debe implementar, para lo cual deberá tener más celeridad y acuciosidad para controlar su eficacia. Son muchachos que hoy están desertando del sistema educacional, que no tienen oportunidad laboral y que, en definitiva, requieren de otro tipo de medidas. Si ellos cumplen con sus deberes educacionales y se preparan en igualdad de oportunidades para tener la posibilidad de ingresar al mercado laboral, ciertamente no estarán en esas acciones, porque de esas pandillas, posteriormente, nacen los delincuentes más avezados que caen en situaciones de absoluta irregularidad. De manera que siempre he sido partidaria de

cautelar tanto los derechos de la víctima como los del infractor.

Hoy, el sistema imperante no es garantía para ninguna de las partes y, por cierto, para ninguno de los intervinientes. De tal manera que el Código, analizado, discutido y evaluado en su conjunto, está inspirado, a mi juicio y en el de la mayoría de la Comisión, en la dirección correcta.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señora Presidenta, aunque ya se ha hablado suficientemente, creo que no está de más reiterar que estamos culminando felizmente todo un largo proceso que bajo la conducción de la señora Ministra de Justicia y con la colaboración de muchas organizaciones públicas y privadas y con un trabajo arduo, riguroso y cuidadoso de diputados y senadores, nos está conduciendo a un paso decisivo en la modernización de la administración de justicia y de los procedimientos penales.

Creo que es motivo de legítima satisfacción para las autoridades, las personas, los profesionales que hemos tenido la oportunidad histórica de concurrir con nuestro aporte, el ir consolidando este paso adelante en la modernización de nuestros códigos ya seculares, y cambiar el concepto, la naturaleza, la idea, la razón de ser, el procedimiento de la administración de justicia criminal y de los procedimientos penales.

Ayer tuvimos oportunidad en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dar un tercer o cuarto vistazo a un conjunto de normas que hemos revisado, sobre las cuales hemos opinado. También las hemos adicionado, mejorado y modificado en varias ocasiones. Y la sensación general es que el trabajo está bien hecho. Creo que ésa fue la consideración final de los diputados al

estudiar las indicaciones formuladas y al emitir su pronunciamiento.

Como bien decía la Diputada señora Martita Wörner -y estimo que éste es un dato importante de todo el trabajo parlamentario-, toda decisión parlamentaria y legislativa implica una opción entre dos principios que rigen la sociedad. Hay una opción entre la autoridad y los derechos de las personas; hay dos líneas, o dos ejes centrales respecto de los cuales se ordenan las decisiones públicas: la de robustecer la autoridad y, por lo tanto, los deberes sociales; robustecer fundamentalmente la solidaridad, la idea de la comunidad y la libertad individual; subrayar los derechos respecto de los deberes, la individualidad respecto de la comunidad. Y esto, que es aplicable en cualquier decisión, en cualquier ley por nimia o por menos importante o relevante que sea, obviamente ha estado presente en las decisiones que han significado impulsar y, como lo haremos hoy, aprobar este nuevo Código de Procedimiento Penal.

¿Qué robustecemos? Como bien decía ayer el Diputado señor Viera-Gallo, o adoptamos ideas que protejan, que resguarden el valor de la seguridad pública o aprobamos ideas que vayan robusteciendo la libertad individual. Es decir, o aprobamos un Código "garantístico" -como dicen los especialistas- o uno más bien de corte autoritario que refuerce la idea de sociedad.

Considero que las soluciones a que se ha llegado en cada una de las instituciones que establece este Código son adecuadas, pertinentes, prudentes e inteligentes, y van graduando, en el ejercicio -diría- de la casi única virtud de la política, que es la prudencia, las adecuadas dosis de autoridad versus las adecuadas dosis de libertad; las adecuadas dosis de garantizar la justicia y la seguridad versus garantizar los derechos del justiciable, de la sociedad y de las partes.

Hay dos elementos fundamentales que quiero destacar, relativos a las indicaciones

que vimos ayer, y que muestran bien el ámbito de las decisiones que hemos debido tomar.

La primera es la indicación al artículo 153, relativo a las medidas cautelares personales.

Como lo vimos ayer, definitivamente, el Código se pronuncia por una idea que concreta lo que estudiaron todos los chilenos en la enseñanza primaria, después en la secundaria y, por último, en la universitaria, y que nunca se aplicó: que toda persona es inocente a menos que se pruebe o demuestre lo contrario. Eso es lo que todos creímos que siempre había existido en Chile y que, en realidad, nunca pasó de ser un planteamiento programático, una idea que en nuestro sistema penal y en nuestro Código de Procedimiento Penal no se concretaba, no se expresaba a través de una fórmula jurídica precisa.

Según este nuevo Código de Procedimiento Penal, efectivamente -en esto sigue una idea y una línea garantística-, todos somos inocentes mientras no se demuestre lo contrario en un juicio oral y público. Por eso, su artículo 153 contiene, entre otras, la idea clara de hacer muy fuerte, posible y concreta la libertad personal, para que no se puedan tomar medidas cautelares personales, salvo en casos muy extremos. Es decir, restringe la facultad del Estado, expresada a través del juez, con el objeto de hacer difícil, prácticamente imposible, muy rara, muy extraña, la adopción de medidas que coarten la libertad personal.

Por eso, en el artículo 153, Título VI, relativo a las medidas cautelares personales, bajo el título "Exclusión de otras medidas", se establece que el juez no puede -nótese bien- ordenar medidas coercitivas en muchos casos que no son importantes o relevantes.

El artículo 153 del nuevo Código señala: "Cuando la imputación se refiera sólo a faltas, a delitos que la ley no sancione con pe-

nas privativas ni restrictivas de libertad o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo -nótese bien-, no se podrán ordenar medidas coercitivas que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38.”

Es decir, el juez no podrá decretar medidas coercitivas de la libertad en los casos de tipo penal en que no pueda aplicar una pena privativa de la libertad. En otras palabras, se le coarta al juez -y, por ende, al Estado- la posibilidad de imponer a un ciudadano medidas que restrinjan su libertad.

Esto nos ha parecido bien. Sin embargo, ayer, a través de una indicación, el Diputado señor Juan Antonio Coloma hizo un aporte importante. Él señalaba que es evidente que, en los casos de faltas, es bueno que el juez no pueda imponer medidas cautelares. También es bueno que no lo pueda hacer en los casos de delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad. Pero, cuidado con aquellas conductas penales sancionadas con penas privativas y restrictivas de libertad, que no excedan de presidio o reclusión menor en su grado mínimo. En esos casos -señalaba el Diputado señor Coloma- se debe tener cuidado, porque existe una cantidad de conductas en que los valores de la seguridad pública y de la autoridad del Estado deben dar al juez la posibilidad de imponer alguna medida cautelar personal, por cuanto su aplicación puede ser importante para la investigación, y porque puede incidir en situaciones de crimen organizado o ser parte de una trenza mayor.

Por lo tanto, me parece bien lo que se solicita en relación con el artículo 153, esto es, que se vote separadamente, a fin de distinguir entre faltas y conductas que no se sancionen con penas privativas y restrictivas de libertad y aquellas que no excedan las de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

De esta manera, una vez más estamos dosificando bien la autoridad necesaria y la libertad suficiente, o viceversa. En lo personal, me inclinaré por que en los dos primeros casos el juez no pueda imponer medidas cautelares, y en el tercero, lo pueda hacer, aunque prudencialmente.

A continuación, quisiera hacer un par de comentarios respecto de otro tema que me parece extraordinariamente importante.

Los Diputados señores Coloma y Masferrer presentaron ayer una indicación -felizmente la retiraron- respecto de dos instituciones extraordinariamente importantes, novedosas e imaginativas que, a mi juicio, a futuro pueden constituir dos excelentes instituciones en pro de la justicia, de la paz social y de la adecuada transparencia y funcionamiento de los sistemas de administración de justicia. Dichas instituciones se establecen en los artículos 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del nuevo Código de Procedimiento Penal. Una de ellas es la denominada suspensión condicional del procedimiento, y la otra es la referida a los acuerdos reparatorios.

¿En qué consisten, básicamente, estas dos instituciones? Que cuando se originen delitos muy especiales y de menor entidad -sé que todos los delitos son importantes-, que involucren situaciones personalísimas o de carácter patrimonial, el fiscal nacional, de acuerdo con el juez, pueda establecer que dichos delitos no lleguen a juicio, en caso de suspensión condicional del procedimiento. Es decir, el fiscal del ministerio público, con acuerdo del imputado y con solicitud al juez de control de la instrucción, podrá suspender el procedimiento.

Entonces, no taponemos, no recarguemos a los tribunales de justicia con procedimientos innecesarios, y no tratemos que se llegue a acuerdos inteligentes, de buena voluntad y justos, entre las partes, que impliquen un sistema de prestaciones mutuas que dejen a la justicia incólume y restaurada.

Esta institución parece ser de gran necesidad en Chile, y si es adecuadamente implementada y bien administrada, será un instrumento de paz y de justicia.

La otra gran institución es la de los acuerdos reparatorios. El artículo 315 establece: “Cuando el delito que se persiga recayere sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando se tratase de delitos culposos que no hubieren producido resultados de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

“El acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

“El juez ordenará todas las medidas necesarias encaminadas a hacer efectiva la reparación acordada.”

Aquí hay un amplio y riquísimo campo que explorar, en orden a crear y definir las fórmulas precisas de estos acuerdos reparatorios. Pienso sólo en uno: en Chile -todos los medios de comunicación lo señalan- hay un progresivo desarrollo de la delincuencia juvenil. Cada vez hay más infractores menores de edad que ofenden la justicia y los bienes patrimoniales y personales de las personas.

En esta materia, se podría avanzar en forma extraordinaria con los acuerdos reparatorios. Cuando una persona es ofendida por un delincuente juvenil -se ha hablado de las bandas-, se puede establecer una cantidad enorme de obligaciones que éste podría cumplir. Pensemos sólo en la vigilancia de la autoridad, en establecer que el joven deba

tomar cursos de rehabilitación, exhibir sus notas y concurrir ante la autoridad a decir dónde vive o adónde se está trasladando. Hay una gran cantidad de exigencias que los ofendidos pueden establecer respecto de las personas que han delinquido, que han vulnerado su patrimonio, que han ofendido su persona o su honra, y que pueden convertirse en recuperadores para la sociedad de personas que, de ser condenadas y tener que ir a estas escuelas superiores del delito en que se han transformado nuestros recintos de reclusión, pueden perderse en forma definitiva.

En este Código hay un adecuado balance entre la autoridad necesaria y la libertad necesaria.

Las instituciones de este código espero que se revelen como sabias en orden a hacer efectiva esta necesidad de cualquier comunidad histórica: la justicia expedita y transparente. En dos instituciones respecto de las cuales nos vamos a pronunciar está bien representado este equilibrio entre la autoridad y la libertad.

Finalmente, quiero revalidar la gran importancia que tendrá en el futuro la adecuada implementación de dos instituciones que, a mi juicio, si son bien administradas, van a pasar a ser centrales en nuestro sistema penal del futuro, cuales son la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios que espero tengan una cabida, un desarrollo, una importancia adecuada en el futuro. En ello está trabajando el Ministerio de Justicia, con el cual espero que todos sigamos colaborando.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Aldo Cornejo.

El señor **CORNEJO**.- Señora Presidenta, brevemente haré dos reflexiones en torno al proyecto que estamos discutiendo.

La primera, pese a que uno pudiera pecar de redundante, dice relación con explicar de la mejor manera posible el tratamiento de discusión del proyecto que hoy será despatchado por la Cámara y, por lo tanto, iniciará su tramitación en el Senado.

Esta iniciativa lleva algo más de dos años en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y ha sido tramitada bajo la presidencia de los Diputados señores Chadwick, Luksic y el que habla. Por lo tanto, si alguna explicación tiene el hecho de haberse fijado un plazo relativamente breve para la presentación de indicaciones, es precisamente la larga tramitación que tuvo en la Comisión.

En segundo lugar -como ustedes comprenderán-, estamos, ni más ni menos, discutiendo la aprobación de un nuevo Código de Procedimiento Penal que requiere que entre sus normas exista la debida armonía y sistematicidad y, por lo tanto, la presentación de indicaciones en forma masiva puede tener como efecto el rompimiento de la necesaria armonía que un código de esta naturaleza debe tener, con mayor razón aún, cuando la filosofía que lo inspira es diametralmente opuesta y distinta al actual Código de Procedimiento Penal o al proceso penal que hoy rige en el país.

De manera que no quiero que pudiera quedar la sensación de que en algún minuto hubo alguna superficialidad para tratar un proyecto de tanta trascendencia, desde el punto de vista jurídico y de nuestra administración de justicia.

En segundo lugar, quiero señalar, para el solo efecto de dejar constancia a propósito de la intervención del Diputado señor Elgueta que, efectivamente, en la Comisión se presentó una indicación destinada a introducir en el Código de Procedimiento Penal el tema de las interceptaciones telefónicas, como regla general en el proceso penal.

A la Comisión le pareció mayoritariamente que establecer como regla general la

interceptación telefónica o de las comunicaciones privadas era desde luego una exageración y, además, pertinente que dicho procedimiento estuviera más bien contenido en leyes especiales vigentes en el país. Me refiero a las leyes de conductas terroristas y del narcotráfico, cuyo procedimiento respecto de las interceptaciones telefónicas hoy existe y se podría pensar que está mal regulado o que debería tener una mejor regulación.

De manera que para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, es pertinente señalar que la Comisión no compartió establecer el tema de las interceptaciones en el nuevo proceso penal, como criterio general para cualquier delito, y prefiere -esperamos que se pueda concretar con prontitud- que ese tema se establezca -reitero- en las leyes especiales a las cuales he hecho referencia e, incluso, poder extenderlo al delito de secuestro, de manera de fortalecer su carácter excepcional y de ser un buen instrumento para combatir el crimen o la delincuencia organizada y no común.

Como esperamos que en esta sesión se apruebe el proyecto, aprovecho de destacar el trabajo que en él desarrollaron en los últimos años algunos diputados que dejarán de pertenecer a esta Corporación, y otros que integrarán el Senado de la República.

En particular, quiero agradecer el trabajo de los Diputados señores Andrés Chadwick, Rubén Gajardo, Andrés Allamand, Raúl Urrutia, Martita Wörner, José Antonio Viera-Gallo y Luis Valentín Ferrada, quienes no seguirán perteneciendo a la Corporación; sin embargo, prestaron una eficaz y lúcida colaboración para que este trascendental proyecto fuera una realidad.

Reitero que en nombre de la Comisión agradezco a cada uno de ellos y destaco la contribución que cada uno hizo en la elaboración de un nuevo código de procedimiento penal.

He dicho.

La señora **PROHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señora Presidenta, deseo hacer algunos comentarios sobre la discusión de este nuevo Código de Procedimiento Penal.

Como bien han señalado el Diputado señor Cardemil y otros, es indispensable llegar a un equilibrio entre la libertad, los derechos de los imputados y la eficacia de la justicia y de la autoridad, y no es fácil encontrar el punto de equilibrio entre la seguridad de los ciudadanos y el respeto de sus derechos.

Me referiré a algunos puntos específicos, porque creo que el tema de fondo está bien resuelto en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

El primero se refiere a la discusión que tuvimos esta mañana respecto de la detención por sospecha y los derechos de los detenidos. Eso es algo que deberá ser recogido en el segundo trámite del proyecto, en el Senado.

La redacción del artículo 160 del Código y los artículos que se refieren a la información de los derechos de los detenidos, fue previa a los acuerdos a que se llegó en la Comisión Mixta. Por lo tanto, están con un cierto atraso respecto del avance que ha tenido la discusión parlamentaria sobre la materia. En ese sentido, creo que será indispensable revisar el código en este punto, en el próximo trámite, y asumir la solución definitiva a que llegue el Parlamento.

A modo de ejemplo, el artículo 160 establece los actos preparatorios de un delito como casos de flagrancia, lo cual, de alguna manera, habíamos abandonado en la discusión del proyecto anterior.

Respecto de la información de los derechos de los detenidos, el código no establece cuándo se debe informar, y toda la discusión de esta mañana radicó en que si se debía hacer de inmediato o cuando el detenido ingresa a algún recinto de detención.

El segundo punto que me parece muy importante es el principio de oportunidad, que establece el artículo 244. Tal como quedó en el código, es más una hipótesis que una realidad. Explicaré el significado de este principio para quienes no estén interiorizados en las materias de procedimiento penal. Quiere decir que cuando al ministerio público -el fiscal- le llegue una serie enorme de denuncias, podrá seguir el juicio de algunas y otras dejarlas de lado. Dejará de lado aquellas que tienen menor trascendencia social, porque el principio del procedimiento penal, por una parte, busca sancionar al delincuente, pero, por otra, que sirva de ejemplo paradigmático para impedir que se cometan nuevos delitos. Ante la imposibilidad práctica de perseguir todos los delitos el ministerio público deberá tener la facultad como para escoger los más relevantes socialmente. Por ejemplo, si hay un delito nuevo, o más frecuente en una zona, o más grave, y dejar los de menor cuantía, de menor relevancia, como un residuo de lo que ocurre en la sociedad.

Por desgracia, como queda redactado el artículo 244, no se podrá ejercer el principio de oportunidad, porque el fiscal no podrá desechar la persecución de un delito si el ofendido manifiesta que quiere seguir adelante, aunque se trate de una querrela de barrio o de muy mínima trascendencia.

Entonces, respecto de algunas de las indicaciones presentadas por los Diputados Masferrer y Coloma, que pretendían restringir el principio de oportunidad, cabría señalar y reiterar que ya se encuentra extremadamente reducido.

El tercer punto -lo dijo la Diputada Marita Wörner en su informe- se refiere al inciso final del artículo 320, referente a los delitos imprescriptibles sobre los cuales no puede dictarse sobreseimiento definido por compromisos contraídos en tratados internacionales relativos a los derechos humanos. Entre nosotros, el más claro es el delito de

tortura. La Convención contra la tortura impide, como obligación de todos los Estados que la suscribieron y ratificaron, prescribir o amnistiar ese tipo de delito. Entonces, aunque haya transcurrido un plazo de dos años, no puede establecerse el sobreseimiento definitivo, aun cuando el fiscal no hubiera encontrado los indicios suficientes para seguir adelante. Es decir, en estos casos, el proceso queda abierto, con sobreseimiento temporal.

En la discusión se planteó si esto afecta o no la ley de amnistía de 1978. En la Comisión se estableció claramente que no la altera, porque a esta materia se refiere el acuerdo constitucional a que se llegó cuando se estableció el ministerio público, y este código sólo regirá a futuro. Es muy importante que en el futuro haya consenso entre nosotros -como lo ha habido- de que hay delitos imprescriptibles e imperdonables por la magnitud del daño causado, no sólo a la persona individual, sino a la sociedad, por la gravedad de la acción que se sanciona.

El cuarto punto se refiere al cumplimiento de las penas. En verdad, este código está circunscrito al procedimiento judicial penal; pero no contiene casi ninguna norma relevante respecto de lo que sucede cuando la persona ya ha sido condenada y está cumpliendo la pena.

En esta reforma se anuncia que habrá tribunales especiales encargados de vigilar el cumplimiento de las penas y -como dijo ayer la señora Ministra en la Comisión- una nueva norma referente al reglamento carcelario o a las modificaciones legales relativas a lo que sucede con la pena, desde que es impuesta por la sentencia definitiva hasta que es cumplida.

Quiero llamar la atención sobre este punto, porque no quiero que quede la sensación de que con la aprobación de este código, en Chile quedará resuelto el problema carcelario. Tal vez, las cárceles se verán aliviadas

de la cantidad de inculpados que lleguen a ellas, pero el sistema carcelario chileno requiere de una reforma mayor, que este código no establece.

Se requiere entre nosotros una discusión mucho más de fondo sobre la naturaleza de la pena y sus propósitos, sobre sistemas alternativos de cumplimiento de las penas -en lo que el país ha avanzado bastante gracias a las políticas del Ministerio en esta materia-, sobre todo, cómo resguardar los derechos de los condenados dentro del sistema carcelario, sin lesionar la disciplina que debe haber en un establecimiento penitenciario. Ese punto todavía está pendiente.

Creo que es muy relevante destacar como lo ha dicho la señora Ministra, que esto será materia de una reforma de la administración de justicia.

Podríamos hablar sobre muchos otros temas de esta trascendental reforma. Pero lo importante es resaltar que aquí ha habido un acuerdo muy amplio, prácticamente unánime, de todas las fuerzas políticas, en el sentido de que se ha llegado al convencimiento de que hay que avanzar en esta materia en forma sustancial, venciendo resistencias que no fueron menores de parte de altas magistraturas del Poder Judicial, muchas de ellas hoy en retiro, o de cierta inercia que puede darse en otros escalafones de ese Poder del Estado o en la propia orden de los abogados. Sin embargo, el país llegó al convencimiento de que había que dar este paso trascendental, como muchos otros en lo que se refiere a la modernización de la justicia.

Es hoy muy satisfactorio ver cómo el presidente actual de la Corte Suprema, un magistrado de carrera, dice, en nombre de ese tribunal, que las reformas judiciales no sólo hay que aceptarlas, sino promoverlas, conducirlas y dirigirlas, porque será la propia Corte la que tendrá que implementar, en gran medida, junto con el Ministerio, este tipo de transformaciones.

Éste es un caso típico de algo que hoy ha sido un poco criticado por ambos espectros del cuadro político nacional: la política de los acuerdos. Es decir, se trataba de buscar el mayor consenso posible para implementar cambios no sólo por prudencia, sino por necesidad política, porque el Gobierno no contaba con mayoría en las Cámaras, especialmente en la del Senado. Entonces, era la única política posible o practicable para que la transición avanzara.

En este punto, hemos logrado una revolución copernicana en materia de administración de justicia. Ojalá se hubiera podido obtener lo mismo en otros aspectos de la institucionalidad chilena.

No quiero hacer recuerdos que pudieran resultar molestos, pero la verdad es que con algún partido de la Oposición se llegó a consensos que después no se pudieron implementar. Y no por culpa de ese partido o de su directiva, sino por fenómenos sociales que se van produciendo.

Ahora, es probable que con los cambios ocurridos en materia electoral, lo que hoy nos parece muy difícil tal vez no lo sea tanto el día de mañana, porque la política cambia según evoluciona la sociedad.

Así como tanta gente se resistió a la reforma procesal -y lo puedo decir porque fui subsecretario hace 25 años y estas mismas ideas parecían cosas de extremismo y hoy, en cambio, lo son del "establishment", de la clase dirigente del país-, estoy seguro -espero que no pasen 25 años para la eliminación de los senadores designados-, que el cambio del tribunal constitucional, o el establecimiento de un estatuto razonable de las Fuerzas Armadas pasen a constituir ideas de buen sentido, de buen criterio en la sociedad y no sólo patrimonio de una parte del espectro político.

He dicho.

La señora **PROCHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Gajardo.

El señor **GAJARDO**.- Señora Presidenta, brevemente quiero señalar tres puntos relativos a las indicaciones que conoció la Comisión.

Desde luego, el conjunto de ellas se analizó teniendo en cuenta que el Código Procesal Penal es un todo orgánico sistemático, con una filosofía muy distinta de la que inspiró al actual Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, algunas medidas que pudieran ser aconsejables en el actual procedimiento, resultan absolutamente inadecuadas si se tiene en cuenta que es un cambio copernicano -como decía el Diputado señor Viera-Gallo- el que se produce en nuestro sistema de procedimiento penal.

El segundo aspecto que quiero señalar se refiere a lo que se ha expresado en materia de libertad provisional o, dicho de otra manera, en la situación de la prisión preventiva.

El artículo 153, aprobado por la Comisión, establece que, entre otras cosas, no se puede ordenar la prisión preventiva "cuando la imputación se refiera sólo a faltas, a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo".

Se formuló indicación para que, en estos casos, también procediera la prisión preventiva, aunque sus autores reconocieron que, en realidad, encontraban razonable que no procediere en los casos de falta ni tampoco cuando la ley no sancione el delito con penas privativas de libertad. Pero insistieron -tengo entendido que solicitaron en esta parte la división de la votación- respecto de los delitos que tengan una sanción de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Señalo que votaré por mantener la norma propuesta por la Comisión, por una razón muy simple: porque tratándose de delitos que tengan esa penalidad, lo más probable es que, de dictarse sentencia condenatoria,

se otorgue en la misma algunos de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216. Y lo que precisamente se quiere evitar es que continúe ocurriendo una de las situaciones más incongruentes que vemos en nuestro sistema de procesamiento penal, en orden a reconocer en la sentencia algún beneficio que determine el no cumplimiento de penas privativas de libertad, en circunstancias de que la persona, el procesado, ha estado privado de libertad durante el proceso de sustanciación de la causa.

Por eso, considerando que en no menos del 90 por ciento de los casos en que existe una sanción por esta clase de delitos se aplica alguna de las medidas alternativas, no parece aconsejable mantener la posibilidad de prisión preventiva. Por lo mismo, votaré por mantener la norma que propone la Comisión y a favor de la parte en que se solicite votación dividida.

He dicho.

La señora **PROHELLE** (Vicepresidenta).- Tiene la palabra el Diputado señor Espina.

El señor **ESPINA**.- Señora Presidenta, por su intermedio, quiero formular algunas consultas a la señora Ministra de Justicia, sobre indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión.

Quiero dar las excusas porque probablemente los temas fueron abordados ayer en la Comisión, pero no todos los parlamentarios pertenecen a ella y, por lo tanto, es conveniente que pueda haber alguna precisión de cuál fue la finalidad que tuvo el legislador, de la cual debe quedar constancia en la historia fidedigna de la ley que se plasma en las versiones de la Sala.

En primer lugar, en el desestimiento y abandono de la acción civil figura como causal de abandono de esta última el alejarse injustificadamente de la audiencia oral.

En segundo lugar, quiero también consultar sobre el artículo 153, respecto del cual tengo una duda. Dicho precepto se refiere a las faltas y a los delitos que tienen reclusión menor en su grado mínimo. La regla general en nuestro país es que todo delito que tenga una pena inferior a 541 días, no da origen a la detención, sino, única y exclusivamente, a la citación. Así está establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Conversaba recién con el Diputado señor Coloma, quien expresaba que había una norma especial respecto del delito de hurto, pero que en el nuevo Código, al modificarse, quedaría derogada.

Se presentó una indicación, que fue rechazada por mayoría de votos, que establecía que aun cuando se trate de estos delitos, que tienen una pena inferior a 541 días, si se detiene a una persona, el juez tiene hoy la obligación de dejarla citada y no detenida, salvo que presuma que el delito tiene mayor penalidad.

La norma que menciona el Diputado señor Coloma otorga la posibilidad al juez de dejar detenida a la persona para la seguridad personal del ofendido y a fin de que no se frustren las investigaciones que deben practicarse. Es decir, se rompe el principio de que con los 541 días sólo se tiene que citar, estableciéndose una norma excepcional para que el juez pueda detener en casos determinados.

Mi última consulta dice relación con una materia extraordinariamente importante: el tema de la confesión, que constituye uno de los medios probatorios más trascendentes en la legislación chilena. Hay que recordar que ella sólo sirve para acreditar la responsabilidad personal, pero no el cuerpo del delito. Esto significa que si una persona se confiesa autora de un homicidio, pero nunca se descubre el cadáver, esa confesión no tiene ninguna validez, porque sólo tiene valor en la medida en que por algún otro medio probatorio se haya acreditado el hecho punible, es decir, el delito.

Al estudiar la indicación del Diputado señor Coloma, percibo que él está tratando de mantener la norma vigente; o sea, mantener el valor de la confesión como medio probatorio.

Quiero que imaginemos lo que significa eliminar la confesión como medio probatorio: un altísimo porcentaje de delitos nunca podrá ser acreditado. Por ejemplo, en el caso de una violación u otro delito de esa naturaleza, lo que habitualmente le permite al juez condenar a la persona no es sólo por lo que diga la víctima, sino fundamentalmente por el hecho de que el violador confiesa que existió el delito. Por lo tanto, estamos eliminando un medio probatorio que es extraordinariamente importante.

Conversando el otro día en la Sala de la Comisión con el profesor señor Tavolari, él sostenía que eso no era real, porque la confesión se mantenía como medio probatorio.

Entonces, quiero que se nos aclare si la confesión se mantiene como medio probatorio o no.

Por cierto, si la señora Ministra estima conveniente que algún punto de esta materia debe ser complementado por alguno de sus asesores, pido al señor Presidente que requiera la unanimidad de la Sala para otorgar esa posibilidad.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra de Justicia.

La señora **ALVEAR** (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, durante el curso de esta mañana los señores diputados han planteado las inquietudes que surgen respecto del proyecto. Antes de votar, me parece importante referirme a ellas.

La primera tiene que ver con el artículo 74, respecto del cual fui consultada en relación con una indicación presentada y que ayer fue rechazada por la Comisión.

A través de este artículo se busca resguardar la presencia permanente, durante el desarrollo de todo el juicio oral, de todas las partes que intervienen. Desde esa perspectiva, se rechazó la indicación.

Adicionalmente, se ha planteado, con algún grado de inquietud, el tema del principio de la oportunidad, que aparece recogido como principio sustantivo en este nuevo Código Procesal Penal por las razones que se explicitaron en la Comisión, pues constituye una de las bases que se tuvo en vista para recoger esta propuesta.

Sobre el particular, debo señalar que el principio de oportunidad, como muy bien lo dijo el Diputado señor Viera-Gallo, resulta bastante atenuado.

En efecto, en el artículo 244 se consagra un conjunto de requisitos que el fiscal debe tener en cuenta para iniciar la investigación. Si decide no continuarla, eso necesariamente tendrá que ser visto por el juez de control de instrucción.

A mayor abundamiento, el principio de oportunidad aparece mitigado por la posibilidad que se contempla en el mismo artículo 244, de notificar a los intervinientes, y que dicho principio sea descartado si alguno de ellos tiene la intención de que se continúe con la investigación por parte del fiscal en el proceso.

De manera que quiero despejar cualquier inquietud que pudiese existir en cuanto a que este principio pudiera implicar la no investigación de determinados delitos si las partes tienen interés en que se continúe investigando.

También deseo referirme al tema de la confesión.

Durante el debate en la Comisión tuvimos presente un conjunto de consideraciones, debido a que hay dos tendencias respecto del tema de la obtención de la confesión. Una, es la relativa a considerarla como un medio de prueba y, la otra, como un medio de defensa.

En la Comisión se prefirió esta última opción, sin perjuicio de lo cual en el inciso segundo del artículo 199 del Código de Procedimiento Penal, relativo a la libertad de prueba, se estipula que “la consideración de la declaración judicial del imputado como medio de prueba debe entenderse sin perjuicio de su derecho a guardar silencio”. Vale decir, en la tramitación de esta iniciativa legal, se dio la posibilidad de considerarlo como un mecanismo de prueba. Así fue confirmado y discutido ayer, estimándose que quedó suficientemente recogido de esta manera en el nuevo texto.

Quiero hacerme cargo de una inquietud manifestada esta mañana en la Sala, con el objeto de aclarar que si hay algún proyecto -y en este caso nada menos que de un nuevo Código Procesal Penal- que ha sido suficientemente debatido, es éste, no sólo durante la tramitación legislativa, que debo reconocer fue muy acuciosa en sus largas discusiones durante una cantidad significativa de sesiones de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que quiero valorar y destacar públicamente, pues destinó una cantidad enorme de horas a debatir en general esta iniciativa y luego, en particular, sus 546 artículos.

Durante las tres presidencias de la Comisión -de los Diputados señores Chadwick, Luksic y Cornejo-, hemos podido apreciar el aporte significativo que todos sus miembros han efectuado en la tramitación de esta iniciativa.

Desde esa perspectiva, quiero dar absoluta tranquilidad en cuanto a que, por tratarse de un cuerpo sistémico, nada menos que de un nuevo Código Procesal Penal, inspirado en principios completamente distintos a los existentes, estamos transitando de un proceso inquisitivo a uno acusatorio, de un proceso secreto y escrito a uno oral, público y transparente; estamos separando las funciones de investigar y de juzgar y creando un ministerio público que se hará cargo de la

investigación de los delitos, es decir, estamos hablando de un cambio radical en el sistema de enjuiciamiento criminal, que ha sido debatido largamente no sólo en este Congreso, sino en el mundo académico y en el foro procesal penal.

Valoro también el aporte sustantivo que ha significado el trabajo en conjunto con la Fundación Paz Ciudadana, la Corporación de Promoción Universitaria y la participación de muchos ministros de la Corte Suprema, de las cortes de apelaciones y de jueces en momentos en que no muchos de ellos, dentro del Poder Judicial, creían en este proceso. Ellos fueron capaces, en forma lúcida, de aportar en esta tramitación.

El Código Procesal Penal que hoy se somete a consideración de esta honorable Sala de la Cámara de Diputados, sin duda constituye un hito histórico, en el cual hemos recogido en forma paciente, mesurada, ponderada, los aportes efectuados por instituciones tanto del sector público como privado y del mundo académico. Quizás, en forma inédita, hemos dado un ejemplo de cómo elaborar una política pública participativa, en la cual se compromete a todos los actores. Quiero dar la tranquilidad de que este cuerpo sistémico que hoy se vota en la Cámara de Diputados tiene esa trayectoria, de la cual, estoy cierta, ustedes más que nadie, se enorgullecerán.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Cerrado el debate.

Queda pendiente la votación.

-Posteriormente, la Sala se pronunció en los siguientes términos:

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde votar el nuevo Código Procesal Penal.

De acuerdo con las normas reglamentarias, declaro aprobados, por no haber sido

objeto de indicaciones ni de modificaciones, todos los artículos del proyecto, con excepción de los artículos 9º, 74, 138, 153, 213, 244 y 252.

Por otra parte, existe una petición del Diputado señor Coloma para dividir la votación en el artículo 153, de cuya especificidad daremos cuenta oportunamente.

En síntesis, se procederá a votar ocho disposiciones.

En primer lugar, se votará la indicación formulada al artículo 9º. En caso de ser aprobada, se entenderá aprobada la indicación y el artículo; de ser rechazada, se votará el artículo original.

En votación la indicación formulada al artículo 9º, que en el informe aparece rechazada por la Comisión.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 25 votos; por la negativa, 51 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Cardemil, Coloma, Correa, Espina, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, Longton, Makluf, Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prokurica, Solís, Sota, Ulloa y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, Cristi (doña María Angélica), Dupré, Elgueta, Encina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe),

Luksic, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Pollarolo (doña Fanny), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Tohá, Urrutia (don Salvador), Venegas, Viera-Gallo, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo original con la misma votación, pero a la inversa.

Aprobado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación la indicación renovada al artículo 74.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 56 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

Queda constancia en acta de la voluntad del Diputado señor Elizalde de votar negativamente.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Coloma, Correa, Espina, García (don René Manuel), García (don José), Hurtado, Jürgensen, Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prokurica, Solís, Ulloa, Vargas y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés),

Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Cristi (doña María Angélica), De la Maza, Dupré, Elgueta, Encina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vega, Venegas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo con la misma votación, pero al revés.

Aprobado.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- En votación el artículo 138 y su indicación, aprobada por la unanimidad de la Comisión.

Si le parece a la Sala, se aprobarán por unanimidad.

Aprobados.

El señor **ESPINA**.- Señor Presidente, ¿dio por aprobadas las dos indicaciones formuladas a este artículo?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Se entienden aprobadas las dos.

En el artículo 153 hubo una indicación que fue rechazada, pero el Diputado señor Coloma pidió votarlo por separado.

Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo, para plantear un asunto reglamentario.

El señor **VIERA-GALLO**.- Señor Presidente, lo que hace el Diputado señor Coloma

es una cierta triquiñuela parlamentaria, porque, rechazada la indicación, no puede plantear que se divida la redacción, que, en el fondo, es lo mismo que su indicación.

Entonces, su Señoría debiera rechazar lo que él plantea.

He dicho.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, si ésta es triquiñuela, se ha hecho con la complicidad del Diputado señor Viera-Gallo, porque éste fue un acuerdo que ayer planteé en forma transparente en la Comisión ante todos los colegas para votar el artículo en forma dividida. Por lo tanto, mantengo mi solicitud de división y le pido al Diputado señor Viera-Gallo que retire la expresión, porque si no lo hace, es un “auto-triquiñuelado”.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señores diputados, la petición está hecha de acuerdo con el Reglamento y no es inconstitucional; por lo tanto, procede votarla.

En primer lugar, se votará la indicación al artículo 153. En caso de ser rechazada, se votará el artículo en forma separada.

En votación la indicación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 22 votos; por la negativa, 61 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Cardemil, Coloma, Cristi (doña María Angélica),

Elizalde, García (don René Manuel), García (don José), Jürgensen, Kuschel, Leay, Longueira, Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Prochelle (doña Marina), Ulloa, Vera y Wörner (doña Martita).

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés) Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Ceroni, Cornejo, De la Maza, Dupré, Elgueta, Encina, Espina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longton, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauero), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vargas, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker y Zambrano.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde votar el artículo 153 sin la expresión “o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.”.

Tiene la palabra el Diputado señor Andrés Palma para plantear una cuestión de Reglamento.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, ¿usted después va a poner en votación la totalidad del artículo con la expresión o sólo agregar o no la expresión?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Sólo agregar o no la expresión. Se votará el artículo sin la expresión “o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado

mínimo.”; después, en caso de que se rechace, el artículo original, es decir, con la expresión.

Tiene la palabra el Diputado señor Coloma.

El señor **COLOMA**.- Señor Presidente, tratemos de hacer las cosas más fáciles.

En la exclusión de otras medidas hay tres casos: primero, las faltas; segundo, los delitos que la ley no sanciona con penas privativas ni restrictivas de libertad, y tercero, cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. El espíritu de esta separación es precisamente votar lo que la Mesa está borrando; o sea, con la frase “cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo” se faculta al magistrado o juez para aplicar medidas coercitivas, en la medida en que lo requiera la seguridad personal del ofendido.

Si a su Señoría le parece más fácil, pido la unanimidad para plantearlo de otra manera, quizás como una indicación para este efecto.

-Varios señores DIPUTADOS.- ¡No!

El señor **COLOMA**.- Bueno, votémoslo como a su Señoría le parezca.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Así lo vamos a hacer: votar como la Mesa lo ha indicado, de acuerdo con la sugerencia del Secretario.

En votación el artículo 153 sin la expresión indicada.

En caso de que se rechace, se votaría el artículo original.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 24 votos; por la negativa, 51 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Rechazado el artículo sin la referida frase.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Balbontín, Bartolucci, Cardemil, Coloma, Correa, Elizalde, Encina, García (don René Manuel), García (don José), González, Jürgensen, Kuschel, Leay, Longueira, Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Montes, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor), Ulloa y Vega.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (doña Mariana), Ceroni, Cornejo, De la Maza, Dupré, Elgueta, Espina, Estévez, Gajardo, Gutiérrez, Huenchumilla, Hurtado, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Sota, Urrutia (don Salvador), Vargas, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvieron los Diputados señores:
Longton y Prokurica.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el artículo original, con el mismo quórum a la inversa?

Acordado.

Aprobado el artículo original.

Corresponde pronunciarse respecto del artículo 213 que contiene la indicación aprobada por mayoría de votos en la Comisión.

Si le parece a la Sala se aprobará por unanimidad.

No hay acuerdo.
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 72 votos; por la negativa, 2 votos. No hubo abstenciones.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Álvarez-Salamanca, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Bartolucci, Cardemil, Ceroni, Coloma, Cornejo, Correa, De la Maza, Dupré, Elizalde, Encina, Espina, Estévez, Gajardo, García (don René Manuel), García (don José), Gutiérrez, Hernández, Hurtado, Jürgensen, Latorre, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosauero), Martínez (don Gutenberg), Masferrer, Melero, Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Paya, Pérez (don Víctor), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Prokurica, Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vargas, Vega, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Elgueta y González.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Corresponde pronunciarse respecto del artículo 244, cuya indicación fue rechazada por mayoría de votos en la Comisión y ahora ha sido renovada.

El señor **VILLOUTA**.- Señor Presidente, ¿y las otras indicaciones al artículo 213?

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Señor diputado, de acuerdo con el Reglamento, no se votan las indicaciones que no han sido renovadas.

El Diputado señor Coloma, uno de los autores de las indicaciones, me indicó al comienzo de la sesión que había tres sobre las cuales se solicitaba formalmente votación.

En votación la indicación renovada del artículo 244.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 14 votos; por la negativa, 54 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Rechazada la indicación.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Ávila, Bartolucci, Coloma, Correa, Elizalde, Estévez, García (don José), Leay, Masferrer, Melero, Orpis, Paya, Pérez (don Víctor) y Salas.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Cardemil, Ceroni, Cornejo, De la Maza, Dupré, Elgueta, Encina, Gajardo, García (don René Manuel), González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Kuschel, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Prochelle (doña Marina), Rebolledo (doña Romy), Reyes, Rocha, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vega, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvo el Diputado señor Jürgensen.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aprobar el artículo con la misma votación inversa?

Acordado.

Aprobado el artículo 244.

Finalmente, corresponde pronunciarse respecto de la indicación renovada recaída en el artículo 352.

Dicha indicación tiene la misma finalidad que la del artículo 74.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 votos; por la negativa, 57 votos. Hubo 1 abstención.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados:

Álvarez-Salamanca, Bartolucci, Coloma, Espina, García (don René Manuel), García (don José), Kuschel, Leay, Longton, Longueira, Martínez (don Rosauero), Masferrer, Melero, Prokurica, Solís, Ulloa, Vargas y Vilches.

-Votaron por la negativa los siguientes señores Diputados:

Acuña, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ascencio, Ávila, Aylwin (don Andrés), Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Cardemil, Ceroni, Cornejo, De la Maza, Elgueta, Elizalde, Encina, Estévez, Gajardo, González, Gutiérrez, Hernández, Huenchumilla, Hurtado, Latorre, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Montes, Morales, Muñoz, Naranjo, Navarro, Ojeda, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pollarolo (doña Fanny), Prochelle (doña Marina), Reyes, Rocha, Saa (doña

María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vega, Viera-Gallo, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvo el Diputado señor Jürgensen.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobar el artículo original con la misma votación a la inversa?

Acordado.

Aprobado el artículo 352 original.

Despachado el proyecto.

Tiene la palabra la señora Ministra de Justicia.

La señora **ALVEAR** (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, quiero agradecer en forma muy especial a la honorable Cámara de Diputados el despacho de este proyecto; en particular, a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y a sus tres presidentes, a quienes les tocó conducir un debate tan acucioso, objeto de muchas sesiones en el Congreso.

Estamos frente a un hito histórico. El año pasado se aprobó la reforma constitucional que creó el ministerio público; hoy se ha aprobado un nuevo Código Procesal Penal, de 546 artículos, que transforma el juicio inquisitivo en acusatorio, en el cual primarán principios tan importantes como la oralidad, la intermediación y la transparencia.

Creo que estamos dando una respuesta coherente a las necesidades de las personas respecto de modificaciones profundas del sistema de administración de justicia.

Hace algún tiempo, cuando comenzamos la discusión del proyecto sobre el nuevo Código Procesal Penal, en el mensaje del Presidente de la República se dijo que nos estábamos haciendo cargo de un legado histórico que el propio Presidente Jorge Montt, hace 104 años, al enviar el actual Código de

Procedimiento Penal al Congreso Nacional, dejó para el futuro. Él, en dicha ocasión, expresó que esperaba que no pasara mucho tiempo para que tuviésemos en Chile un juicio acusatorio, oral y público, como el que hoy, en forma histórica, se ha aprobado en la Cámara de Diputados.

Quiero agradecer, por cuanto a lo mejor no tendré otra ocasión de hacerlo, a todos los diputados que no continuarán durante el próximo período y que hicieron aportes muy sustantivos a la tramitación de esta iniciativa legal.

Este Código Procesal Penal no es sólo una iniciativa del Ministerio de Justicia ni de las instituciones que nos colaboraron, sino de todos. Como pocas veces, hemos logrado un avance tan fundamental en un tema tan postergado en nuestro país.

Creo que el tema de la justicia ha estado en el primer orden de trascendencia durante los últimos meses en el país, y -quiero decirlo con gran orgullo- con antelación nos hicimos cargo de este proyecto, tramitándolo durante mucho tiempo en el Congreso Nacional y con tan exitoso resultado.

Probablemente, no habrá otra sesión en la que participen varios diputados y diputadas que no proseguirán en marzo. Públicamente, agradezco a todos, pero -reitero- muy en particular a quienes dejen este hemicycle, pero que tuvieron la oportunidad de participar en este momento histórico.

Muchas gracias a todos.

-Aplausos en la Sala.

El señor **MARTÍNEZ**, don Gutenberg (Presidente).- Por haberse cumplido con el objeto de la sesión, se levanta.

-Se levantó la sesión a las 14.40 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

VII. DOCUMENTOS DE LA CUENTA**1. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 20 de enero de 1998.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.557, de 1981, sobre normas de protección agrícola.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO ROMERO PIZARRO, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado.”

2. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 21 de enero de 1998.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa honorable Cámara que concede asignación de modernización y otros beneficios que indica, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2°

Ha suprimido, en su inciso segundo, la siguiente expresión: “del Ministerio de Obras Públicas, sus servicios dependientes y del Instituto Nacional de Hidráulica;”.

Artículo 3°**Inciso primero**

Ha sustituido, en su encabezamiento, el vocablo “sumandos” por la palabra “elementos”.

Letra a)

Ha reemplazado la voz “general” por el vocablo “base”.

Artículo 5°

Ha sustituido la palabra “general” por “base”.

Artículo 6°

Ha eliminado, en su inciso cuarto, la coma (,) que precede a la palabra “propondrá”.

Artículo 7°

Ha intercalado en su letra e), el siguiente inciso segundo:

“Los beneficiarios a que se refiere esta letra y los directores de las asociaciones de funcionarios que perciban este incremento, no serán considerados para computar el 66% de los funcionarios señalados en la letra a) de este artículo.”.

Artículo 11

Ha suprimido la expresión “con excepción de la comuna de Arica,” y ha contemplado a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.”.

-o-

Ha consultado los siguientes artículos 15, 16 y 17, nuevos:

“Artículo 15.- Será aplicable a las Superintendencias de Electricidad y Combustibles y de Servicios Sanitarios, lo dispuesto en el artículo 1º transitorio de la presente ley.

Artículo 16.- La indemnización a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 9º transitorio de la ley N° 19.479, se incrementará en los términos de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º transitorio de la presente ley.

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11 de la ley N° 19.479:

A) Sustitúyese en la letra a) de su inciso primero el guarismo “30%” por “66%”;

B) Modifícase la letra c) de su inciso primero, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese en el numeral i), la expresión “quince por ciento” por “treinta y tres por ciento”, y
2. Sustitúyese en el numeral ii), la expresión “el 30% de los mejor evaluados” por “el 66% de los mejor evaluados”.

C) Sustitúyese en el inciso final de la letra h), el guarismo “30%” por “66%”.

Las modificaciones de que trata el presente artículo empezarán a regir a contar del 1º de enero de 1998, sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1997.”.

Disposiciones Transitorias

Artículo 7º

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.- Derógase, a contar del 1º de enero de 1998, el artículo 5º de la ley N° 19.548.”.

-o-

Ha intercalado los siguientes artículos 8º y 9º transitorios, nuevos:

“Artículo 8º.- La asignación de modernización que concede esta ley será incompatible, a contar del 1º de enero de 1998, con toda otra bonificación de estímulo por desempeño y por productividad que legalmente pudiere corresponder al personal del Ministerio de Obras Públicas, sus servicios dependientes y del Instituto Nacional de Hidráulica.

Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Obras Públicas, derogue, a contar del 1º de

enero de 1998, las disposiciones legales que, al momento de ejercer esta facultad, otorguen las bonificaciones de estímulo por desempeño y por productividad a los personales a que se refiere el inciso primero.

Artículo 9º.- Otórgase un aporte extraordinario al Servicio de Bienestar del Servicio Nacional de Aduanas ascendente a \$ 115 millones en el año 1998.

Estos recursos sólo podrán destinarse a complementar el gasto actual en beneficios de salud del personal.”.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 10, sin enmiendas.

-o-

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 1800, de 7 de enero de 1998. Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): SERGIO ROMERO PIZARRO, Presidente del Senado; JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, Secretario del Senado.”

3. Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.¹ (boletín N° 1630-07-2)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República.

-o-

Durante el estudio de esta iniciativa legal en este trámite reglamentario, asistieron a vuestra Comisión la señora Ministra de Justicia, doña Soledad Alvear Valenzuela; el Director de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Rafael Blanco; el abogado asesor del Ministerio de Justicia, don Raúl Tavolari, el abogado asesor del Ministerio de Justicia, don Claudio Troncoso, y el abogado de la Corporación de Promoción Universitaria, don Cristián Riego.

¹ Este informe se encuentra disponible en la Red de Comunicaciones del Congreso Nacional (Cam.jefecom.informes. Boletines 1630-2 y 1630-A-2), así como en la página Web de la Cámara de Diputados.

I. Antecedentes generales.

El proyecto fue aprobado en general por la Corporación, en su sesión 24ª, en martes 13 de enero de 1998.

En esa oportunidad se acordó que la Cámara lo despacharía en particular el miércoles 21 del mes en curso, previo segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que fue autorizada para sesionar simultáneamente con la Sala el día martes 20 del actual.

Al mismo tiempo, se estableció un plazo fatal para la presentación de indicaciones hasta las 17 horas del jueves 15.

Dentro del plazo establecido se recibieron en la Secretaría de la Comisión indicaciones presentadas por el Diputado Coloma, don Juan Antonio, quien lo hizo conjuntamente con el diputado Masferrer, don Juan, y con el diputado Elgueta, don Sergio.

Las indicaciones de los señores Coloma y Masferrer afectaban a un total de 29 artículos del proyecto en informe y agregaban dos nuevos.

Durante el transcurso de la discusión en particular, los señalados señores Diputados procedieron a retirar, antes de su votación, las indicaciones signadas con los números 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35.

Por acuerdo de la Comisión no se consigna en este informe el debate habido respecto de ellas, ni tampoco se incluyen en el texto comparado a que se hará alusión más adelante.

Las del señor Elgueta, aditivas, agregan -o mejor reponen con algunas adecuaciones y perfeccionamientos- los artículos 311, 312, 313, 314 y 315 del texto del Mensaje, relacionados con la interceptación de comunicaciones telefónicas y materias afines, que vuestra Comisión rechazara en el trámite anterior por considerar que se trata de una medida muy excepcional, que debe otorgarse para la investigación de ciertos delitos específicos, como los de secuestro, terrorismo, de narcotráfico o en contra de la seguridad del Estado, pero no en forma general, por los grandes errores y abusos que se han cometido, no estimándose como suficiente garantía para evitarlos la existencia de un juez de control de la instrucción.²

Al mismo tiempo, la indicación del señor Elgueta agrega un artículo nuevo para establecer que las medidas de interceptación de las comunicaciones telefónicas no pueden impedir las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor. La infracción se pena con inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Todas las indicaciones mencionadas figuran en la hoja de tramitación elaborada por la Secretaría de la Comisión.

Con dichas indicaciones se elaboró un texto comparado que sirvió de documento de trabajo para los miembros de la Comisión.

Despachado el proyecto por la Comisión, se procedió a elaborar un nuevo texto comparado a tres columnas -más reducido- que contiene sólo los artículos que sufrieron algún tipo de modificación por haberse acogido las indicaciones presentadas y también aquéllos que fueron objeto de indicaciones rechazadas. Estas últimas se consignan ante la eventualidad de su renovación en la Sala. En él figuran, en tres columnas, el artículo pertinente tal como fue aprobado en general; la indicación presentada y los acuerdos adoptados por la Comisión.

De esta forma se busca facilitar la discusión en particular en la Sala, la que, por expresa disposición del artículo 131 del Reglamento, tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión. En tal vir-

2 Primer informe, págs. 130 y 131.

tud, solamente se someterán a la discusión particular los artículos nuevos propuestos en el segundo informe, los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe, las indicaciones rechazadas y renovadas y los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Por lo tanto, en esta instancia sólo corresponde hacer el análisis de aquellos artículos que se encuentren en alguna de las situaciones reglamentarias anteriormente indicadas, específicamente, de los modificados, ya que no hubo artículos nuevos incorporados ni artículos suprimidos.

-0-

Antes de entrar a señalar las constancias reglamentarias del caso y de evacuar el cometido propio de un segundo informe, cabe recordar que la idea matriz o fundamental del proyecto es la aprobación de un nuevo código procesal penal, con la finalidad primordial de reemplazar el sistema inquisitivo vigente en el cual el órgano judicial asume las funciones investigadoras, acusadoras y juzgadoras, por uno de perfil acusatorio, en el cual se atribuyen a sujetos diferentes la instrucción y el juzgamiento.

Para materializar la idea anterior, se propone aprobar un Código Procesal Penal que consta de un total de 533 artículos permanentes y dos transitorios, agrupados en cuatro libros.

El Libro Primero, denominado “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1° al 239.

Se encuentra dividido en 9 títulos³ que tratan, respectivamente, de los principios básicos; de la jurisdicción y competencia en materia penal; de la actividad procesal (de los plazos, de las comunicaciones entre autoridades, de las notificaciones y citaciones, de las resoluciones y otras actuaciones judiciales, del registro de las actuaciones de la instrucción y de la audiencia de preparación del juicio oral, y de las costas); de la acción penal (clases de acciones, acciones civiles y demanda civil); de los sujetos procesales (el tribunal, el ministerio público, la policía, el imputado, la defensa, la víctima y el querellante); de las medidas cautelares personales (principios generales, citación, detención, prisión preventiva y otras medidas cautelares personales); de las medidas cautelares reales; de las nulidades procesales y de la prueba.

El Libro Segundo, denominado “Procedimiento Ordinario”, comprende los artículos 240 al 391.

Se encuentra subdividido en tres títulos, que tratan, respectivamente, de la etapa de instrucción (persecución penal pública, inicio del procedimiento, actuaciones de la instrucción, reconocimiento de personas y otras diligencias, de la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles y archivos computacionales, de la incautación de cosas, de la retención y apertura de correspondencia y de otros medios técnicos de investigación; de la comprobación del hecho en casos especiales; de la formalización de la instrucción; de la suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios, y de la conclusión de la instrucción); de la preparación del juicio oral (acusación, audiencia de preparación del juicio oral, desarrollo de la audiencia), y del juicio oral (preparación, principios del juicio oral, dirección y disciplina, desarrollo del juicio oral, registro del juicio y sentencia definitiva).

El Libro Tercero, denominado “Recursos”, comprende los artículos 392 al 444.

3 Entre paréntesis y con letra de menor tamaño se indica el contenido de los diferentes párrafos que integran el respectivo título.

Está subdividido en seis títulos que tratan de las disposiciones generales, del recurso de reposición, del recurso de apelación, del recurso extraordinario, del recurso de casación y de la revisión de las sentencias.

El Libro Cuarto, denominado “Procedimientos especiales y ejecución”, comprende los artículos 445 al 533.

Está subdividido en cinco títulos, que tratan, respectivamente, del procedimiento por faltas; del procedimiento por delitos de acción privada; del procedimiento abreviado; del procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional (Diputados y Senadores, Intendentes y Gobernadores); de la querrela de capítulos; de la extradición (activa y pasiva); del procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad (disposiciones generales, sujeto inimputable por enajenación mental e imputado que cae en enajenación durante el procedimiento), y de la ejecución penal y civil (ejecución sentencias condenatorias penales y civiles y ejecución medidas de seguridad).

II. Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1º De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.

No fueron objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedando en condiciones de ser aprobados ipso jure, sin votación, todos los artículos del nuevo Código Procesal Penal, con la salvedad de los siguientes, por haber sido objeto de indicaciones:

9º, 74, 138, 153, 213, 244 y 352.

Los artículos 9º y 244 fueron objeto de indicaciones supresivas, las que vuestra Comisión rechazó por mayoría de votos.

Ninguno de los artículos del Código contiene materias que deban ser aprobadas con quórum especial.

2º De los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay ningún artículo del proyecto que tenga uno u otro carácter.

Las disposiciones que el proyecto contiene son normas de procedimiento; sobre recursos; sobre facultades del tribunal competente en el curso del proceso, la mayor parte ejercidas respecto de medidas de carácter cautelar; sobre sanciones; sobre actuaciones o pruebas, etc., sin que importen, por lo mismo, señalamiento o fijación de competencia.

El propio artículo 84 del Código dispone que la organización y competencia de los tribunales del crimen se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

3º De los artículos suprimidos.

En este trámite legislativo se presentaron indicaciones para suprimir los artículos 9º y 244, las que fueron rechazadas por la Comisión por mayoría de votos.

En consecuencia, no hay artículos suprimidos.

4º De los artículos modificados.

En este segundo trámite reglamentario se modificaron los artículos 138 y 213.

Los artículos 74, 153 y 352 fueron objetos de indicaciones modificatorias, las que fueron rechazadas por la Comisión por mayoría de votos, quedando en consecuencia redactados en los mismos términos.

5° De los artículos nuevos introducidos.

En este segundo trámite reglamentario se presentaron indicaciones para incorporar los siguientes artículos nuevos: 237 bis (bajo un párrafo 6° nuevo relativo a la confesión), 294 A, 294 B, 294 C, 294 D, 294 E y 294 F.

Vuestra Comisión rechazó, por mayoría de votos, todos estos artículos, razón por la cual no hay artículos nuevos introducidos.

6° De los artículos del proyecto que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

No hay artículos que deban ser conocidos por esa Comisión.

7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.

En este trámite reglamentario vuestra Comisión ha rechazado las indicaciones 1, 2, 9, 19, 20, 21, 24 y 32 de la hoja de tramitación elaborada por la Secretaría de la Comisión, las que aparecen reproducidas en el texto comparado elaborado para los efectos de la discusión particular en la Sala.

8° Forma de adopción de los acuerdos.

Cabe consignar que todos los acuerdos anteriores fueron adoptados por mayoría de votos, con la salvedad de las indicaciones aditivas respecto del artículo 138, que fueron aprobadas por asentimiento tácito.

III. Discusión y votación en particular.

En virtud de las indicaciones presentadas dentro de plazo y no retiradas, los siguientes artículos fueron objeto de la discusión en particular en este segundo trámite reglamentario.⁴

-Libro Primero. Disposiciones generales.

Título I. Principios básicos.

Comprende los artículos 1° al 10.

El artículo 9°, sobre aplicación directa de las normas constitucionales y las de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, que a la vez estatuye la aplicación supletoria de las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil, fue objeto de una indicación supresiva.

Se explicó que era una norma que siempre debía cumplirse, aun cuando el proyecto nada dijera sobre el particular.

Se sugirió una redacción alternativa, que considerara la aplicación de estos preceptos tanto al procedimiento como al juzgamiento penal, así como su carácter vinculante respecto de los órganos de persecución penal y de los órganos jurisdiccionales, y su aplicabilidad con preferencia al ordenamiento legal interno.

Esa redacción alternativa, pese a ser considerada mejor que la propuesta en el primer informe, no fue acogida por cuanto debía plasmarse en una indicación que sería extemporánea, por haberse presentado vencido el plazo fatal que para tales efectos otorgó la Sala.

Cabe hacer presente que no se aceptó someter a discusión ninguna indicación presentada fuera de plazo, ni tampoco modificar las presentadas oportunamente, por considerar que la Comisión no podía, ni siquiera por unanimidad, dejar sin efecto un acuerdo de la Sala.

4 Con el objeto de poder saber la materia a la que se refieren, se indican precedidos del libro, título o párrafo en los cuales se encuentran.

En definitiva, se rechazó la indicación por mayoría de votos, aun cuando el ánimo de la Comisión sería que se aprobara en la Sala, previo acuerdo de la Corporación para someterla a discusión y votación.

Título IV. Acción Penal. **Párrafo 2º. Acciones civiles**

El artículo 74 se refiere al desistimiento y abandono de la acción civil.

El primero depende de la sola voluntad de la víctima y puede ejercerse en cualquier estado del procedimiento.

El abandono de ella, en cambio, se produce por la inactividad del actor civil, cuando no compareciere a la audiencia de preparación del juicio oral o al juicio oral, o se alejare de ellas sin justo motivo o no expusiere sus conclusiones cuando se le otorgare la palabra por el presidente del tribunal para el alegato final sobre sus pretensiones en la audiencia del juicio oral, conforme con el artículo 374.

Se recordó que la audiencia de preparación del juicio oral es aquélla en la cual se examina la acusación y la defensa y se prepara el juicio oral. Si el demandante no se presenta, se sigue adelante y su demanda “perece”. Lo mismo sucede si, el día del juicio, encontrándose el ministerio público y el imputado, no llega el demandante.

Igual sanción tendrá si se alejare de ellas sin justo motivo o no expusiere sus conclusiones al término de la audiencia.

El artículo fue aprobado con modificaciones destinadas a hacerlo concordante con las disposiciones de los artículos 352 y 374, con los cuales debe armonizar, precisándose, además, los cuatro casos específicos que hacen procedente el abandono de la acción civil.

Al mismo tiempo, se acordó que la sanción por incomparecencia procederá cuando no asista el actor civil o su apoderado.

En este trámite reglamentario se presentó indicación para eliminar la frase “o se alejaren injustificadamente de ella,”.

En forma complementaria, se presentó una indicación para modificar el artículo 352 en el mismo sentido.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por mayoría de votos, pues se recordó que uno de los principios en los que se sustenta el nuevo Código Procesal Penal es que en la audiencia del juicio oral deben estar presentes en forma continua todos los intervinientes.

Párrafo 7º. El querellante

El artículo 138 se refiere al querellante.

En la práctica, indica quiénes pueden deducir querrela, que es una especie de premanifestación de la cuestión particular. No hay fianza de calumnia ni acción popular. Pese a ello, cuando la víctima sea directamente ofendida con el delito, puede conferir mandato a una asociación sin fines de lucro para que la ejerza, en su representación. En el momento en que el fiscal declara cerrada la investigación y acusa, no hay que querrellarse, sino que se debe acusar particularmente.

Cualquier persona se puede querrellar cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos que implicaren una violación a los derechos humanos fundamentales, o cuando se tratare de delitos que afecten a la colectividad en su conjunto.

En este trámite se han presentado dos indicaciones para incluir, entre los delitos por los cuales cualquier persona puede querellarse, a los delitos terroristas y a los que importen actos graves contra la probidad pública.

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

Título VI. Medidas cautelares personales.

Uno de los objetivos del sumario, en el procedimiento vigente, es asegurar la persona física del delincuente, lo cual se logra a través de la aplicación de alguna de las siguientes medidas coercitivas: la citación, la detención, la prisión preventiva y el arraigo. Cada una de estas instituciones se pone en ejercicio dependiendo de la gravedad del delito.

La citación es el llamado especial y formal que efectúa el tribunal, en ciertos casos, respecto del presunto culpable de algunos delitos, para que concurra a declarar y para que, sometido a proceso, comparezca a las demás actuaciones de la causa.

La detención es una medida de seguridad en contra de la persona del presunto culpable o de aquél que induzca a creer que no ha de prestar a la justicia la debida cooperación, decretada en los casos expresamente considerados en la ley y que consiste en la privación de libertad personal por un espacio breve de tiempo, al objeto de asegurar la acción de la justicia.

La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad personal de quien ha sido sometido a proceso, que procede, en ciertos casos, por orden del tribunal que instruye el sumario y que dura hasta el fallo de la causa, a menos que se disponga la libertad provisional o definitiva antes de dicho fallo.

El arraigo es la prohibición para salir del territorio nacional, decretada por el juez, en casos graves y urgentes, respecto de quien existan antecedentes que permitan estimar que será decretada su detención y que tratará de substraerse de la acción de la justicia. El arraigo se puede decretar por un lapso no superior a sesenta días.

El proyecto de ley en informe considera un nuevo diseño de las medidas coercitivas, que se engloban bajo el nombre genérico de medidas cautelares, basado en la excepcionalidad de las mismas y en su subordinación a los objetivos del procedimiento.

En relación con la excepcionalidad de las medidas cautelares, se propone aplicar el principio de la presunción de inocencia, postulándose que quien es objeto de un procedimiento criminal en calidad de imputado no debe sufrir, en principio, ningún detrimento respecto del goce y ejercicio de todos sus derechos individuales, en tanto éstos no se vean afectados por la imposición de una pena.⁵

5 Como límites a la prisión preventiva se consideran la presunción de inocencia y la prohibición de exceso.

La prisión preventiva es una privación de libertad frente a un inocente. Antes de la condena con autoridad de cosa juzgada, la presunción de inocencia rige siempre o no rige. De ello se sigue, necesariamente, que la prisión preventiva no puede perseguir objetivos del derecho penal material. Los fines de la prisión preventiva, por lo general, sólo pueden ser fines de aseguramiento del procedimiento y de la ejecución.

Por lo mismo, el segundo límite es la prohibición de exceso, lo que exige una ponderación valorativa entre el objetivo legal y los efectos no deseados. Una consecuencia obvia de este último principio es la prioridad de las medidas menos lesivas que pudieran igualmente asegurar los fines de la prisión preventiva.

El hecho de que más de la mitad de los detenidos en prisión preventiva no sea condenado a una pena privativa de libertad de ejecución efectiva, resulta para muchos intolerable desde el punto de vista de la

Para lograr el respeto de este principio, se establecen un conjunto de controles específicos respecto de las medidas cautelares que implican formas de privación de libertad, buscando racionalizar y limitar al máximo su utilización y, de adoptarse, para que mantengan un criterio de proporcionalidad en relación con la pena posible.

Lo anterior se complementa con la consagración de diversas situaciones en que la privación de libertad debe ser excluida como medida cautelar, en especial en aquellos casos en que se pueda esperar la aplicación de alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad, contempladas en la ley N° 18.216. Si el legislador ha previsto la posibilidad de que un condenado cumpla su condena en un régimen de libertad asistida, con objeto de favorecer su resocialización, representa un contrasentido que aun antes de emitirse la condena, es decir, en una etapa en la cual el imputado es presuntamente inocente, deba permanecer privado de libertad.

No obstante, a partir del reconocimiento de la necesidad de proteger los objetivos del procedimiento respecto de actuaciones del imputado que pudieren afectarlos, se autoriza al juez para adoptar un conjunto de medidas específicas y debidamente fundadas, que restringen los derechos del imputado cuando ello parezca indispensable para garantizar su comparecencia futura a los actos del procedimiento o al cumplimiento de la pena, para proteger el desarrollo de la investigación, o cuando resulte peligrosa su libertad para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio. Excepcionalmente, se faculta a otras autoridades de la persecución penal para anticipar la adopción de alguna de estas medidas, pero siempre sujeta su decisión al control posterior del juez.

Las medidas cautelares consideradas en el proyecto de ley consisten en la citación, la detención, la prisión preventiva y otras medidas cautelares personales de menor intensidad. Asimismo, se establecen medidas cautelares reales, destinadas a asegurar el resultado del juicio.

Se le otorga a la citación un ámbito de aplicación más amplio que el que le asigna la legislación vigente, ya que será la única medida coercitiva que recaiga sobre la libertad del imputado, que podrá decretarse si la imputación se refiere a faltas, a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, esto es, de 540 días.

Respecto de la detención, particularmente acerca de su procedencia, la regla general es que ningún habitante de la República podrá ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante, y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad que corresponda. El proyecto regula la detención decretada por un tribunal, por el fiscal que realiza la investigación, por funcionarios policiales y por particulares o civiles. No contiene normas sobre la detención decretada por ciertas autoridades administrativas, como los intendentes y gobernadores.

La proposición del Ejecutivo regula el caso de la presentación espontánea del imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente, que siempre podrá ocurrir ante el tribunal que corresponda a prestar declaración y solicitar un pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de cualquier medida cautelar.

Se pretende, además, que la persona detenida sea puesta, dentro de un plazo breve, a disposición del ministerio público o del juez de control de la instrucción, para lo cual el agente

policial que practicare la detención deberá conducir al imputado directa e inmediatamente ante uno u otro, según corresponda. Si ello no resultare posible por no ser hora de despacho, podrá conducirlo a la unidad policial, donde permanecerá hasta la hora de funcionamiento del ministerio público, período que en ningún caso podrá exceder de doce horas. La policía no podrá dar cumplimiento a lo señalado por medio de la entrega del detenido a una unidad penitenciaria. Los encargados de los recintos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales o del ministerio público.

La idea que se pretende promover es que el detenido esté el menor tiempo posible privado de su libertad sin que el ministerio público o el juez de control de la instrucción tengan conocimiento de este hecho, estableciendo plazos reducidos para que sea puesto a disposición de estas autoridades o disponiendo, cada vez que se pueda asegurar la comparecencia de la persona ante el tribunal, el reemplazo de la detención por la citación.

Se regula la Información de derechos al imputado y la incomunicación del mismo. Ésta última podrá solicitarla el ministerio público al juez de control de la instrucción cuando existieren motivos graves para temer que el imputado obstaculizará la investigación. No obstante, esta restricción no impedirá que el detenido se comunique con su defensor con anterioridad a su declaración judicial indagatoria.

Cabe destacar la mantención de la disposición actual, que establece que la detención, en el caso del que actuare en legítima defensa, se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funciona el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal.

En relación con la prisión preventiva, la regla general es que se trata de una medida cautelar de carácter excepcional, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

El juez podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, a solicitud del fiscal o del querrelante, con posterioridad a la declaración judicial indagatoria y a la formalización de los cargos, siempre que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga; que de las diligencias de investigación realizadas aparezcan presunciones fundadas para estimar que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor y que, basándose en antecedentes calificados, el juez considere la prisión preventiva como estrictamente indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se ponen límites a la utilización de la prisión preventiva, destinados a mantener un criterio de proporcionalidad en relación con la pena posible. Por ello, junto con indicar cuándo procede la prisión preventiva y al objeto de reiterar el carácter restrictivo que tiene la aplicación de esta medida cautelar, se señala cuando ella resulta improcedente.

Así, no se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión o la sanción probable.

Se dice, expresamente, que en caso alguno procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado no mereciere pena aflictiva, o cuando la pena mínima asignada al delito no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o cuando el juez considerare que, en caso de que fuere condenado, el imputado pudiese ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley N° 18.216

(remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada), o cuando se tratare de un delito de acción privada.

Se han previsto límites temporales para la prisión preventiva. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado. Asimismo, se ordenará la cesación de la prisión preventiva cuando su duración alcanzare la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria o la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes. La prisión preventiva no podrá exceder en caso alguno de dieciocho meses, a menos que se hubiere dictado sentencia condenatoria.

Se establece un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva y que el juez debe utilizar con preferencia a ésta cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento. Entre las que debieren tener mayor efecto práctico está el arresto domiciliario, que fue introducido con buenos resultados por la Ley N° 19.164, en favor del que obra en legítima defensa de su persona o derechos o en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, parientes o de un extraño; la sujeción a la vigilancia de una persona o autoridad; la prohibición de salir del país o del ámbito territorial que fije el juez, y otras restricciones al libre desplazamiento, destinadas a proteger a las víctimas o los resultados de la investigación.

En cualquier momento del procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas cautelares personales de menor intensidad. Así, el juez siempre podrá reemplazar la prisión preventiva por la prestación de una caución económica adecuada, que efectúe el propio imputado u otra persona en su favor, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la instrucción, el tribunal, a petición del ministerio público, del querellante o la víctima, y salvo los casos en que sólo proceda la citación, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: el arresto domiciliario en su propia residencia, si ella se encontrare en la ciudad de asiento del tribunal o en la que el propio imputado señalare dentro de esa ciudad; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a defensa, y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

En síntesis, se establece un conjunto de medidas cautelares personales menos intensas que la prisión preventiva, al objeto de que el juez las utilice con preferencia a ésta cuando resulten adecuadas para asegurar los objetivos del procedimiento.

Lo que cabe tener en consideración es que cualquier medida cautelar respecto de un procesado implica un conflicto que, en un estado de derecho, debe ser resuelto por un juez, sobre la base de que éste se convenza personalmente —no formalmente— de la necesidad de adoptar o de no adoptar una medida en su contra. Si el fiscal quiere adoptar una medida respecto de una persona, amparado en el principio de inocencia, tiene que convencer de ello al juez.

La propia Constitución señala en el artículo 80 A que las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que ella asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

Es útil tener en cuenta, en el momento de legislar en relación con las medidas cautelares, la necesidad de que éstas guarden una relación de finalidad con lo que el proceso persigue, lo que se denomina la homogeneidad de las medidas cautelares.

La actividad que a través de ellas se verifica tiene que ser semejante a la que se aguarda de la sentencia. En otras palabras, no se puede imponer una medida cautelar que no tenga relación con el tema; tiene que haber un rango de semejanza.

Las medidas cautelares, además, para poder decretarse, requieren lo que el Código de Procedimiento Civil llama comprobante que constituya presunción grave del derecho que se reclama, denominado, técnicamente, el “humo del buen derecho”. Para decretar una medida cautelar, es indispensable que el juez tenga, no certeza, pero sí un grado de verosimilitud del derecho que se le está invocando.

Párrafo 2º. Citación

La citación puede decretarse cuando sea necesaria la presencia del imputado en el procedimiento.

Lo que se quiere con esta disposición es suprimir la detención automática. La idea es que el juez tiene que citar y no está obligado a detener. Se le da la facultad de detener cuando se cumplen ciertos requisitos.

El artículo 156, corroborando lo expuesto, dispone que la detención se practicará cuando, por citarse, la persona pueda eludir la acción de la justicia.

Éste es un proyecto que, en el fondo, termina con las consecuencias automáticas del auto de procesamiento. En el sistema actual, la persona sometida a proceso necesariamente va a prisión preventiva. Esto está eliminado en el proyecto. La idea es que vaya a prisión sólo si se dan las circunstancias.

El artículo 153 excluye la aplicación de otras medidas cautelares, diferentes de la citación, cuando se imputen faltas, delitos no sancionados con penas privativas o restrictivas de libertad o cuando éstas no excedieren de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, esto es, no superiores a quinientos cuarenta días.

En este trámite reglamentario se ha presentado indicación para agregar la expresión “a menos que se considere indispensable para la seguridad personal del ofendido o para que no se frustren las investigaciones que deban practicarse, según las circunstancias del delito o las condiciones personales del imputado; mas, llenado estos fines, el inculpado será puesto en libertad”.

La indicación recoge la idea contenida en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal vigente, que se refiere a los casos en que se debe otorgar la libertad provisional del procesado sin caución, que son los mismos a los que se indican en la indicación.

La indicación fue rechazada por mayoría de votos, por considerar que no encuadraba con el contexto y con los principios que informan el nuevo Código Procesal Penal. Además, en los casos mencionados no existe ninguna justificación para detener.

Título IX. De la prueba.

Comprende los artículos 199 al 239.

Párrafo 1º. Disposiciones generales

Comprende los artículos 199 al 201.

El Código consagra el principio de libertad de prueba, lo que significa que todos los hechos y circunstancias relevantes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido o incorporado en conformidad con la ley, salvo disposición legal en contrario. No existen medios restringidos ni excluidos, como tampoco existe la vinculación de la necesidad de probar ciertos hechos con ciertos medios.

El criterio de juzgamiento, por parte del juez, es de libertad. Ningún medio de prueba tiene más valor que otro ni tampoco hay medios de prueba objetados. No hay inhabilidades de peritos ni de testigos. Cualquier medio de prueba puede ser llevado ante el tribunal. El tribunal es libre para apreciar la credibilidad del medio y para juzgar su condición. El medio de control esencial es la fundamentación. O sea, el tribunal está obligado a decir por qué llegó a esas conclusiones, lo que puede ser revisado por algún tribunal superior.

El sistema actual es un sistema de prueba tasada, en el cual hay ciertos hechos que tienen que ser probados por ciertos medios y hay ciertos niveles de condición que se alcanzan por la vía de ciertos medios. Es un sistema de control de la prueba prefijado, es decir, el legislador pretende controlar por anticipado el razonamiento del juez y el tribunal superior ve si el juez se atuvo a esa forma de razonamiento pensado por el legislador.

En el proyecto, el legislador deja plena libertad al juez y el control se realiza por el tribunal superior sobre la base de la fundamentación, que es muy estricta y que se lleva a cabo en la sentencia.

En la audiencia de preparación del juicio oral, el juez de control de la instrucción, que prepara el juicio, tiene que organizar el juicio a través de los medios de prueba presentados por las partes. Una vez que llega la causa al tribunal del juicio oral, éste procede al examen de los medios de prueba fijados por el juez de control y, eventualmente, podría ampliarlo excepcionalmente.

Los cinco medios de prueba clásicos -documentos, testigos, peritos, declaración del imputado e inspección ocular- tienen formas reguladas de incorporación en el juicio.

Párrafo 2º. Testigos

El artículo 213, relativo a la individualización del testigo, en cuanto establece el secreto de la identidad de un testigo, cuando pudiere significar peligro para éste o para otra persona, fue cuestionado, porque la experiencia ha demostrado que los testigos secretos se prestan para venganzas personales. Si se está actuando en un procedimiento oral y abierto, en donde el juez puede optar por otras medidas, por ejemplo, impedir ingreso al público, no parece razonable mantener el secreto de la identidad del testigo, porque afecta la transparencia e induce al abuso de la norma.

Hoy en día, el secreto de la identidad del testigo dura exclusivamente hasta el término del sumario. Suponer que se mantendrá la validez del testimonio de una persona que se niega a identificarse y dar a conocer su identidad en el juicio oral final pudiera significar una indefensión absoluta hacia el afectado.

En la legislación procesal penal, lo que el juez toma en cuenta es la calidad del testigo. Los testigos se pesan, no se suman; por lo tanto, lo que vale es la calidad del testimonio. Si se

le han restado la identidad y sus antecedentes como elementos de la calidad al testigo, se presta para que dos personas, bajo el pretexto de la identidad falsa, se pongan de acuerdo para acusar a una persona de un hecho y ésta nunca podrá desvirtuarlo, lo cual excede con creces los objetivos del secreto del testigo. El inculpado tiene pleno derecho a saber quién lo está acusando, con todos sus antecedentes. El derecho a defenderse es un principio consagrado en la Constitución.

Por lo expresado, en el primer trámite constitucional se aprobó el artículo con la supresión de sus incisos tercero, cuarto y quinto.

Lo anterior no obsta, por aplicación del inciso final, a que el tribunal, en casos graves y calificados, pueda disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicite.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse, además, que por imperativo constitucional, al ministerio público le corresponde la adopción de medidas para proteger a los testigos, idea que se recoge en el texto aprobado.

En este trámite reglamentario se ha presentado indicación para agregar al final del inciso primero la frase “todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales”.

La razón de la indicación es que existen leyes especiales que establecen resguardos respecto de la identidad de los testigos, las que se desea mantener sin variaciones.

Se aprobó por unanimidad.

-0-

De igual forma, se presentó indicación para agregar, a continuación del párrafo 5°, relativo a los documentos, un párrafo 5° bis denominado “De la confesión”.

En dicho párrafo se ha propuesto incorporar el siguiente artículo 237 bis:

“La confesión del imputado podrá comprobar su participación en el delito, cuando reúna las siguientes condiciones:

1° Que sea prestada ante el Tribunal competente.

Con todo, también se podrá considerar la confesión cuando ésta haya sido prestada ante el juez de instrucción y no contradicha plausiblemente en el juicio oral.

2° Que sea prestada libre y conscientemente.

3° Que el hecho confesado sea posible y aun verosímil, atendidas las circunstancias y condiciones personales del acusado.

4° Que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado por otros medios y la confesión concuerda con las circunstancias y accidentes de aquél.

Si el acusado confiesa su participación en el hecho delictual, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar lo que se imputa, y tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o no, según corresponda, atendiendo el modo en que verosímelmente acaecerán los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del acusado y la exactitud de la exposición.”

La indicación reproduce, con algunas adecuaciones, los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal en vigencia.

En el debate habido durante la discusión en general, el señor Coloma expresó que no cabía duda alguna que en este proceso hay una libertad más amplia que la existente en el actual Código respecto de los medios de prueba; pero, sospechosamente -lo dice sin eufemismo, al

momento de evaluarlos, se omite todo el tema de la confesión y sus implicancias, a partir del artículo 199. Es decir, se da una amplia posibilidad para que las personas puedan probar sus dichos y sus hechos, pero no se considera en forma especial la confesión como medio de prueba importante. A la luz de lo señalado en el artículo 75, no cabe duda de que se busca eliminarla como tal.

Cree que éste es un punto relevante y, a su juicio, absolutamente inadecuado, en especial cuando al leer los artículos 361 y siguientes se advierte que ni siquiera se establece en beneficio de la víctima que el acusado esté obligado a declarar. O sea, la declaración de quien presumiblemente ha cometido un delito siempre está entregada a su voluntad, pero no a que un tercero, que puede ser el fiscal o un afectado, pueda requerirla para los efectos de probar un hecho, porque, de otra manera, sería muy difícil hacerlo.

Cree que aquí se debe reevaluar lo que se refiere a la confesión. No la encuentra tan inmoral, tan detestable, a la luz de la secuencia textual del informe, sino como un medio de prueba tradicionalmente válido en Chile, en la medida en que se realice con los resguardos legales y evitando medidas de coacción inaceptables dentro del derecho moderno. Pero tratar de borrar, de un plumazo, la confesión dentro del Código de Procedimiento Legal, es un error respecto del cual podemos lamentarnos en el futuro.

Vuestra Comisión, por mayoría de votos, rechazó ambas indicaciones, por considerar -al margen de las razones esgrimidas en el primer informe y que en éste se han reproducido- que la confesión como medio incriminador ya no existe y que ella es propia de un sistema de prueba legal tasada, que no es precisamente el que se establece en el nuevo Código.

-Libro Segundo. Procedimiento ordinario.

Comprende los artículos 240 al 391.

Título I. Etapa de la instrucción.

Comprende los artículos 240 a 328.

Párrafo 1º. Persecución penal pública

En virtud del principio de legalidad, los delitos de acción pública deben investigarse con arreglo a la normativa que aquí se propone, debiendo el ministerio público promover y proseguir la persecución penal pública cuando tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que revista los caracteres de delito, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos por la ley.

Si se trata de delitos cuya persecución dependiere de instancia privada, no se puede proceder sin que ella se produzca, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

El artículo 244 regula el principio de oportunidad, que permite a los fiscales del ministerio público no iniciar la persecución personal o abandonar la iniciada, cuando se trate de hechos que, por su insignificancia, no comprometieren gravemente el interés público, salvo que la pena mínima asignada al delito excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (más de quinientos cuarenta días), o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.⁶

6 La introducción de este principio obedece a un intento de conseguir una serie de ventajas que van encaminadas a la denominada descarga de una administración de justicia que se ve desbordada por el

El fiscal deberá emitir una decisión motivada, que comunicará al juez de control, quien notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro del plazo de diez días, de oficio o a petición de parte, el juez puede dejar sin efecto la decisión de los fiscales del ministerio público, quedando obligado el fiscal a continuar con la persecución penal.

Vencido ese plazo o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes tienen un plazo igual para impugnar la decisión del fiscal ante las autoridades del ministerio público.

Se dio a conocer que, para los efectos de establecer este principio, se trabajó sobre un modelo de simulación basado en una serie de entrevistas a jueces, para ver cómo operan, en la práctica, desestimando casos. Con el principio de oportunidad, más el archivo provisional y la facultad de no iniciar investigación, y con la misma lógica que hoy emplean los jueces, se llegó a la conclusión de que más del 80% de las causas terminarían por alguno de estos mecanismos.

Respecto de este artículo, aprobado en el primer trámite por simple mayoría, se ha presentado indicación para suprimirlo.

En el debate habido en la discusión general en la Sala, el señor Coloma expresó que en virtud del principio de oportunidad se da una facultad espectacular a los fiscales, pero, a su juicio, muy peligrosa, para que no investiguen determinados actos aun en el convencimiento más absoluto de que hay un delito que afecta a la sociedad y que está ahí buscando ser establecido. ¿Cuál es el argumento que se da? La insignificancia o la falta de valoración social del delito.

Aquí hay un tema de fondo. Entiende que lo que se busca en este Código de Procedimiento Penal es tratar de que la mayoría de las causas puedan ser investigadas. Incluso, se calcula que con este nuevo Código el 1,7 por ciento de las causas llegarán finalmente a un juicio oral, lo cual es una cifra bastante baja.

Una de las medidas, entonces, para generar este resultado es crear el principio de oportunidad, otorgando esta facultad.

A su juicio, aquí se altera absolutamente el sentido de justicia. Él nació en una familia de abogados; por lo tanto, el concepto de justicia lo tiene especialmente arraigado. Considera que no es aceptable y vulnera el Código de Procedimiento Penal, señalar que determinados delitos, a juicio de un fiscal, por su insignificancia, no serán investigados.

Es Diputado por una comuna rural, donde la inmensa mayoría de los delitos que se cometen tienen una sanción inferior a los 540 días. Los robos de gallinas o de animales, etcétera, muchas veces, tienen una pena judicial inferior a los 540 días, porque operan determinadas atenuantes. Entonces, no quiere llegar a su distrito diciendo que esos delitos no serán investigados. O sea, hay un conjunto gigantesco de causas que, en virtud de este Código, no serán investigadas.

número de causas penales que llega a su conocimiento, particularmente por la criminalidad de bagatela. Entre las causas que suelen esgrimirse para justificarlo, están la poca relevancia social que supone la comisión del hecho, la pronta reparación de la víctima, el evitar los efectos criminológicos de las penas privativas de libertad de corta duración, la readaptación del delincuente al someterse voluntariamente a un proceso rehabilitador, la posibilidad de obtención del perdón, favorecer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. Barahona Vilar Silvia "La conformidad en el Proceso Penal", Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004. Págs. 222 y sgtes.

Para él es algo aberrante, y por eso lo dijo y votó en contra en la Comisión. Entiende que hay que buscar alternativas. Se pueden crear los juzgados vecinales; se pueden buscar procedimientos mucho más abreviados en el tiempo para poder resolverlos; pero no está dispuesto a dar su voto favorable para facultar a un fiscal, a fin de que, ante la existencia de un delito y en conocimiento de circunstancias muy importantes no lo investigue, porque tiene poca significación social. Esto le parece absolutamente equivocado.

La Comisión, por las mismas razones expresadas en el primer informe, fue partidaria de mantener el principio de oportunidad, razón por la cual rechazó, por mayoría de votos, la indicación.

Párrafo 5°. De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros y papeles, de la incautación de cosas, de la retención y apertura de correspondencia, de la interceptación de comunicaciones telefónicas y de otros medios técnicos de investigación.

En el trámite anterior se acordó hacer expresa mención en el encabezado del párrafo del registro de los archivos computacionales y eliminar de él la interceptación de comunicaciones telefónicas.

Los artículos 311, 312, 313, 314 y 315 del proyecto original trataban de la interceptación de comunicaciones telefónicas, del registro de la interceptación, de la notificación al afectado por la interceptación, de la prohibición de utilizar el resultado de la medida en ciertos casos y de otros medios técnicos de investigación.

En el primer trámite se consideró que en esta materia se han cometido grandes errores y abusos, por lo que no parece razonable conceder a los jueces la facultad de interceptar comunicaciones. El juez de control no es ninguna garantía frente a esta situación.

La interceptación sólo debe ser una medida muy excepcional, que debe otorgarse para la investigación de ciertos delitos específicos, como los de terrorismo, de narcotráfico o en contra de la seguridad del Estado, en las respectivas leyes que los consagren.

Algunos señores diputados dijeron no entender que la razón para invadir la vida privada de las personas sea la de imponer justicia.

En apoyo de las disposiciones indicadas, se expresó que la raíz fundamental del problema es el sistema actual. No existen jueces imparciales, desde el momento en que el encargado de controlar los excesos del investigador es el mismo encargado de investigar.

En el esquema del Código, se tendrá a un investigador, encargado de descubrir la verdad, y a un juez completamente imparcial y desinteresado de esa función. Ésta es la principal garantía del sistema, sin perjuicio de que se establezcan otras, si se estima necesario.

Por lo demás, todas las medidas cautelares, todas las medidas de investigación que afectan derechos individuales, invaden distintos ámbitos de privacidad.

El argumento anterior fue rebatido, por estimarse que la interceptación de comunicaciones es una invasión completa del campo de la libertad, de la intimidad de la persona.

A mayor abundamiento, se hizo presente que las personas que realizan la interceptación no pueden actuar selectivamente y, al no hacerlo, no sólo pueden terminar buscando aquello que motiva la sospecha del delito investigado, sino que todo un conjunto de circunstancias anexas que hacen que no sólo se pierda la intimidad relacionada directamente con la investigación, sino toda ella en su conjunto. Lo anterior es más grave aun si se considera que los servicios policiales y de inteligencia no tienen control alguno. Ellos obtienen información "marginal", montando archivos completos, ajenos al motivo mismo de la investigación, creando con ello una situación de inseguridad.

Se calificó de paradójal, por último, que este proyecto, proclamado como garantístico, rompa algo tan íntimo como el derecho a la personalidad, a la vida privada.

Por las razones expresadas, todos los artículos citados fueron rechazados.

En este trámite reglamentario se ha presentado indicación para reponer todos estos artículos, con algunas adecuaciones y perfeccionamientos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 294 A. Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena aflictiva, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de control de la instrucción, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. También se podrá decretar para aprehender a los condenados por sentencia firme respecto de los mismos delitos, a fin de que cumplan sus condenas.

La orden a que se refiere el inciso precedente solo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios, y a los condenados en el caso del inciso anterior.

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que en caso alguno podrá exceder de sesenta días, prorrogables por periodos sucesivos iguales. Para conceder la prórroga, el juez deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.

Las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Los que violaren en cualquiera forma el secreto indicado en el inciso anterior, sufrirán las penas de reclusión en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 UTM.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente. (167 Modelo, 266 y 267 Italia, 100 a, 100 b, alemán).

Artículo 294 B. Registro de interceptación. La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservara bajo sello y cuidara que la misma no sea conocida por terceras personas.

Cuando lo estime conveniente, el ministerio público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella. Sin perjuicio de ello, el ministerio público deberá conservar los originales de la grabación en la forma prevista en el inciso precedente.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizara de la manera que determine el juez de control de la instrucción, en la oportunidad procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. Toda transcripción o copia de las grabaciones de que trata este inciso deberá ser destruida por el ministerio público, en cuanto este constate su irrelevancia.

Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena aflictiva, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes. (268 Italia, 100 b alemán).

Artículo 294 C. Notificación al afectado por la interceptación. En cuanto el objeto de la investigación lo permita, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas, la medida de interceptación será notificada al afectado por la misma, con posterioridad a la realización. Regirá a partir de ese momento lo previsto en el artículo 277.

Artículo 294 D. Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos en el artículo 10 para la procedencia de la misma.

Artículo 294 E. Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho unible que mereciere pena aflictiva, el juez de control de la instrucción podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 294 A al 294 D. (266 Italia 100 c alemán)".

Además, se ha presentado indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 294 F. Comunicación del imputado con su abogado defensor. Las medidas indicadas en los artículos 294 A a 294 E no podrán afectar la comunicación del imputado con su abogado defensor. Su incumplimiento será sancionado con la pena de inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos."

El autor de la indicación justificó las indicaciones señalando que ellas contenían un sistema armónico y completo, que se ajustaba en todo a la Carta Fundamental.

En contrario, se expresó que todas estas normas eran para el crimen organizado, para las bandas criminales y que, por lo tanto, debían estar en las leyes especiales respectivas y no en este Código, de manera genérica y para todo tipo de delitos.

Sometida a votación, se rechazó por mayoría de votos.

Título III. Juicio oral.

Comprende los artículos 346 al 391, divididos en seis párrafos.

El sistema propuesto se basa en la consagración del juicio oral como salida del sistema y, también, como un elemento central del mismo, en cuanto permite equilibrar las opciones a partir de las cuales se resuelve o no se resuelva una forma distinta de término del procedimiento.

Tanto el fiscal como el imputado considerarán las posibilidades de una suspensión condicional del procedimiento o de proceder en forma abreviada, por ejemplo, a partir de sus expectativas respecto del juicio, pero además, cualquiera de ellos puede siempre optar por el juicio oral si tiene dudas sobre los beneficios de la alternativa que se le presenta.

Esta centralidad se traduce directamente en la concentración de las actividades más importantes del procedimiento en la audiencia del juicio oral.

En todos los casos en que una acusación deba ser objeto de una tramitación ordinaria hasta su término por sentencia definitiva, el juicio oral deberá constituir la oportunidad para la formulación de la acusación, el ejercicio de la defensa, la presentación de la prueba, el debate sobre la misma y la dictación de la sentencia.

La regulación de la organización del juicio y su desarrollo se encuentran contenidas fundamentalmente en el Título III del Libro Segundo del proyecto. No obstante, la mayor parte de las normas que regulan la rendición de la prueba en el juicio se regulan en el Título IX del Libro Primero.

Se propone una explicitación de los principios que deben regir el desarrollo del juicio oral con miras a su cabal comprensión por parte de una comunidad jurídica para la cual éste constituye una novedad.

Se pretende, sobre todo, evitar que interpretaciones inadecuadas puedan dar lugar a una distorsión del nuevo sistema por medio de la mantención de prácticas incompatibles con él, como serían, por ejemplo, una preeminencia de la lectura de documentos, la posibilidad de la discontinuidad de las audiencias o el desarrollo de la audiencia sin la presencia de todos los intervinientes, hechos que han ocurrido en diversas ocasiones en el contexto latinoamericano.

Se regula detalladamente el orden y la forma en que debe producirse la prueba, poniéndose énfasis en la percepción directa de la misma. Se reconoce sólo un número muy limitado de excepciones, en las cuales un medio de prueba puede ser reemplazado por la lectura de un acta en la que conste su producción con anterioridad.

Tanto con el fin de preservar la continuidad del juicio como de garantizar que la sentencia se dicte sobre la base de lo acontecido en él, se dispone que la resolución sobre la absolución o la condena sea comunicada a las partes en la misma audiencia en que ha concluido el debate, luego de la deliberación producida entre los jueces. La resolución de los demás contenidos de la sentencia, así como la redacción de la misma, pueden ser postergados por un máximo de treinta días.

Párrafo 2º. Principios del juicio oral

El artículo 352 contempla los efectos que provoca la ausencia del actor civil y del tercero civilmente demandado, o su alejamiento injustificado de la misma.

En el caso del actor civil, se tiene por abandonada la acción. Si es el tercero civilmente demandado el que falla, el juicio prosigue como si estuviere presente.

Como en el caso anterior, se les reconoce el derecho a hacerse representar por apoderado.

En este trámite reglamentario se ha presentado indicación para eliminar la frase “o se alejaren injustificadamente de ella”, la que fue rechazada por mayoría de votos, por las mismas razones expresadas al analizar la indicación al artículo 74.

IV. Texto del proyecto aprobado.

En mérito de las consideraciones expuestas y por las que en su oportunidad os puedan daros a conocer los Diputados Informantes, vuestra Comisión os propone que prestéis aprobación al proyecto de Código de Derecho Procesal Penal anexo al presente informe.

V. Diputados Informantes.

Continúan de Diputados Informantes el señor Rubén Gajardo Chacón y la señora Martita Wörner Tapia.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 1998.

Acordado en sesión de igual fecha, con asistencia de los señores Cornejo (Presidente), Cardemil, Coloma, Chadwick, Elgueta, Gajardo, Luksic, Viera-Gallo y señora Wörner.

(Fdo.): ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario de la Comisión.”

ANEXO
PROYECTO DE LEY:
“CÓDIGO PROCESAL PENAL”⁷

Libro Primero
Disposiciones generales

Título I

Principios básicos

Artículo 1º.- Juicio previo y única persecución. Ninguna persona podrá ser condenada, penada o sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este Código.

El condenado, absuelto o sobreseído definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento por el mismo hecho. (42 cpp, 1 modelo).

Artículo 2º.- Legalidad de la instrucción penal. Nadie podrá ser objeto de investigación penal sino en los casos y bajo las circunstancias previstas en la Constitución y en las leyes.

⁷ Con la finalidad de facilitar la comprensión del nuevo Código de Derecho Procesal Penal, en el texto aprobado se han señalado, al margen de los artículos propuestos, los textos legales de los cuales emanan o que les sirven de antecedente, utilizándose al efecto las siguientes abreviaturas:

-const.	Constitución Política de la República
-cpp	Código de Procedimiento Penal
-cpc	Código de Procedimiento Civil
-cot	Código Orgánico de Tribunales
-c.t	Código del Trabajo chileno
-Alemania	Ordenanza Procesal Penal Alemana
-Italia	Código de Procedimiento Penal Italiano
-Modelo	Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica
-Córdoba	Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley 8.123
-El Salvador	Anteproyecto del Código Procesal Penal de El Salvador de 1993
-Lecrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal Española
-Maier	Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación Argentina de 1986
-Argentina	Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Ley 23.984
-Pauta	Pauta para la redacción de un anteproyecto de Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3°.- Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. (19, N° 3 Const., 2 inciso 3 modelo).

Artículo 4°.- Tratamiento del imputado como inocente e interpretación restrictiva. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no sea condenada por medio de una sentencia firme.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente. En consecuencia, tampoco se las podrá aplicar por analogía. (3 y 7 modelo).

Artículo 5°.- Víctima. Los fiscales del ministerio público estarán obligados a velar por la protección y reparación de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir. (V pauta).

Artículo 6°.- Defensa. El imputado y su defensor tendrán derecho a intervenir en todas las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos, así como a formular los planteamientos y alegaciones que consideren oportunos, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

El imputado tendrá derecho a designar un defensor letrado de su confianza, desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia. Si no lo hiciere, el tribunal le nombrará de oficio un defensor público antes de que se produzca su primera declaración judicial.

Si el imputado prefiriere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudique la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará de oficio un defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. (5 modelo, 19, N° 3 inc. 2 y 3 const. III. 3 pauta).

Artículo 7°.- Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la finalización del mismo.

Se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera realizada por o ante alguna de las autoridades de persecución penal que este Código establece y que señale a una persona como partícipe en un hecho punible. (6 modelo, III. 3 pauta).

Artículo 8°.- Aplicación temporal de la ley procesal penal. Las leyes procesales no serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, cuando la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado.

Artículo 9°.- Aplicación de disposiciones constitucionales y de tratados internacionales. Serán directamente aplicables al procedimiento penal las normas constitucionales que fijen las bases generales del ordenamiento jurídico y las que establecen los derechos y garantías individuales. También lo serán las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. Asimismo, serán aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en este Código, las normas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. (5 const., 43 cpp, III.1 pauta).

Artículo 10.- Intervinientes. Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el proceso a los fiscales del ministerio público, al imputado, a la víctima, al querellante particular, al actor civil y al tercero civilmente demandado, desde el momento en que hubieren realizado cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permita ejercer facultades determinadas.

Título II

Jurisdicción y competencia en materia penal

Artículo 11.- Jurisdicción. Los tribunales de la República ejercen jurisdicción sobre los chilenos y sobre los extranjeros para los efectos de juzgar los delitos que se cometan en su territorio, salvo los casos exceptuados por leyes especiales, o por tratados o convenciones internacionales en los que Chile sea parte, o por las reglas generalmente reconocidas del Derecho Internacional. (1 cpp)

Artículo 12.- Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros. La sentencia absolutoria pronunciada por un tribunal en el extranjero tendrá valor en Chile para todos los efectos legales, a menos que recaiga sobre algún delito cometido en el territorio nacional o en los demás lugares sometidos a la jurisdicción chilena, o sobre alguno cometido en el extranjero que debiere juzgarse en Chile.

Sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las sentencias condenatorias de tribunales extranjeros no se ejecutarán en Chile en cuanto impusieren penas.

Sin embargo, si la sentencia penal extranjera recayere sobre crímenes o simples delitos cometidos fuera del territorio de la República que queden sometidos a la jurisdicción chilena, la pena o parte de ella que el condenado hubiese cumplido en razón de tal sentencia se computará en la que se le impusiere de acuerdo con la ley nacional, si ambas fueren de similar naturaleza. En caso contrario, se considerará cumplida la pena o se la rebajará prudencialmente, según corresponda. (3 cpp)

Artículo 13.- Ejecución de sentencias criminales. La ejecución de las sentencias criminales se efectuará de acuerdo con las normas de este Código y por las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales. (3 cpp)

Artículo 14.- Cuestiones prejudiciales civiles. Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro tribunal, se suspenderá el proceso hasta que dicha cuestión se resuelva por sentencia firme. En todo caso, la suspensión del proceso no impedirá el cumplimiento de las actuaciones urgentes.

Cuando se tratare de un delito de acción pública, el fiscal del ministerio público deberá intervenir en la causa civil previa hasta su término, solicitando su iniciación cuando corresponda. (4 cpp, 3 Italia)

Artículo 15.- Improrrogabilidad de la competencia. La competencia criminal no podrá, en caso alguno, ser prorrogada por la simple voluntad de las partes. (9 cpp)

Artículo 16.- Diligencias urgentes. En caso de ser necesaria la realización de diligencias de investigación u otras actuaciones de la instrucción que requirieren urgencia y que debieren practicarse fuera del territorio jurisdiccional del juez de control de la instrucción competente para conocer del asunto, los fiscales del ministerio público podrán solicitar directamente las autorizaciones correspondientes o pedir la realización de las diligencias al tribunal del lugar donde debieren efectuarse.

Título III
Actividad procesal
Párrafo 1º Plazos

Artículo 17.- Días y horas hábiles. Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los términos por la interposición de días feriados.

No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las veinticuatro horas del día siguiente hábil. (44 cpp)

Artículo 18.- Cómputo de plazos de horas. Los plazos de horas establecidos en este Código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fije su iniciación, sin interrupción. (115 modelo)

Artículo 19.- Plazos fatales. Los plazos establecidos en este código son fatales, a menos que se indique expresamente un régimen diferente. (64 cpc)

Artículo 20.- Improrrogabilidad de plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, a menos que la ley previere lo contrario.

Artículo 21.- Nuevo plazo. Quien, sin culpa, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por un acontecimiento fortuito insuperable, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo del tribunal, el que le podrá ser otorgado por un período igual. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento. (45 cpp, 116 modelo)

Artículo 22.- Renuncia de plazos. Los fiscales del ministerio público, el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa.

Si el plazo fuere común para varios intervinientes, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos ellos y del tribunal. (45 cpp, 118 modelo)

Párrafo 2º Comunicaciones entre autoridades

Artículo 23.- Solicitudes de información, contenido y formalidades. Los fiscales del ministerio público y los tribunales con competencia criminal estarán facultados para solicitar de cualquier autoridad u organismo público la realización de diligencias o la entrega de información relacionadas con el procedimiento. Para ello, bastará con la comunicación de la solicitud, en la que se indiquen los antecedentes necesarios para su cumplimiento y el señalamiento del plazo en que debieren tener lugar. Además, se deberá identificar el tribunal o la autoridad requirente, como, asimismo, la fecha y el lugar de expedición de la solicitud.

Todas las autoridades y organismos públicos estarán obligados a cumplir sin demora los requerimientos de los órganos señalados. (124 modelo)

Artículo 24.- Solicitudes entre tribunales. Cuando un tribunal deba requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de éste, le dirigirá directamente la solicitud, sin más formalidades que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás indicadas en el inciso primero del artículo anterior.

En el caso de que el tribunal requerido rechazare o demorare excesivamente el trámite de la solicitud, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero, a fin de que este último ordene, agilice o gestione directamente la petición. (126 modelo)

Artículo 25.- Urgencia. En casos de urgencia, las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán adelantarse por medio de telegrama, fax o aun telefónicamente, sin perjuicio del posterior envío de la solicitud por los medios ordinarios, si se estimare pertinente. (122 modelo)

Párrafo 3º Notificaciones y Citaciones

Artículo 26.- Funcionarios autorizados. Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios públicos especialmente habilitados al efecto. (128 modelo, 148 Italia)

Artículo 27.- Notificación del ministerio público y de los defensores. Los fiscales del ministerio público y los defensores serán notificados en sus oficinas, para lo cual deberán indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal e informar a éste de cualquier cambio del mismo. (129 modelo, 153 Italia)

Artículo 28.- Notificación de los intervinientes. Cuando un interviniente en el procedimiento cuente con defensor o mandatario, las notificaciones deberán ser hechas solamente a éste, salvo que la ley dispusiere otra cosa o que, por la naturaleza de la actuación, el tribunal resolviera que también se notifique directamente al interviniente. (129 y 130 modelo, 154 Italia)

Artículo 29.- Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales. Las resoluciones dictadas durante las audiencias judiciales y aquéllas que lo sean inmediatamente después de los debates, se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir mediante la lectura de la resolución. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán sin demora. (134 modelo)

Artículo 30.- Primera notificación. La primera notificación que en el procedimiento se practicare a quien no hubiere comparecido a ninguna actuación anterior, deberá realizarse personalmente en el tribunal, en su morada, residencia, domicilio, en el lugar en que ejerza habitualmente sus labores o en el lugar en que se encontrare.

Si quien debiere ser notificado es buscado por dos veces, en días distintos, en su morada, residencia, domicilio o en el lugar en que ejerce habitualmente sus labores y no es habido, se practicará la notificación, sin más trámite, entregándose copia de la solicitud y de su proveído a una persona adulta, de preferencia pariente del notificado, en cualquiera de los lugares señalados.

El funcionario que practicare la notificación deberá certificar el hecho de las búsquedas, el haberse efectuado la entrega en alguno de los lugares señalados en el inciso anterior y la identidad de quien recibió las copias respectivas.

Si, efectuadas las búsquedas, no es habido quien debiere ser notificado ni persona adulta alguna, el funcionario que debiere practicar la notificación certificará esta circunstancia y el hecho de corresponder el lugar a la morada, residencia, domicilio o el lugar en que ejerce habitualmente sus labores y, con el mérito de esta certificación, el juez ordenará practicar la notificación por cédula, debiendo el funcionario que practique la notificación dar aviso de ella al sujeto notificado el mismo día en que se efectúe o, a más tardar, al día hábil siguiente, dirigiéndole carta certificada. Del envío se dejará testimonio en la certificación, pero su omisión no invalidará la notificación y sólo hará responsable al infractor de los perjuicios que se originen.

En todo caso, el funcionario que practicare la notificación deberá certificar lo obrado, indicando la fecha, hora y lugar de la notificación y la circunstancia de haberla practicado personalmente, en su caso. (40-44 cpc, 430 y 431 ct, 157 Italia)

Artículo 31.- Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento. En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes en éste deberán ser conminados por el juez, o por los fiscales del ministerio público, o por el funcionario público que practique la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores.

Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dicten se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levante.

El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados. (161, 164 Italia, 129 modelo)

Artículo 32.- Notificaciones por cédula. La notificación de las resoluciones que la ley ordene practicar por cédula se efectuará en el domicilio indicado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 ó 31, según sea el caso, haciendo entrega del contenido de la notificación a la persona que allí se encontrare o fijando su contenido en la puerta, si no se encontrare a persona mayor de edad.

Artículo 33.- Notificaciones al imputado privado de libertad. Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona, pudiendo hacerlas un funcionario del tribunal en el mismo o en el establecimiento penal en que aquél se encontrare recluido, aunque se hallare fuera de su territorio jurisdiccional.

Artículo 34.- Otras formas de notificación. Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer al tribunal otras formas de notificación, que este último podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión. (152 Italia)

Artículo 35.- Contenido. La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se trate, con la identificación del proceso sobre el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos.

También se podrá notificar un extracto de la resolución, en los casos en que la ley lo autorizare.

Artículo 36.- Notificación por el estado diario. Las resoluciones para las cuales la ley no establezca una forma especial de notificación se incluirán en un estado diario de la manera que señala el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37.- Notificaciones y comunicaciones del ministerio público. Cuando el ministerio público estuviere obligado a notificar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo siempre por medio del tribunal. En los demás casos podrá hacerlo por cualquier medio razonable que resulte eficaz. (151 Italia)

Artículo 38.- Citaciones judiciales. Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se la citará notificándole la resolución que ordene su comparecencia por cédula, a menos que sea la primera notificación que se le practique, caso en el cual se le hará personalmente.

Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual deban comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del procedimiento de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que se lleve a efecto por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia.

La no comparecencia injustificada dará lugar a que la diligencia se lleve a efecto por medio de la fuerza pública. Cuando se tratare de un imputado que se encontrare en libertad, podrá ser

detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. En el caso de los testigos, peritos y otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser detenidos hasta la realización de la actuación por un máximo de doce horas y, además, se les podrá imponer una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

La sanción pecuniaria señalada en el inciso anterior se impondrá a los abogados defensores y fiscales del ministerio público que no comparecieren injustificadamente a actuaciones que no pudieren desarrollarse sin su presencia. (138 modelo).

Artículo 39.- Citación del ministerio público. Cuando los fiscales del ministerio público requirieren la comparecencia de una persona en el desarrollo de su actividad de instrucción, podrán citarla por cualquier medio idóneo. En el caso de falta de comparecencia deberán recurrir ante el juez de control de la instrucción para que los autorice a conducir compulsivamente a la persona a su presencia.

Párrafo 4º Resoluciones y otras actuaciones judiciales

Artículo 40.- Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el seguro y regular cumplimiento de las actuaciones que ordenare y de las resoluciones que dictare. (138 Córdoba, 140 modelo, 131 Italia, 73 inc. 3 const.)

Artículo 41.- Nulidad de las actuaciones delegadas. La delegación de funciones que efectúe el juez para realizar actuaciones en que las leyes requieran su intervención producirá la nulidad de las mismas. (52 cpp, 140 Córdoba).

Artículo 42.- Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dicte, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones tomadas.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. (142 modelo, 142 Córdoba, 125 N° 3 Italia).

Artículo 43.- Firma de las resoluciones. Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictaren. (143 Córdoba).

Artículo 44.- Plazo para dictar la sentencia definitiva. La sentencia definitiva se deberá dictar en la audiencia respectiva, públicamente, luego de la deliberación de los jueces, con lo que se le pondrá término.

Al pronunciarse sobre la absolución o la condena el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y la determinación de la pena por un plazo no superior a treinta días, contados desde esa misma fecha.

Transcurrido el plazo sin que se hubiere emitido el fallo, se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido de absolución. (50 cpp, pauta VIII. 12)

Artículo 45.- Plazos para dictar las resoluciones que ponen término al proceso. Las normas relativas a los plazos para dictar la sentencia definitiva serán aplicables a las demás resoluciones que pongan término al proceso.

Artículo 46.- Sentencia o resolución firme. Sentencia firme es aquella contra la cual no cabe recurso alguno, excepto el de revisión. (148 Córdoba).

Las resoluciones judiciales quedarán firmes o ejecutoriadas, sin necesidad de declaración alguna, si no fueren impugnadas dentro del plazo legal.

Artículo 47.- Copias. El tribunal conservará copia fiel de las sentencias, de las demás resoluciones y de otras actuaciones que considere relevantes.

Artículo 48.- Reconstitución. Cuando, por cualquier causa, se destruyere, extraviare o sustrajere el original de las resoluciones o de otras actuaciones procesales, la copia fiel tendrá el valor de aquél.

Si el tribunal no dispusiere de copia fiel, ordenará que quien la tuviere en su poder la entregue, sin perjuicio de su derecho de obtener otra gratuitamente. (149 Córdoba).

Artículo 49.- Dictación de resoluciones y repetición de actuaciones. Si durante la tramitación del proceso no existiere copia fiel de las resoluciones, éstas se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido.

Cuando no fuere posible proceder de acuerdo al inciso anterior, las actuaciones deberán repetirse con las formalidades previstas para cada caso. (150 Córdoba).

Artículo 50.- Copias de informes y de certificaciones. El tribunal ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean requeridas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, a menos que lo impidiere el estado del procedimiento, que ello pudiere perturbar su normal substanciación o afectar el principio de inocencia. (151, 152 Córdoba).

Párrafo 5º Registro de las actuaciones de la instrucción y de la audiencia de preparación del juicio oral

Artículo 51.- Registro de actuaciones ante el tribunal. De las actuaciones realizadas por o ante el tribunal se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.

El registro contendrá una relación resumida de la actuación. El tribunal velará por que éste refleje de manera fiel la parte esencial de lo actuado, con la descripción de las circunstancias en las cuales se hubiere realizado la actuación, si éstas pudieren servir para valorar la credibilidad de los antecedentes obtenidos. (140 Italia).

Si alguna de las personas fuere ciega o analfabeta, el registro deberá ser leído y suscrito por una persona de su confianza, dejando aquélla, en todo caso, la impresión digital. (134, 135 Córdoba, 136, 137 Italia, 114 modelo).

Artículo 52.- Acceso y copias. Los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros y podrán obtener copias fieles de ellos.

Artículo 53.- Registro de las actuaciones del ministerio público. Las actuaciones realizadas por los fiscales del ministerio público se registrarán en forma resumida y contendrán la indicación de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva actuación, como, asimismo, de los funcionarios que hubieren tomado parte en ella y, finalmente, una breve relación de los resultados obtenidos.

Párrafo 6º Costas

Artículo 54.- Pronunciamiento sobre costas. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento. (404 modelo, 550 Córdoba).

Artículo 55.- Contenido. Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales, de acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 56.- Condena. Las costas serán de cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo de ellas, total o parcialmente.

Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechazare, las soportará el actor civil. Todo ello sin perjuicio de la facultad concedida al tribunal en el inciso primero. (144 cpc, 551 Córdoba, 406 y 415 modelo).

Artículo 57.- Absolución y sobreseimiento definitivo. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante y los fiscales del ministerio público serán condenados en costas, a menos que hubieren tenido motivo plausible para litigar. (680 cpp).

Artículo 58.- Sobreseimiento temporal. Dispuesto el sobreseimiento temporal de la causa, cada interviniente soportará sus propias costas. (409 modelo).

Artículo 59.- Distribución de costas. Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá a cada uno. (681 cpp, 554 Córdoba).

Artículo 60.- Personas exentas. Los fiscales del ministerio público, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas. (417 modelo, 552 Córdoba).

Artículo 61.- Anticipación de gastos. Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada.

En todo caso, el Estado soportará los gastos del imputado y de los demás intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza. (420 modelo, 549 Córdoba).

Título IV

Acción penal

Párrafo 1º Clases de acciones

Artículo 62.- Clasificación de la acción penal. La acción penal es pública o privada. La primera deberá ser ejercida de oficio por los órganos de persecución penal. La segunda sólo podrá ejercerse por la persona directamente ofendida por el delito o su representante legal.

Todos los delitos son de acción pública, a menos que la ley señale expresamente algo diferente. (11 cpp).

Artículo 63.- Delitos de acción pública previa instancia particular. En los delitos de acción pública previa instancia particular no podrá procederse de oficio sin que, a lo menos, la víctima, haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía.

Tales delitos son:

- a) La violación;
- b) Los abusos deshonestos;
- c) El rapto;
- d) La bigamia;
- e) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494 número 5º del Código Penal;
- f) La violación de domicilio;
- g) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal;
- h) Los de estafas y otros engaños, contenidos en el párrafo 8 del título IX del Libro Segundo del Código Penal, con excepción de los previstos en los artículos 470, N° 8º, y 472, del mismo;
- i) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal;

- j) Los previstos en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, y
- k) Los que otras leyes señalen en forma expresa.

En caso de incapacidad temporal o permanente de la víctima, la denuncia podrá ser formulada por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien tuviere su tuición o cuidado.

Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado moral, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su tuición o cuidado, o si éstas estuvieren imposibilitadas o implicadas en el delito, podrán los fiscales del ministerio público proceder de oficio.

Cuando la víctima fuere menor de edad o se encontrare imposibilitada de realizar libremente la denuncia o, cuando quienes pudieren formularla por ella se encontraren imposibilitados de hacerlo o implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio. Lo previsto en este inciso se aplicará, asimismo, cuando el delito afectare bienes pertenecientes al patrimonio estatal.

Iniciado el procedimiento, éste se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. (19 cpp).

Artículo 64.- Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima o su representante legal, las acciones que nacen de los siguientes delitos:

- a) La calumnia y la injuria. Estos delitos podrán ser, además, perseguidos por el cónyuge, el conviviente, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos del ofendido que se encontrare moral o físicamente imposibilitado. Si hubiere muerto el ofendido, las mismas personas, y además los herederos, podrán deducir las acciones correspondientes. No se dará curso a las querellas por estos delitos cuando hubieren transcurrido cinco años desde que se hubieren cometido;
- b) El estupro, que podrá ser también perseguido por los padres o abuelos de la persona ofendida, aun cuando no la representaren legalmente;
- c) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal;
- d) La provocación al duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado;
- e) El giro fraudulento de cheque previsto en el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982;
- f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado ha estado o está empleado, y
- g) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo; acción que se entenderá renunciada si la querella no se entablare dentro del término de dos meses después de tenerse noticia de la celebración del matrimonio. (18 cpp).

Artículo 65.- Irrenunciabilidad de acciones penales. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, acorde con el artículo 63, cualquiera que no sea el fiscal del ministerio público podrá renunciar al derecho a realizar la denuncia y, en tal caso, también se extinguirá la respectiva acción penal. (28 cpp).

Artículo 66.- Efectos relativos de la renuncia. La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción. (29 cpp).

Artículo 67.- Responsabilidad penal. La acción penal, sea pública o privada, no puede entablarse sino contra los personalmente responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hayan intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que afecte a la corporación en cuyo nombre hubieren obrado. (39 cpp).

Párrafo 2º Acciones civiles

Artículo 68.- Principio general. Durante la tramitación del procedimiento penal podrán deducirse, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones encaminadas a reparar las consecuencias civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios ocasionados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el tribunal que conociere el procedimiento penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los imputados hubieren causado por sí mismas o que pudieren atribuírseles como consecuencias próximas o directas de aquéllas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del procedimiento penal. (10 cpp).

Artículo 69.- Preclusión en el procedimiento penal. La demanda civil o las medidas destinadas a prepararla sólo podrán ser ejercidas en el procedimiento penal mientras se encuentre pendiente la persecución penal.

Si se hubiere presentado demanda civil o solicitado alguna medida para su preparación en el procedimiento penal y éste se suspendiere o terminare anticipadamente por cualquier causa sin decisión acerca de la cuestión civil, el actor civil podrá ocurrir ante el tribunal civil competente. (87 modelo).

Artículo 70.- Ejercicio alternativo de acciones. Podrán deducirse separadamente ante el tribunal civil correspondiente las acciones que persigan las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, salvo la que tuviere por objeto únicamente la restitución de una cosa, que deberá interponerse siempre ante el juez que conozca del respectivo procedimiento penal. Se observará, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

La acción planteada por la vía del procedimiento civil no podrá ser ejercida nuevamente durante el curso del procedimiento penal.

Por su parte, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil, salvo la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo anterior. (5 cpp, 389 modelo).

Artículo 71.- Efectos recíprocos de la sentencia. Cuando el imputado hubiere sido condenado en el juicio criminal como responsable del delito, no podrá ponerse en duda, en el juicio civil, la existencia del hecho que constituyere el delito, ni sostenerse la inculpabilidad del condenado. (13 cpp).

La sentencia firme absolutoria dictada en pleito promovido para el ejercicio de la acción civil no será obstáculo para el ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se tratare de delitos de acción pública. (14 inc. 2 cpp).

Artículo 72.- Demanda civil por el ministerio público. Cuando la víctima del delito no contare con abogado en el procedimiento penal, le corresponderá a los fiscales del ministerio público deducir la demanda civil en su nombre y realizar todos los actos de preparación que considere necesarios para ello, a menos que la víctima expresamente hubiere renunciado al ejercicio de la acción, o la hubiere ejercido ante tribunal civil, o hubiere manifestado su voluntad de ejercerla

por esa vía o no colaborar con los fiscales del ministerio público para el debido ejercicio de aquélla.

En estos casos, los fiscales del ministerio público contarán con las mismas facultades que este Código le concede al actor civil. (108 Lecrim).

Artículo 73.- Personas contra quienes puede entablarse. La acción civil puede dirigirse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables o contra los herederos de unos u otros. (40 cpp).

Artículo 74.- Desistimiento y abandono. El actor civil podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento.

Se considerará abandonada la acción civil cuando el actor civil o su apoderado no comparecieren a la audiencia de preparación del juicio oral, o a la audiencia del juicio oral o se alejaren injustificadamente de ella, o no expusieren sus conclusiones en la oportunidad señalada en el artículo 374.

Artículo 75.- Efectos del desistimiento y abandono. El desistimiento o el abandono de la demanda civil importan renuncia a la pretensión reparatoria y, en consecuencia, impiden el ejercicio del derecho alternativo que concede el artículo 70.

La renuncia de la acción civil sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción. (29 cpp).

El desistimiento y el abandono obligarán al actor civil a responder por las costas que su intervención en el procedimiento hubiere ocasionado. (91 modelo).

Artículo 76.- Efectos de la extinción de la acción civil. Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible. (14 inc. 1 cpp).

Artículo 77.- Ejercicio único de la acción civil. Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada o cuya persecución dependiere de previa instancia particular, se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal. (12 cpp).

Artículo 78.- Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, el actor civil podrá preparar la demanda civil con posterioridad a la formalización de la instrucción, solicitando la práctica de diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda. Regirán, correspondientemente, los artículos 263 y 264.

Asimismo, se podrá preparar la demanda civil solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 188.

Cuando el actor civil pretendiere dirigir su demanda en contra del tercero civilmente responsable, podrá prepararla en la forma señalada en los incisos precedentes o anunciando su intención de interponerla en la oportunidad procesal correspondiente. El juez de control de la instrucción deberá disponer, en tales casos, la notificación al tercero civilmente responsable, de conformidad al artículo 30.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en conformidad a lo prescrito en el párrafo 3° de este Título, continuará corriendo la prescripción como si no se hubiere interrumpido. (103 bis cpp).

Párrafo 3° Demanda civil

Artículo 79.- Oportunidad. Durante la audiencia de preparación del juicio oral y en el plazo previsto en el artículo 331, el actor civil podrá interponer, por escrito, su demanda, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La demanda civil deberá contener, además, el señalamiento de los medios de prueba de que el actor civil o el querellante piensan valerse en el juicio, en los mismos términos expresados en el inciso segundo del artículo 329. (428 cpp).

Artículo 80.- Demanda contra tercero civilmente responsable. Cuando el actor civil no hubiere anunciado la interposición de su demanda durante la instrucción y la dedujere contra un tercero civilmente responsable en la oportunidad señalada en el artículo precedente, deberá practicar su notificación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 con anterioridad a la oportunidad a que se refiere el artículo 332.

Si la notificación de la demanda en contra del tercero civilmente responsable no se practicare en la oportunidad prevista en el inciso anterior o dicha notificación fuere nula, éste será excluido del procedimiento penal, sin perjuicio del derecho del demandante de perseguir su responsabilidad ante el tribunal civil competente.

Artículo 81.- Actuación de los demandados. El imputado y el tercero civilmente responsable tendrán el plazo señalado en el artículo 333 para contestar la demanda civil interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que correspondan. Podrán, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección.

En su contestación, deberán indicar cuáles serán los medios probatorios de que se valdrán, del modo previsto en el inciso segundo del artículo 329. (447 y 450 cpp).

Artículo 82.- Facultades del tercero civilmente demandado. El tercero civilmente demandado gozará, desde su intervención en el procedimiento, de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, pero sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Artículo 83.- Incidentes relacionados con la demanda y su contestación. Todos los incidentes y excepciones planteados por las partes civiles con ocasión de la interposición o contestación de las respectivas demandas deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral y sin retardar el curso del procedimiento penal.

Título V

Sujetos procesales

Párrafo 1º El tribunal

Artículo 84.- Organización y competencia de los tribunales del crimen. La organización y competencia de los tribunales del crimen estarán regidas por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 85.- Juez de control de la instrucción. Corresponderá a los jueces de control de la instrucción:

- a) Garantizar los derechos del imputado y demás intervinientes en el procedimiento y resolver todas aquellas cuestiones que la ley someta a su decisión durante la instrucción;
- b) Dirigir la audiencia de preparación del juicio oral y dictar las resoluciones que correspondieren;
- c) Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda;
- d) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante la etapa de la instrucción y en la audiencia de preparación del juicio oral, y
- e) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 86.- Tribunales colegiados del juicio oral. Corresponderá a los tribunales colegiados de instancia el conocimiento y el fallo del juicio oral.

La preparación de la audiencia del juicio oral siempre estará a cargo del presidente del tribunal.

Artículo 87.- Facultades durante conflictos de competencia. Si se suscitare un conflicto de competencia entre varios jueces de control de la instrucción para conocer o no de una misma causa criminal, mientras no se dirima dicha competencia, cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que con el mismo carácter les soliciten los fiscales del ministerio público, siempre que la diligencia de que se tratare o la actuación que se autorizare deba realizarse dentro del territorio en que tenga competencia el respectivo tribunal.

De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquél en cuyo territorio jurisdiccional se encontraren quienes estuvieren privados de libertad en la causa, resolverá sobre su libertad. (47 cpp y 19 modelo).

Artículo 88.- Efectos de la resolución que dirima la competencia. Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido.

Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación ante el juez que hubiere sido declarado competente. (48 cpp y 19 modelo).

Artículo 89.- Preclusión de las cuestiones de competencia. Transcurridos tres días desde la notificación de la resolución que fije fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia del tribunal del juicio oral no podrá ser declarada de oficio. (8 y 15 modelo).

Si la cuestión de competencia se planteara durante la audiencia de preparación del juicio oral, no se suspenderá la tramitación de la misma, pero sí el pronunciamiento de las decisiones finales.

Artículo 90.- Inhabilidades de los jueces penales. Los jueces con competencia en lo penal estarán sometidos, además de a las normas generales sobre implicancias y recusaciones del Código Orgánico de Tribunales, a las siguientes causales de inhabilidad:

- a) Haber intervenido el juez en la causa como fiscal o como juez en etapas anteriores del procedimiento, y
- b) Haber formulado el juez acusación como fiscal en una o más causas anteriores contra el mismo imputado.

Artículo 91.- Inhabilitación del juez de control de la instrucción. Planteada la inhabilitación del juez de control de la instrucción, quien deba subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta la resolución de si ha o no lugar a la inhabilitación. (121 cpc).

Artículo 92.- Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral. Las solicitudes de inhabilitación de los jueces de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fije fecha para el juicio oral, y se tramitarán y resolverán de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales. (114 cpc).

Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral.

Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que compongan el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilidad, el tribunal podrá declararla de oficio, caso en el cual se anulará todo lo obrado en el juicio oral.

Párrafo 2º El ministerio público

Artículo 93.- Función. Los fiscales del ministerio público, en conformidad con la Constitución y la ley, dirigirán en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerán la acción penal pública. (80 A Const, 71 Córdoba y 68 modelo).

Artículo 94.- Objetividad. En el ejercicio de su función, los fiscales del ministerio público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen. (69 modelo, 109 cpp).

Artículo 95.- Derechos de las víctimas. Será deber de los fiscales del ministerio público adoptar medidas para proteger a las víctimas de los delitos durante todo el procedimiento; procurar facilitar su intervención en el mismo, y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hayan de soportar con ocasión de los trámites en que deban intervenir.

Los fiscales del ministerio público estarán, en todo caso, obligados a realizar las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que deba realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables futuros atentados.
- c) Promover la acción civil en favor de la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa.

Artículo 96.- Facultades. En el ejercicio de sus funciones, los fiscales del ministerio público llevarán adelante todas las actuaciones conducentes al éxito de la investigación.

No obstante, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán aprobación judicial previa.

Artículo 97.- Implicancias y recusaciones. Los fiscales del ministerio público se considerarán implicados y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. Con todo, no les serán aplicables las causales previstas en los artículos 90, letra b), de este Código, 195, Nº 8, y 196, Nº 10, del Código Orgánico de Tribunales.

La implicancia de oficio o la solicitud de implicancia o recusación serán resueltas por las autoridades del ministerio público conforme a la ley orgánica constitucional respectiva. (83 El Salvador, 78 Córdoba, 72 modelo).

Artículo 98.- Fundamentación de los requerimientos y decisiones de los fiscales del ministerio público. Los requerimientos y decisiones de los fiscales del ministerio público deberán ser fundados, con excepción de aquéllos que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basen los requerimientos o las decisiones tomadas.

Los fiscales del ministerio público procederán oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Párrafo 3º La policía

Artículo 99.- Función de la policía en el procedimiento penal. Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del ministerio público para llevar a cabo las diligencias de la instrucción y deberán, por iniciativa propia o por orden de los fiscales del mi-

nisterio público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquéllos que dependan de instancia privada cuando corresponda. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decreten.

La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal del ministerio público a cargo del caso así lo resuelva.

Si el delito es de acción privada, los funcionarios de la policía no practicarán diligencias de investigación, salvo orden judicial previa. (321 Córdoba, 55 Italia, 73 modelo, 224 El Salvador, 48 Maier).

Artículo 100.- Dirección del ministerio público. Para los efectos de la investigación, los funcionarios policiales que, en cada caso, cumplan funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas y las órdenes que se les encomienden bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales del ministerio público, sin perjuicio de su respectiva dependencia de las autoridades de la institución a que pertenecieren.

También deberán cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces con competencia en lo criminal. (74 modelo, 245 El Salvador).

Artículo 101.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile, sin necesidad de requerir de orden previa, deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Recibir las denuncias del público.
- b) Poner en conocimiento de los fiscales del ministerio público todos los delitos de que tuvieran noticia.
- c) Prestar auxilio a la víctima.
- d) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley.
- e) Conservar los rastros o vestigios del delito y recoger los antecedentes que corran el riesgo de perderse.
- f) Informar de sus derechos al detenido, en los casos en que se practique una detención, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 y 165.

Artículo 102.- Obligación de informar al ministerio público. Los funcionarios de la policía informarán inmediatamente a los fiscales del ministerio público de cualquier investigación a la que dieran inicio. (326 Córdoba, 249 El Salvador).

Una vez informado, el fiscal del ministerio público instruirá a la policía acerca de la forma de proceder y podrá delegar en ella alguna de sus funciones.

La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad, con todas las advertencias que se establecen en el artículo 118. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá conducirlo para su declaración inmediata ante los fiscales del ministerio público.

Bajo la responsabilidad y autorización de los fiscales del ministerio público, la policía consignará las declaraciones que los imputados quisieran prestar, libre y voluntariamente.

El ministerio público regulará la forma en que la policía ejercerá esta facultad.

Si el imputado exigiere ser conducido ante el juez para prestar su declaración, deberá facilitársele la posibilidad de tomar notas para no perjudicar su memoria actual, notas que utilizará libremente el imputado durante su declaración y que en caso alguno podrán ser valoradas como prueba en el juicio oral.

Artículo 103.- Solicitud de actuaciones y plazo. El fiscal que dirija la investigación o el Fiscal Nacional podrán requerir en cualquier momento las actuaciones de la policía o señalarle plazos para su conclusión. (245 El Salvador).

Artículo 104.- Imposibilidad de cumplimiento. El funcionario de la policía que por cualquier causa se encontrare impedido de cumplir la orden que hubiere recibido de los fiscales del ministerio público o de la autoridad judicial, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien la hubiere emitido. Este último podrá sugerir o disponer las modificaciones que estime convenientes para su debido cumplimiento. (245 El Salvador).

Artículo 105.- Prohibición de informar. Se prohíbe a todos los funcionarios de la policía dar informaciones acerca de las diligencias que practicaren, sus resultados y de las órdenes que debieren cumplir, de conformidad a lo previsto en este Código.

Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a un procedimiento penal.

La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada con reclusión o presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena. (74 bis b cpp).

Artículo 106.- Registro. Para documentar sus investigaciones, la policía levantará un registro en el que se dejará constancia de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas de los fiscales del ministerio público y de los jueces.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información.

En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral. (249 El Salvador).

Párrafo 4º El imputado

I. Derechos del imputado.

Artículo 107.- Derechos del imputado. Todo imputado, sea o no querrellado, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos que le acuerden las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.

De un modo en especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
- b) Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación por un defensor que designe él o sus parientes o, en su defecto, por un defensor público;
- c) Solicitar de los fiscales del ministerio público diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- d) Presentarse directamente ante el juez, con su abogado defensor o sin él, con el fin de prestar declaración;
- e) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare;
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y a recurrir contra la resolución que lo rechazare;

- g) Solicitar, si no hubiese sido sometido a prisión preventiva, que se declare anticipadamente su improcedencia;
- h) No ser obligado a declarar y, en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- i) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y
- j) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriven de la situación de rebeldía. (84 El Salvador, 67 cpp).

Artículo 108.- Imputado privado de libertad. En el caso de que el imputado fuere sometido a detención o prisión preventiva tendrá, además, los siguientes derechos:

- a) A que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y a que se le exhiba la orden que la fundamenta, en su caso;
- b) A informar por sí mismo o a que se informe inmediatamente a su familia, a su defensor o a la persona a quien indique, por los medios más expeditos, el hecho de su detención o prisión;
- c) A conferenciar privadamente y en cualquier momento con su defensor por hasta el período total de una hora por cada veinticuatro que se prolongue la privación de libertad;
- d) A ser conducido sin demora ante el fiscal del ministerio público o el juez competente o ante quien hubiere decretado la detención o prisión, y
- e) A solicitar al juez que ponga término a la detención y a que califique la legalidad de la misma, cuando ésta no hubiere sido decretada por él. (84 El Salvador, 293 cpp).

Artículo 109.- Obligación de cumplimiento e información. Los jueces, los fiscales del ministerio público y los funcionarios policiales estarán obligados al estricto cumplimiento de lo prescrito en los dos artículos anteriores y deberán dejar constancia de ello en las actas que correspondan.

Asimismo, deberán informar al imputado, en forma expresa y clara, sobre los derechos señalados en la letra h) del artículo 107 y en las letras b) y c) del artículo 108. (86 El Salvador).

II. Imputado rebelde.

Artículo 110.- Rebeldía. Será considerado como ausente el imputado cuyo paradero fuere desconocido o que residiere en el extranjero sin que sea posible obtener su extradición para que comparezca ante las autoridades de persecución penal que correspondan. (589 cpp).

Artículo 111.- Causales. El imputado será declarado rebelde:

- a) Cuando decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido y se ignorare su paradero;
- b) Cuando, puesto en libertad, no compareciere a las actuaciones del procedimiento en que se requiera su presencia, o no obedeciere al llamado del tribunal, y cuando, mandado aprehender, no fuere habido y se ignorare su paradero;
- c) Cuando se fugare del establecimiento en que se hallare detenido o preso, y hubieren resultado infructuosas las diligencias practicadas para su aprehensión, y
- d) Cuando se supiere que el individuo respecto del cual se ha formalizado la instrucción se encontrare en país extranjero y no fuere posible u oportuno obtener su extradición. (591 cpp).

Artículo 112.- Declaración de rebeldía. La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el juez de control de la instrucción o el tribunal ante el que debiere comparecer, previa constatación de su falta de comparecencia, fuga o ausencia.

Con anterioridad a la declaración de la rebeldía, el tribunal deberá expedir las órdenes correspondientes para citar o aprehender al imputado y dirigirá requisitoria a los tribunales nacionales o extranjeros de los lugares en que se sospeche que aquél pudiere encontrarse. Las órdenes o requisitorias indicarán la identificación del sujeto, el delito por el cual se lo persigue, el motivo que las fundamentare y la fecha en la cual debe comparecer el imputado, bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde. (592, 593 cpp, 87 Córdoba, 39 modelo).

Artículo 113.- Efectos de la rebeldía. Una vez declarada la rebeldía, las resoluciones que se dicten en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren.

Las investigaciones a que hubiere lugar durante la etapa de instrucción no se suspenderán por la declaración de rebeldía. La instrucción deberá seguir adelante hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio, éste se suspenderá hasta que el imputado compareciere o fuere habido.

El procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, objetos y documentos que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes.

Siempre que el imputado fuere habido, pagará las costas causadas con su rebeldía. (594, 595, 596, 601 y 605 cpp, 88, 89 Córdoba, 40 modelo).

Artículo 114.- Justificación. Si el imputado se presentare con posterioridad a la declaración de rebeldía y justificare su ausencia por un grave y legítimo impedimento, el tribunal podrá revocarla y no dar lugar a los efectos previstos en el artículo anterior. (90 Córdoba).

Artículo 115.- Domicilio falso. Para los efectos de la declaración de rebeldía, la inexactitud del domicilio que señalare el imputado será considerada como un indicio de fuga.

Lo establecido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3º del Título III del Libro Primero de este Código. (33 inc. 2 modelo).

III. Declaración judicial del imputado.

Artículo 116.- Prohibición de juramento. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o el presidente del tribunal, en su caso, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión a las preguntas que se le dirigieren. (320 cpp).

Artículo 117.- Primera declaración del imputado. En su primera declaración judicial, el imputado deberá ser interrogado acerca de su identificación y no podrá negarse a responder a las preguntas que a este respecto se le hicieren. Se le preguntará acerca de sus nombres y apellidos, apodos si los tuviere, su edad, lugar de nacimiento y de residencia actual, estado civil, profesión u oficio, si sabe leer y escribir, si con anterioridad hubiere sido objeto de una condena y, en tal caso, por qué causa, ante qué tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió y si conoce el motivo de su comparecencia. Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y se hará constar la forma más expedita para comunicarse con él y los datos que arrojaré su cédula de identidad, la que deberá exhibir. (321 cpp, 42 Maier, 136 inc. 3 Alemania).

Artículo 118.- Advertencias preliminares. Antes de comenzar la declaración se informará al imputado de su derecho a consultar a un defensor. Se le comunicará, además, en forma detallada, cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojaré en su contra.

Se le instruirá, también, de su derecho a explicar todo cuanto sirviere para desvirtuar las sospechas que sobre él se hicieren recaer y de solicitar las diligencias que considerare convenientes para este fin. El tribunal podrá ordenar a los fiscales del ministerio público la práctica de alguna de las diligencias solicitadas por el imputado, cuando lo considere necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. (322 inc. 3 y 329 cpp, 41 Maier y 136 Alemania).

Artículo 119.- Objeto de la declaración. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye. Las respuestas del imputado serán dadas verbalmente.

Tanto los fiscales del ministerio público como el defensor podrán dirigir al imputado las preguntas que estimaren convenientes, con la venia del juez. (322 y 324 cpp, 42 inc. 3 Maier).

Artículo 120.- Negativa o fingimiento del imputado. Si el imputado rehusare contestar, o se fingiere loco, sordo, mudo o sordomudo y el juez llegare, en estos últimos casos, a suponer con fundamento la simulación, se limitará a hacer notar al imputado que su actitud no impedirá la prosecución del procedimiento y que ella le priva de un medio de defensa. (327 cpp).

Artículo 121.- Registros de las declaraciones. Las declaraciones prestadas podrán ser grabadas, filmadas o registradas en la forma prevista en el artículo 51 o en cualquier otra apta para producir fe.

Se hará constar en el registro la negativa del imputado a responder una o más preguntas.

La cinta, videograbación o instrumento utilizado se guardará en la custodia del tribunal. (330 cpp, 43 Maier).

Artículo 122.- Métodos prohibidos. Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. No podrán dirigírsele preguntas capciosas o sugestivas, como sería aquélla que tendiera a dar por reconocido un hecho que el imputado no hubiere verdaderamente reconocido, ni se usarán medios para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos tendientes a obtener su confesión.

Se prohíbe, asimismo, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura, engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis.

Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que el imputado consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados.

Las declaraciones prestadas con infracción de estas prohibiciones no podrán ser objeto de valoración en el juicio, ni aún cuando el imputado consintiere en ella.

La negligencia del juez en la debida protección del imputado será considerada como infracción a sus deberes, de conformidad con el artículo 342 del Código Orgánico de Tribunales. (323 cpp, 45 Maier, 136a Alemania).

Artículo 123.- Prolongación excesiva de la declaración. Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación.

Se hará constar en el registro el tiempo invertido en el interrogatorio. (333 cpp, 45 inc. 2 Maier, 136a Alemania).

Artículo 124.- Derecho a declarar durante la instrucción. Durante la instrucción, el imputado podrá declarar cuantas veces quisiere y el juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa. (336 cpp).

Artículo 125.- Imputado que no sabe idioma castellano, o sordo, mudo o sordomudo. Si el imputado no supiere la lengua castellana o si fuere sordo, o mudo, o sordomudo, se procederá a tomarle declaración en conformidad a los artículos 220 y 356, incisos tercero y cuarto. (332 cpp).

Artículo 126.- Varios imputados. Si fueren varios los imputados, sus declaraciones serán tomadas una en pos de la otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de estas diligencias. (335 cpp, 50 Maier).

Artículo 127.- Asistencia a la declaración del imputado durante la instrucción. A la audiencia respectiva podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, pero no será necesaria su notificación o citación.

Esta audiencia se llevará a efecto sin la presencia de público.

Párrafo 5º La defensa

Artículo 128.- Derecho a designar libremente a un defensor. Durante todo el procedimiento, y en cualquiera de sus etapas, el imputado tendrá derecho a designar libremente a un defensor de su confianza o a ser asistido por un defensor público, en los términos que señale la ley respectiva.

Si el imputado no hubiere designado un defensor, el fiscal del ministerio público o el tribunal deberán designarle un defensor público antes de proceder a tomar la primera declaración que preste en la causa.

Artículo 129.- Efectos de la ausencia del defensor. La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma. (118 Córdoba).

Artículo 130.- Derechos y facultades del defensor. El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reserve su ejercicio a este último en forma personal. (99 Italia).

Artículo 131.- Imputado privado de libertad. Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá concurrir ante el juez de control de la instrucción competente o ante aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare, con el fin de proponerle un defensor o solicitar que el juez le designe un defensor público.

El juez podrá disponer la comparecencia del imputado a su presencia, al objeto de que acepte la designación del defensor. (118 Córdoba).

Artículo 132.- Defensa de varios imputados en un mismo proceso. La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, en cuanto las diversas posiciones no sean incompatibles entre sí.

Si el tribunal constatare una situación de incompatibilidad, la indicará, señalará sus motivos, podrá fijar un plazo para resolverla y, en todo caso, estará facultado para designar defensor público a uno o más de los imputados.

Artículo 133.- Renuncia o abandono de la defensa. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

En el caso de renuncia del defensor o en cualquier otra situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá de oficio designar a un defensor público que la asuma. (126 Córdoba).

Artículo 134.- Designación posterior. La designación de un defensor público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado acepte el mandato y fije domicilio. (122 Córdoba).

Párrafo 6° La víctima

Artículo 135.- Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al directamente ofendido por el delito.

En los delitos cuyo resultado fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge y a los hijos;
- b) a los ascendientes legítimos;
- c) al conviviente;
- d) a los demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad inclusive;
- e) al adoptado o adoptante, y
- f) al heredero testamentario.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes. (14 El Salvador).

Artículo 136.- Responsabilidades civiles. Lo dispuesto en el artículo anterior no afectará el derecho de otras personas no comprendidas en él de perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho.

Artículo 137.- Derechos de la víctima. Quien, de acuerdo a las disposiciones de este Código, fuere considerado víctima, podrá ejercer en el procedimiento penal los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código;
- b) Ser informado de los resultados del procedimiento, aun cuando no hubiere intervenido en él;
- c) Solicitar medidas de protección frente a probables atentados futuros en contra suya o de su familia;
- d) Presentar querrela;
- e) Adherir a la acusación fiscal o a formular una acusación particular contra el imputado;
- f) Ejercer las acciones civiles con objeto de perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- g) Ser oído por el fiscal del ministerio público antes de que éste solicite o resuelva la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- h) Ser oído por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento definitivo u otra resolución que ponga término a la causa, siempre que lo solicite, e
- i) Impugnar el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo. (15 El Salvador).

Párrafo 7º El querellante

Artículo 138.- Querellante. La querella podrá ser deducida por la víctima, su representante legal o su guardador.

En los casos de incapacidad temporal o permanente del ofendido por el delito, la querella podrá ser deducida por sus parientes, en el orden establecido en el inciso segundo del artículo 135.

Cuando la víctima sea el directamente ofendido por el delito, podrá conferir mandato a una asociación sin fines de lucro para que ejerza, en su representación, los derechos y facultades que le corresponden, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.

Cualquier persona se podrá querellar cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos que implicaren una violación a los derechos humanos fundamentales o actos graves contra la probidad pública, o cuando se tratare de delitos terroristas o que afecten a la colectividad en su conjunto.

Si varias personas no exceptuadas pretendieren ejercer la acción penal pública con respecto a un mismo delito, deberán hacerlo por medio de un mandatario común, salvo en el caso de defensas incompatibles. (78 modelo, 94 El Salvador, 7 y 91 Córdoba, 21 inc. 1 cpp).

Artículo 139.- Oportunidad para presentar la querella. La querella podrá presentarse hasta antes que el fiscal declare cerrada la investigación. Admitida a tramitación, el juez la remitirá al fiscal del ministerio público. (81 modelo, 92 Córdoba, 95 cpp).

Admitida a tramitación, el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 331.

Artículo 140.- Requisitos de la querella. Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de control de la instrucción y deberá contener:

- a) La designación del tribunal ante el cual se entable;
- b) El nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante;
- c) El nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de el o de los culpables;
- d) La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren;
- e) La expresión de las diligencias cuya práctica se solicite de los fiscales del ministerio público, y
- f) La firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar. (94 cpp, 91 Córdoba, 95 El Salvador).

Artículo 141.- Inadmisibilidad de la querella. La querella no será admitida a tramitación por el juez de control de la instrucción:

- a) Cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139;
- b) Cuando no tuviere los requisitos señalados en el artículo 140;
- c) Cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito;
- d) Cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. En este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación de los fiscales del ministerio público. (102, 107 cpp, 251 modelo).

Artículo 142.- Apelación de la resolución. La resolución que declare inadmisibles la querrela será apelable, pero la interposición de la apelación no suspenderá el procedimiento.

La resolución que admita a tramitación la querrela será inapelable. (pauta).

Artículo 143.- Prohibición de querrela. No podrán querrellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

- a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia;
- b) Los consanguíneos legítimos o naturales en toda la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado ni los afines hasta el segundo, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos. (17 cpp).

Artículo 144.- Querrela rechazada. Cuando no se diere curso a una querrela, por defectos en su interposición, el juez la pondrá en conocimiento de los fiscales del ministerio público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la persecución penal hubiere sido iniciada de otro modo. (102 bis cpp).

Artículo 145.- Límite a la intervención del querellante. El querellante no podrá intervenir durante la etapa de ejecución de la pena. (83 modelo, 100 El Salvador).

Artículo 146.- Desistimiento. El querellante podrá desistirse de su querrela en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento.

Artículo 147.- Derechos del querellado frente al desistimiento. El desistimiento de la querrela dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querrela o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes.

Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante. (34 cpp).

Artículo 148.- Abandono de la querrela. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto:

- a) Cuando, citado a prestar declaración judicial, no concurriere sin causa debidamente justificada;
- b) Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;
- c) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada;
- d) Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declare el abandono de la querrela será apelable, pero la interposición del recurso de apelación no suspenderá el procedimiento. La resolución que niegue lugar al abandono será inapelable.

Artículo 149.- Efectos del abandono. La declaración del abandono de la querrela impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este Código. (82 modelo, 99 El Salvador).

Título VI**Medidas cautelares personales****Párrafo 1º Principios generales**

Artículo 150.- Legalidad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ningún habitante de la República, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. (42 bis cpp).

Artículo 151.- Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada. (196 modelo).

Párrafo 2º Citación

Artículo 152.- Oportunidad de la citación. Cuando sea necesaria la presencia del imputado en el procedimiento, el juez dispondrá su citación de acuerdo con lo previsto en el artículo 38. (138 modelo).

Artículo 153.- Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiera sólo a faltas, a delitos que la ley no sancione con penas privativas ni restrictivas de libertad o bien cuando éstas no excedan las de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, no se podrán ordenar medidas coercitivas que recaigan sobre la libertad del imputado, salvo la citación y, en su caso, el arresto por falta de comparecencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38. (247, 248 cpp).

Párrafo 3º Detención

Artículo 154.- Procedencia de la detención. Ningún habitante de la República podrá ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante, y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad que corresponda. (253 cpp).

Artículo 155.- Presentación espontánea del imputado. Es derecho del imputado libre presentarse ante el juez a declarar; en su ejercicio, nadie podrá impedirle el acceso al tribunal.

El juez dejará constancia expresa en los autos de la presentación voluntaria, la cual no impedirá que se disponga su detención con posterioridad a la declaración.

Artículo 156.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 153, el juez, a solicitud de los fiscales del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. (252 cpp).

Artículo 157.- Detención por cualquier tribunal. Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título. (256 inciso 1 cpp).

Cualquier juez de control de la instrucción podrá dictar órdenes de detención en los casos previstos en los artículos 16 y 253.

Artículo 158.- Detención civil. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, a los fiscales del ministerio público o a la autoridad judicial más próxima. (262 cpp, 200 modelo).

Artículo 159.- Detención policial. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito.

Deberán, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena y al que se fugare estando detenido o en prisión preventiva. (260 y 263 cpp, 200 modelo).

Artículo 160.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito, aun cuando sea en estado de tentativa;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que hubiere realizado actos preparatorios sancionados por la ley penal;
- d) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido como autor o cómplice;
- e) El que, en un tiempo cercano a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubiere empleado para cometerlo;
- f) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse, y
- g) El que inequívocamente se aprestare a dar comienzo a la ejecución de un delito.

Artículo 161.- Plazos de la detención. El agente policial que practicare la detención en conformidad a los artículos 156, 157, 159 y 166 así como el que recibiere al detenido en los casos del artículo 164, conducirán al imputado directa e inmediatamente ante los fiscales del ministerio público o bien ante el juez, cuando éste hubiere emitido la orden. Si ello no resultare posible por no ser hora de despacho, deberá conducirlo a la unidad policial, donde permanecerá hasta la hora de funcionamiento del ministerio público, período que en ningún caso podrá exceder de doce horas.

Artículo 162.- Prolongación de la detención. La detención del imputado, en los casos previstos en el artículo anterior, podrá prolongarse hasta por un máximo de cuarenta y ocho horas, cuando el fiscal del ministerio público estimare que pueden verificarse los presupuestos que justifican la prisión preventiva.

En tal caso, el fiscal del ministerio público deberá solicitar al juez de control de la instrucción la citación a una audiencia para decidir sobre la prisión preventiva y, en caso de ser necesario, la prolongación de la detención hasta la fecha de la audiencia. La detención no podrá exceder de cinco días desde el momento en que se hubiere practicado y de diez en los casos en que se investigaren hechos que la ley califica como conductas terroristas.

Cuando no se hubiere formalizado la instrucción, el fiscal del ministerio público deberá hacerlo junto con la solicitud de la audiencia y proceder de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306. (202 modelo).

Artículo 163.- Ingreso de personas detenidas. Los encargados de los recintos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales o de los fiscales del ministerio público.

La policía, en ningún caso podrá dar cumplimiento a las órdenes de detención mediante la entrega del detenido a una unidad penitenciaria.

Artículo 164.- Citación en casos de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un delito de los señalados en el artículo 153, será citado a la presencia del fiscal del ministerio público, previa comprobación de su domicilio.

El procedimiento indicado en el inciso anterior podrá ser utilizado cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el fiscal del ministerio público, éste considere que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Artículo 165.- Información de derechos. El funcionario que practicare la detención o el arresto deberá informar al imputado acerca del motivo de ellos y, en su caso, señalarle la autoridad que los hubiere ordenado. Asimismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109. (207 modelo).

En todas las casas o recintos de detención policial existirá un cartel informativo en el cual se indicarán claramente los derechos del detenido o aprehendido. Dicho cartel deberá estar a la vista y en condiciones de ser leído con facilidad por todo aquél que ingrese al recinto en esa calidad.

Artículo 166.- Facultades de arresto del fiscal. Salvo en los casos previstos en el artículo 153, el fiscal del ministerio público, con aprobación judicial previa, podrá ordenar el arresto del imputado cuando ello sea necesario para asegurar su comparecencia ante el tribunal y con el objeto de realizar actuaciones del procedimiento.

Una vez realizadas las diligencias el imputado deberá ser puesto en libertad, salvo en los casos previstos en el artículo 162.

Artículo 167.- Incomunicación. La incomunicación del imputado detenido o sujeto a prisión preventiva sólo podrá ser decretada por el juez, a petición de los fiscales del ministerio público, por un máximo de cinco días, cuando existieren motivos graves para temer que éste obstaculizará la investigación. No obstante, esta restricción no impedirá que el detenido se comunique con su defensor con anterioridad a su declaración judicial indagatoria. (214 modelo).

Ordenada la incomunicación, el derecho consagrado en la letra c) del artículo 108 deberá ejercerse en presencia del fiscal y la comunicación sólo podrá referirse al estado de salud del detenido, a las condiciones de su detención y a las posibilidades de hacer cesar la incomunicación. El fiscal del ministerio público no podrá negar el ejercicio del derecho en cuestión. (303 cpp).

El incomunicado podrá tener los libros, medios para escribir y demás efectos que él mismo se proporcione. No obstante, no podrá entregar ni recibir carta ni comunicación alguna sin la aprobación del fiscal del ministerio público, quien se informará de su contenido.

En ningún caso el fiscal del ministerio público podrá impedir o dificultar comunicaciones que el detenido dirigiere al juez o a las autoridades superiores del ministerio público. (302 y 295 cpp).

La incomunicación no podrá impedir que el funcionario encargado del establecimiento en que se encontrare el detenido lo visite y, en caso de ser necesario, que ordene su examen por un médico. Este funcionario estará obligado, siempre que el detenido o preso lo solicitare, a transmitir al juez competente la copia del decreto de detención o prisión que hubiere dado al detenido o preso, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido o preso aquel individuo. (304 inciso 2 cpp).

Artículo 168.- Detención en caso de legítima defensa. La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo segundo del número 6° del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia. Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funciona el tribunal de control de la instrucción, la detención se hará efectiva en la residencia que aquél señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal. (260 cpp).

Párrafo 4° Prisión preventiva

Artículo 169.- Procedencia de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.

Artículo 170.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. El juez, a solicitud del fiscal del ministerio público o del querellante, podrá ordenar la prisión preventiva del imputado con posterioridad a la declaración judicial indagatoria y a la formalización de la instrucción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investiga;
- b) Que de las diligencias de investigación realizadas aparezcan presunciones fundadas para estimar que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
- c) Que basándose en antecedentes calificados, el juez considere la prisión preventiva como indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación o cuando la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de las investigaciones, cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para determinar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad se podrá tomar en consideración alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes; el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios contemplados en la ley N° 18.216, o la existencia de condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, atendiendo a la gravedad de los delitos de que traten.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitan presumir que éste realizará atentados graves en contra del primero. (274 y 363 cpp).

La prisión preventiva procederá, asimismo, respecto del imputado que no compareciere a la audiencia del juicio oral.

Artículo 171.- Improcedencia de la prisión preventiva. No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En caso alguno procederá la prisión preventiva:

- a) Cuando el delito imputado esté sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con una pena privativa o restrictiva de la libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y

b) Cuando se trate de un delito de acción privada.

No obstante lo anterior, el imputado deberá permanecer en el lugar del juicio hasta su término, presentarse a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado en conformidad con los artículos 38 y 152.

Lo dispuesto en la letra a) no regirá cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas establecidas en el párrafo 6º de este título o cuando pudiere incumplir lo dispuesto en el inciso anterior. Sin embargo, en estos casos, la prisión preventiva no podrá exceder de dos meses. (357 cpp).

Siempre se podrá decretar la libertad sin más garantía que la palabra del imputado de comparecer a las actuaciones del procedimiento en que sea requerido, cuando acredite residencia en el lugar del juicio y demuestre tener vínculos permanentes con la comunidad respectiva que den cuenta de su arraigo familiar o social. En estos casos, el juez valorará la conveniencia de la prisión preventiva considerando, además, las siguientes circunstancias: si en caso de condena el imputado pudiere ser objeto de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad contempladas en la ley N° 18.216; si la pena mínima asignada al delito imputado no excediere de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, o si el delito no mereciere pena aflictiva.

Artículo 172.- Tramitación de la solicitud de prisión preventiva. La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la instrucción, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá presentarse por escrito, en cualquier etapa de la instrucción, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado la instrucción, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes.

La presencia del imputado y su defensor constituyen un requisito de validez de la audiencia en que se resuelva la solicitud de prisión preventiva.

Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oír en todo caso al defensor, a los demás intervinientes y al imputado, si quisieren hacer uso de la palabra.

Artículo 173.- Resolución sobre la prisión preventiva. Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada.

En el caso de acoger la solicitud, el tribunal deberá mencionar expresa y claramente los antecedentes calificados que justificaren la prisión preventiva.

Artículo 174.- Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva. La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el juez podrá rechazarla de plano; asimismo podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia oral, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. Estará obligado a este último procedimiento cuando hubieren transcurrido dos meses desde el último debate oral en que se hubiere ordenado o mantenido la prisión preventiva.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia oral, cuando existan nuevos antecedentes que, a juicio del tribunal, ameritaran discutir nuevamente su procedencia. En caso contrario, la solicitud será rechazada de plano. (366 cpp).

Artículo 175.- Substitución de la prisión preventiva. En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6° de este Título.

Artículo 176.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. El juez siempre podrá reemplazar la prisión preventiva por la prestación de una caución económica adecuada, que efectúe el propio imputado u otra persona a su favor, mediante depósito de dinero o valores, la constitución de prenda o hipoteca, o la fianza de una o más personas idóneas.

Artículo 177.- Ejecución de las cauciones económicas. En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no inferior a cinco días para que comparezca o cumpla la condena impuesta. De ello se notificará al imputado o a su defensor y al fiador, si lo hubiere, advirtiéndoseles que, si aquél no comparece o no cumple la condena impuesta, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el juez procederá a la ejecución de la garantía de acuerdo con las reglas generales y destinará el monto obtenido al pago de los gastos ocasionados por su no comparecencia, mediante su entrega a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Artículo 178.- Cancelación de la caución. La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- a) Cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva;
- b) Cuando por resolución firme, se absolviere al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento;
- c) Cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviere que ella no debe ejecutarse en forma efectiva, y
- d) Cuando se pagaren la multa y las costas impuestas en la sentencia.

Artículo 179.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable en el solo efecto devolutivo cuando hubiere sido dictada en audiencia oral. En los demás casos, no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 180.- Ejecución de la medida de prisión preventiva. El juez de control de la instrucción será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva ordenada en las causas de que conozca. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se cumplirá en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilicen para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos.

El juez deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.

El imputado podrá procurarse a sus expensas, las comodidades y ocupaciones que no fueren incompatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.

También podrá recibir visitas y conferenciar con su abogado sin más restricciones que las necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto. Asimismo, podrá comunicarse libremente por escrito, por teléfono o cualquier otro medio.

Excepcionalmente, el juez podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.

Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente comunicada al juez de control de la instrucción, con sus fundamentos. Éste podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia oral para su examen. (217 modelo, 292 a 295 cpp).

Artículo 181.- Límites temporales de la prisión preventiva. El juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado.

Cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el juez citará de oficio a una audiencia oral, con el fin de considerar su cesación o prolongación.

Vencido los plazos previstos en el inciso anterior, no se podrá ordenar una nueva medida cautelar, salvo la citación o la conducción por medio de la fuerza pública al sólo efecto de asegurar la comparecencia del imputado ante el tribunal, cuando ello fuere necesario.

Artículo 182.- Término por absolución de la prisión preventiva. El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas.

En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6º de este Título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado.

Párrafo 5º Requisitos comunes a la prisión preventiva y a la detención.

Artículo 183.- Mandamiento. Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito y, para llevarla a efecto, el juez que la dictare despachará un mandamiento firmado que contendrá una transcripción literal de dicha orden. (280 cpp).

Artículo 184.- Requisitos del mandamiento de prisión preventiva o detención. El mandamiento de prisión preventiva o detención contendrá:

- a) La designación del funcionario que lo expidiere;
- b) El nombre de la persona a quien se encomendare su ejecución, si el encargo no se hiciere de modo genérico a la policía o de otro modo;
- c) El nombre y apellido de la persona que debiere ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen;
- d) El motivo de la prisión o detención;
- e) La determinación del establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención donde deba conducirse al aprehendido, o de su residencia cuando así se hubiere decretado;
- f) La circunstancia de haberse o no haberse ordenado la incomunicación y el plazo de ésta, y
- g) La firma entera del funcionario que la hubiere ordenado. (281 cpp).

Párrafo 6º Otras medidas cautelares personales.

Artículo 185.- Enumeración de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia

del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la instrucción, el tribunal, a petición de los fiscales del ministerio público, del querellante o la víctima, y salvo los casos del artículo 153, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas:

- a) El arresto domiciliario en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal;
- b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez;
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a defensa, y
- g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.

El juez podrá imponer una o más de estas medidas según resulte adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 186.- Procedencia, requisitos, impugnación y límites temporales de las medidas cautelares. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de las medidas cautelares previstas en el artículo anterior se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo.

Artículo 187.- Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales. El juez podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado y oyendo al fiscal del ministerio público, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos para los cuales se hubiere decretado. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 176.

Título VII

Medidas cautelares reales

Artículo 188.- Medidas cautelares reales durante la instrucción. Durante la etapa de instrucción, el querellante o el actor civil podrán solicitar por escrito del juez de control de la instrucción que se decrete, respecto del imputado o del tercero civilmente responsable, alguna de las medidas precautorias previstas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 79.

Artículo 189.- Medidas procedentes después de deducida demanda civil. Deducida la demanda civil de acuerdo a las prescripciones de este Código, el actor civil podrá solicitar cualquiera de las medidas precautorias previstas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 190.- Intervención de tercero civilmente responsable. Las personas en contra de las cuales se hubiere decretado alguna de las medidas señaladas en el presente Título, invocándose su calidad de terceros civilmente responsables, tendrán derecho a intervenir en el procedimiento con el fin de sostener su falta de responsabilidad y oponerse a su materialización o solicitar la modificación o cesación de aquéllas.

Durante la instrucción, los incidentes a que diere lugar su intervención se tramitarán por escrito, a menos que el tercero compareciere a la audiencia de formalización de la instrucción y se opusiere a las solicitudes del querellante o de la víctima en la oportunidad que señala el artículo 307.

Esta intervención no suspenderá en ningún caso la substanciación de la instrucción.

Las resoluciones recaídas en estos incidentes se llevarán a efecto de inmediato, sin perjuicio del derecho de los intervinientes a quienes tales resoluciones hubieren perjudicado de solicitar su revocación durante la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 191.- Recursos deducidos contra las medidas cautelares reales.- Las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este Título serán apelables en el solo efecto devolutivo. (397 cpp).

Título VIII

Nulidades procesales

Artículo 192.- Procedencia de las nulidades procesales. Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias defectuosas del procedimiento que ocasionaren perjuicio a los intervinientes en el mismo. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Artículo 193.- Presunción de derecho del perjuicio. Se presume de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, o en las demás leyes de la República, como ocurre, entre otros casos, cuando el juicio se realiza sin la presencia del acusado o cuando falta la asistencia del defensor en las actuaciones en que la ley lo exige.

Artículo 194.- Oportunidad para solicitar la nulidad. La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el perjudicado hubiere tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguere, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia oral, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la instrucción después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad extemporáneamente presentada se declarará inadmisibles.

Artículo 195.- Titulares de la solicitud de declaración de nulidad. Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo.

Artículo 196.- Nulidad de oficio. Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se tratase de una nulidad de las previstas en el artículo 193, caso en el cual quedará autorizado para declararla de oficio.

Artículo 197.- Saneamiento de la nulidad. Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y, cuando a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 193.

Artículo 198.- Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanen o dependan.

El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, siéndole posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. (74 inc. 1 y 2 cpp).

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de casación. De este modo, al declarar la nulidad de actuaciones realizadas en la instrucción durante la audiencia de preparación del juicio oral, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de la instrucción. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la instrucción o a la audiencia de preparación del juicio oral.

La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de casación para el caso de que el tribunal no resolviere la cuestión de conformidad a lo solicitado. (337 modelo).

Título IX

De la prueba

Párrafo 1º Disposiciones generales.

Artículo 199.- Libertad de prueba. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, salvo disposición legal expresa en contrario.

La consideración de la declaración judicial del imputado como medio de prueba debe entenderse sin perjuicio de su derecho a guardar silencio.

Artículo 200.- Oportunidad para la producción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá producirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 4º del Título III del Libro Segundo.

Artículo 201.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con entera libertad. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá de la fundamentación de cada uno de los hechos y circunstancias que se den por probados y el señalamiento de el o los medios de prueba mediante los cuales se den por acreditados tales hechos y circunstancias. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dichas conclusiones.

En su fundamentación el tribunal deberá hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

En la valoración de la prueba no se podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados ni las máximas de la experiencia.

La existencia de un hecho o circunstancia podrá ser deducida por medio de indicios, en tanto ellos se funden en hechos reales y sean múltiples, graves, precisos y concordantes. (261 Alemania, 485 y siguientes cpp, 192 Italia).

Párrafo 2º Testigos.

Artículo 202.- Deber de comparecer y declarar. Toda persona que residiere en el territorio chileno o se hallare en él y no se encontrare legalmente exceptuada, tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración.

Para la citación de los testigos regirán las normas previstas en el párrafo 3º del Título III del Libro Primero.

En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, sin esperar la expedición de la orden escrita y haciendo constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 38 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales. (189 y 194 cpp, 240 Argentina y 169 Maier).

Artículo 203.- Renuencia a comparecer o a declarar. Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia.

Si, compareciendo, se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta por cinco días.

Lo previsto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde. (190 cpp, 176 Maier, 51 Alemania).

Artículo 204.- Excepciones de la obligación de comparecencia. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los miembros de la Corte Suprema;
- c) Las personas que gozaren en el país de inmunidad diplomática. Esta excepción no se extenderá a los chilenos que ejercieren en el país una función diplomática por encargo de un gobierno extranjero, y
- d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Con todo, si las personas enumeradas precedentemente renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. (191 cpp, 250 Argentina, 170 Maier).

Artículo 205.- Declaración de personas exceptuadas. Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, el tribunal fijará la audiencia respectiva. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia deberá asistir el juez o el miembro del tribunal colegiado designado para el efecto y tendrán siempre derecho a hacerlo los intervinientes y sus abogados. En todo evento, el juez calificará las preguntas que éstos dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su investidura o estado.

Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo. (192 cpp, 251 Argentina, 170 Maier).

Artículo 206.- Testigo residente fuera del lugar. Si el testigo no residiere o no se hallare en el lugar donde debiere prestar declaración o en sus proximidades y el juez o el presidente

del tribunal estimare que su comparecencia personal no resulta imprescindible, se podrá solicitar su declaración por exhorto a la autoridad judicial respectiva.

Artículo 207.- Testigo residente en el extranjero. Si el testigo se encontrare en el extranjero, se dirigirá por vía diplomática un exhorto al tribunal del lugar en que aquél residiere o se hallare actualmente, a fin de que le tome su declaración. Dicho exhorto contendrá los antecedentes necesarios e indicará las preguntas que deban hacerse al testigo, sin perjuicio de que el juez las amplíe, según le sugirieren su discreción y prudencia.

El exhorto contendrá la promesa de reciprocidad, y será examinado por la Corte Suprema antes de que este tribunal la remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para hacerla llegar al tribunal a quien fuere dirigida.

Sin embargo, los funcionarios del servicio diplomático o consular chileno que se encontraren en el extranjero deberán declarar por oficio, cuyo cumplimiento se encomendará al Ministerio respectivo. (199 cpp, 177 Maier).

Artículo 208.- Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus hermanos, su pupilo o su guardador.

Si se tratare de menores de catorce años o de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo.

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso segundo de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador. (201 N° 1 y 202 inc. 1 cpp, 357 cpc, 171 Maier, 52 Alemania).

Artículo 209.- Facultad de abstenerse de declarar por otros motivos. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto.

Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquél que lo hubiere confiado. (201 N° 2 cpp, 172 Maier, 53 Alemania).

Artículo 210.- Deber de comparecencia en ambos casos. Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surge la facultad de abstenerse que invocaren. El juez o el presidente del tribunal, en su caso, podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados a quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiese comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación. También estarán obligados a declarar cuando invocaren erradamente la facultad de que allí se trata y el juez o el presidente del tribunal, en su caso, lo ordenare mediante resolución fundada. (202 inciso 2 cpp, 173 Maier, 70 Alemania).

Artículo 211.- Principio de no autoincriminación. Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 208, inciso primero. (55 Alemania).

Artículo 212.- Juramento o promesa. Instrucciones previas. Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos.

No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, a las personas enumeradas en el artículo 208, cuando consintieren en prestar declaración, ni a aquellos de quienes el juez sospeche que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro o acta, según corresponda, la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

Se instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal, a menos que el juez considere que el testigo no requiere de tales explicaciones. (203 y 204 cpp, 178 Maier, 57 y 64 Alemania).

Artículo 213.- Individualización del testigo. La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.

Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el juez o el presidente del tribunal, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia.

El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicite. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. (189 y 207 cpp, 178 Maier, 68 Alemania).

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del afectado, adoptará las medidas que sean procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 214.- Declaración de testigos. Todo testigo deberá dar razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas. (208, 209, 210 y 211 cpp, 69 Alemania).

Artículo 215.- Testigos menores de catorce años. Tratándose de menores de catorce años, el testigo sólo será interrogado por parte del presidente del tribunal, debiendo las partes dirigir sus preguntas por medio de éste.

Artículo 216.- Métodos prohibidos de interrogatorio. Para el interrogatorio de los testigos, regirán, correspondientemente, los artículos 122 y 123. (213 cpp, 69 inc. 3 Alemania).

Artículo 217.- Testigos sordos o mudos. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que puedan entenderse con él por signos o que comprendan a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 212. (215 cpp).

Artículo 218.- Apreciación de la prueba testimonial. En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles y los jueces apreciarán el mérito de sus declaraciones en la forma prescrita por el artículo 201. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá dirigir al testigo, y permitir que las partes también lo hagan, calificando en tal caso su conducencia, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Artículo 219.- Indemnización del testigo. El testigo que viviere solamente de su remuneración tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración. Tratándose del testigo que residiere o se hallare fuera del lugar donde debiere prestar declaración, dicha indemnización comprenderá, asimismo, los gastos de traslado y habitación, en su caso.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de diligencias practicadas a petición de los fiscales del ministerio público, la indemnización será pagada por el Fisco.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa. (220 cpp, 71 Alemania).

Artículo 220.- Citación del testigo para otras diligencias. El tribunal podrá disponer la citación del testigo a diligencias determinadas, tales como reconocimientos o inspecciones, que tuvieren lugar en el procedimiento, cuando lo solicitare alguno de los intervinientes y lo estimare necesario para el esclarecimiento de los hechos. En tales casos podrá solicitarse al testigo su declaración sobre determinados hechos o circunstancias, la que se registrará por las normas de este párrafo. (212 cpp).

Párrafo 3º Informe de peritos.

Artículo 221.- Procedencia del informe de peritos. Se oirá informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. (221 inc. 1 cpp, 220 Italia).

Artículo 222.- Informe de peritos. Los fiscales del ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que sean citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

El juez de control de la instrucción admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de control de la instrucción podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resulten superabundantes o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considere que no cuenta con medios suficientes para solven-

tarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el total o la parte de la remuneración del perito que no debiere ser asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

Artículo 223.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos. Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir información acerca de la remuneración del perito y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado.

Artículo 224.- Juramento de los peritos. Antes de comenzar su declaración, los peritos presentados por las partes prestaran juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se les preguntare y de emitir su parecer con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesaren.

Artículo 225.- Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos. Durante la etapa de instrucción o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del tribunal que dicte las instrucciones necesarias para que los peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiera su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El tribunal accederá a la solicitud, a menos que, durante la etapa de instrucción, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de la investigación.

Artículo 226.- Auxiliares del ministerio público como peritos. Los fiscales del ministerio público podrán presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le presten auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenezcan a la policía, al propio ministerio público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones.

Artículo 227.- Forma del informe de peritos. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, éste deberá entregarse por escrito y contener:

- a) La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b) La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c) Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio. (237 cpp, 82 Alemania).

Artículo 228.- Declaración de peritos. La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se registrá por las normas previstas para los testigos.

Artículo 229.- Nombramiento de personas no tituladas como peritos. Sólo en defecto de las personas que tuvieren título profesional conferido conforme a la ley, podrán ser nombradas en el carácter de peritos personas no tituladas, pero que tuvieren competencia especial en la materia sobre la que debiere versar el informe. (222 inc. 1 cpp).

Artículo 230.- Incapacidad para ser perito. No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconoce la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial. (229 cpp, 181 Maier, 222 Italia).

Párrafo 4º Inspección personal.

Artículo 231.- Procedencia de la inspección personal. A petición de los fiscales del ministerio público o de alguno de los otros intervinientes, el tribunal podrá disponer la inspección personal de determinados lugares u objetos, cuando la considerare conducente al esclarecimiento de hechos o circunstancias relevantes para el procedimiento.

Artículo 232.- Realización de la diligencia de inspección personal. La inspección será realizada personalmente por el juez. Tratándose de tribunal colegiado, se designará a uno de sus miembros especialmente al efecto. Tendrán derecho a asistir a la diligencia el fiscal del ministerio público, el imputado y su defensor y todos los demás intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser notificados al efecto con la necesaria anticipación.

A la diligencia de inspección personal deberá concurrir, asimismo, el funcionario encargado de levantar el registro correspondiente. (168 d Alemania).

Artículo 233.- Inspección personal en etapas previas al juicio oral. A petición de alguno de los intervinientes, el juez de control de la instrucción podrá disponer la inspección personal durante la etapa de instrucción o durante la audiencia de preparación del juicio oral, cuando el objeto de la diligencia lo hiciere recomendable, por tratarse de una actuación urgente o irreproducible, o con la finalidad de evitar interrupciones durante la audiencia del juicio oral. Los intervinientes tendrán derecho a asistir a la misma y serán oportunamente notificados, conforme lo dispone el artículo precedente.

Si la inspección personal tuviere lugar durante la etapa de instrucción, el juez podrá disponer la exclusión del imputado, pero en caso alguno la de su defensor.

Si no existiere imputado en el procedimiento, o la práctica de la diligencia fuere de extrema urgencia, los fiscales del ministerio público podrán requerir verbalmente la concurrencia del juez, quien en tal caso podrá prescindir de las notificaciones de los demás intervinientes, designando un defensor público que habrá de asistir al acto. En todo caso, se harán constar las razones que justificaren la actuación conforme a lo preceptuado en este inciso. (258, 285 Modelo; 258, 259 Maier; 168c inc. 3, 225 Alemania).

Artículo 234.- Inspección personal en el juicio oral. Durante el juicio oral, sólo podrán decretarse y llevarse a efecto inspecciones personales fuera de la sala de audiencia, que importen la interrupción de la misma, cuando ello pareciere imprescindible para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

Artículo 235.- Inspección personal fuera del lugar. Si la diligencia de inspección personal hubiere de tener lugar fuera del lugar de asiento del tribunal, éste comisionará al que sea competente en el territorio en donde aquélla se practicará, para lo cual le hará llegar los antecedentes necesarios. Con todo, tratándose de lugares cercanos y de estimarlo conveniente, el juez podrá realizar la inspección por sí mismo, aun fuera de su territorio jurisdiccional. En lo demás, regirán las normas de los artículos precedentes.

Artículo 236.- Incorporación de la diligencia de la inspección personal al juicio oral. Las diligencias de inspección personal que tuvieran lugar con anterioridad a la audiencia del juicio oral se incorporarán a ésta por la vía de la lectura del registro respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370.

No podrán incorporarse al juicio con carácter de prueba, mediante la lectura del registro, las declaraciones de las personas que hubieren sido interrogadas durante la inspección personal. Respecto de ellas, regirán las normas generales sobre la prueba testimonial o sobre la declaración del imputado, en su caso. (249 Alemania).

Párrafo 5º Documentos.

Artículo 237.- Incorporación de los documentos al procedimiento. Los documentos podrán ser aportados en cualquier etapa del procedimiento. No obstante, para su valoración como medio de prueba se requerirá su exhibición, audición o lectura en el juicio oral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 370.

Párrafo 6º Otros medios de prueba.

Artículo 238.- Medios de prueba no regulados expresamente. Además de los medios de prueba expresamente regulados en la ley, podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo. (113 bis cpp, 148 Maier).

Párrafo 7º Prueba de las acciones civiles.

Artículo 239.- Prueba de las acciones civiles. La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles en cuanto a la determinación de la parte que debe probar y a las disposiciones de este Código en cuanto a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria.

Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso primero del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales. (488 bis cpp).

**Libro Segundo
Procedimiento ordinario
Título I****Etapa de instrucción****Párrafo 1º Persecución penal pública.**

Artículo 240.- Principio de legalidad. Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título.

Cuando los fiscales del ministerio público tuvieren conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, deberán, con el auxilio de la policía, promover y proseguir la persecución penal pública, sin que puedan suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho con arreglo al artículo 63, salvo para realizar los actos urgentes de investigación, o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito. (326 327 Italia, 229 modelo).

Artículo 241.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de control de la instrucción en el procedimiento, el fiscal del ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

La víctima podrá solicitar del fiscal del ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Artículo 242.- Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de control de la instrucción en el procedimiento, el fiscal del ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada. (90, 91, 107 cpp).

Artículo 243.- Control judicial. En los casos contemplados en los dos artículos anteriores, la víctima podrá provocar la intervención del juez de control de la instrucción deduciendo la querrela respectiva.

Si el juez admitiere a tramitación la querrela, el fiscal del ministerio público deberá seguir adelante la investigación conforme a las reglas generales.

Artículo 244.- Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que, por su insignificancia, no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal del ministerio público deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de control de la instrucción. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

Dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal del ministerio público, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquél ha excedido sus atribuciones, o cuando la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal.

La decisión que el juez emitiere en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal del ministerio público a continuar con la persecución penal.

Una vez vencido el plazo señalado en el inciso tercero o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de diez días para impugnar la decisión del fiscal del ministerio público, mediante reclamación ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Conociendo de esta reclamación, las autoridades del ministerio público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta o no se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada ésta por parte de las autoridades del ministerio público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se trate.

La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. (230 modelo, 22 y 23 El Salvador).

Párrafo 2º Inicio del procedimiento.

Artículo 245.- Formas de inicio. La investigación de un hecho que revista caracteres de delito podrá iniciarse por iniciativa de los fiscales del ministerio público, por denuncia o por querrela. (81, 105 cpp).

Artículo 246.- Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente a los fiscales del ministerio público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al ministerio público.

Artículo 247.- Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse verbalmente o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado especial. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego. (89, 90 cpp, 239 modelo).

Artículo 248.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

- a) Los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presencien o lleguen a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- b) Los empleados públicos, los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos;
- c) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometan durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- d) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejerzan prestaciones auxiliares de ellas, que noten en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito, y
- e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afecten a los alumnos.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo exime al resto. (84 cpp, 240 modelo).

Artículo 249.- Plazo para efectuar la denuncia. Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arriben a cualquier puerto o aeropuerto de la República. (85 cpp).

Artículo 250.- Incumplimiento de la obligación de denunciar. Las personas indicadas en el artículo 248 que omitan hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que corresponda.

La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere razonable considerar que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos. (86 cpp, 240 modelo).

Artículo 251.- Responsabilidad y derechos del denunciante. El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito. (87 cpp, 242 modelo).

Artículo 252.- Autodenuncia. Quien hubiere sido imputado públicamente por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante un fiscal del ministerio público y solicitarle que se investigue la imputación de que ha sido objeto.

La investigación podrá incluir todos los actos que el fiscal del ministerio público estime conducentes para la averiguación de los hechos, incluida la citación de la persona que hubiere realizado la imputación.

Finalizada la investigación sin que se encontraren antecedentes que fundamentaren la persecución penal de quien hubiere sido imputado, el fiscal del ministerio público decretará el archivo del caso, por la inexistencia de méritos suficientes para formalizar la instrucción en su contra, pudiendo aquél ejercer las acciones que correspondieren.

En caso de que el fiscal del ministerio público estimare que existen antecedentes para seguir adelante la persecución penal, procederá de acuerdo con las reglas generales contempladas en este Código.

Si, requerida la investigación del fiscal del ministerio público, éste se negare a proceder en conformidad con lo establecido en este artículo, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del ministerio público a efecto de que revisen la decisión adoptada por el fiscal respectivo.

Párrafo 3º Actuaciones de la instrucción.

Artículo 253.- Investigación de los fiscales del ministerio público. Los fiscales del ministerio público podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Tan pronto como el fiscal del ministerio público tome conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito por alguno de los medios previstos en la ley, deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. (7 y 108 cpp, 232 y 250 modelo, 193 Argentina).

Los fiscales del ministerio público podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 254.- Aseguramiento de medios de comprobación del hecho. Con los fines previstos en el artículo anterior, se deberá consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del mismo. Si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, consignando la descripción del lugar en que se hubiere cometido el mismo, el estado de los objetos que en él se encontraren y de todo dato pertinente.

Para los mismos fines se podrá también disponer de fotografías, filmaciones o grabaciones; de imágenes, voces o sonidos reproducidos por los medios técnicos que se estimaren convenientes, y de aparatos destinados a desarrollar exámenes o demostraciones científicas o por medio de la computación. En tales casos se certificará, después de verificada la operación, el día y la hora en que ella hubiere tenido lugar, el nombre y la dirección de quienes hubieren intervenido en la misma, y el lugar, la persona, cosa o suceso o fenómeno que se reproduce o explica, procurando adoptar las medidas necesarias para evitar la posible alteración de los originales. (110, 112, 113, 113 bis cpp, 150 modelo).

Artículo 255.- Objetos, documentos e instrumentos. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, serán recogidos previa orden judicial y deberán ser conservados bajo sello.

Si los objetos o documentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, conforme lo dispuesto en el párrafo 5º de este Título.

En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales. El encargado de la custodia de los objetos y documentos procurará que las especies recogidas se mantengan en el mejor estado posible.

Artículo 256.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante el procedimiento con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de control de la instrucción, conforme a las normas previstas por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y previa evaluación. (115 cpp).

Artículo 257.- Órdenes de investigar. Las órdenes de investigar que los fiscales del ministerio público cursaren a la policía facultarán a los funcionarios encargados de su cumplimiento para practicar las diligencias ordenadas y las siguientes, salvo exclusión, limitación o ampliación expresa:

- a) Conservar las huellas del hecho investigado y hacerlas constar;
- b) Recoger los instrumentos usados para llevar a cabo el hecho, salvo en cuanto fuere necesario mantenerlos en el lugar en que hubieren sido encontrados, para su examen pericial;
- c) Hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares mediante inspecciones o exámenes o con los medios a que se refiere el inciso segundo del artículo 254 u otras operaciones aceptadas por la policía científica y requerir la intervención de organismos especializados en la investigación, según la naturaleza del delito;

- d) Identificar a los testigos del hecho investigado, consignar las declaraciones que éstos pres-taren voluntariamente y, en su caso, citarlos para que comparezcan ante el fiscal del mi-nisterio público o el juez.
- e) Proceder a la citación del imputado a la presencia del fiscal del ministerio público. (120 bis cpp).

Artículo 258.- Testigos ante los fiscales del ministerio público. Durante la etapa de ins-trucción, los testigos citados por un fiscal del ministerio público estarán obligados a compa-recer a su presencia y prestar declaración ante el mismo. Regirán correspondientemente las normas del párrafo II del Título IX del Libro Primero, salvo en cuanto este párrafo establezca otra cosa. El fiscal del ministerio público no podrá exigir del testigo el juramento o promesa previsto en el artículo 212.

Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustifi-cadamente a declarar, el juez de control de la instrucción, a petición del fiscal del ministerio público, podrá imponerle las medidas de apremio previstas en el artículo 203, inciso segun-do. (161a Alemania).

Artículo 259.- Anticipación de prueba. Al concluir la declaración del testigo, el fiscal del ministerio público le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacérsele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la impo-sibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal del ministerio público podrá solicitar del juez de control de la instrucción que se reciba su declaración anticipadamente.

En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos los intervinien-tes, sus defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral. El imputado que se encontrare privado de libertad será representado por su defensor, salvo que solicitare expresamente asis-tir a la audiencia y siempre que ésta debiere cumplirse en un lugar cercano a aquél en el que se encontrare privado de libertad. (219 cpp, 258 modelo, 223 Alemania).

Artículo 260.- Imputado ante los fiscales del ministerio público. Durante la etapa de ins-trucción el imputado legalmente citado estará obligado a comparecer ante los fiscales del ministerio público. En tal caso, la declaración que preste el imputado se regirá por las normas del párrafo 4° del Título V del Libro Primero. (163a inc. 3 Alemania).

Artículo 261.- Careo ante los fiscales del ministerio público. Cuando los testigos o los imputados entre sí, o aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho o circunstancia relevante para el procedimiento, los fiscales del ministerio público los podrán confrontar, al objeto de que expliquen sus contradicciones o aclaren las discrepancias que surgieren de las respectivas declaraciones. Esta diligencia procederá igualmente con respecto a los querellan-tes particulares.

Para estos efectos, se explicará a las personas confrontadas cuáles son las contradicciones o discrepancias existentes, a fin de superar las diferencias y de esclarecer los hechos o cir-cunstancias sobre los cuales aquéllas recayeren, invitándoseles a exponer cuanto considera-ren necesario. En casos calificados se podrá admitir que las personas confrontadas se dirijan preguntas, con los mismos fines.

El careo podrá practicarse entre dos o más personas.

Regirán, respectivamente, las reglas relativas a la declaración de testigos y del imputado. En todo caso, se adoptarán los resguardos necesarios para no ocasionar a los participantes en la actuación menoscabo a su dignidad y para garantizarles su seguridad e integridad psíquica y física, especialmente a las víctimas de delitos sexuales. (351, 352 cpp, 195 modelo, 278 Argentina).

Artículo 262.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por los fiscales del ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial.

El fiscal del ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos se mantengan en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de control de la instrucción que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas. (255 modelo).

Artículo 263.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal del ministerio público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal del ministerio público ordenará que se lleven a efecto aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal del ministerio público rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, a objeto de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia. (93 cpp, 256 modelo).

Artículo 264.- Asistencia a diligencias. Durante la investigación, el fiscal del ministerio público podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento. (257 modelo).

Artículo 265.- Agrupación y separación de procesos. El fiscal del ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales del ministerio público se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

Artículo 266.- Control judicial anterior a la formalización de la instrucción. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación de un fiscal del ministerio público que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de control de la instrucción que le ordene informar acerca de los hechos objeto de la investigación. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la acusación o cierre la investigación.

Artículo 267.- Autorización previa. Cuando alguna de las diligencias de investigación del fiscal del ministerio público pudieren privar al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución les asegura, o lo restrinjan o perturben, deberá solicitar autorización del juez de control de la instrucción para practicarla.

El juez de control de la instrucción velará por el cumplimiento de los requisitos previstos en cada caso. La resolución que autorice la práctica de la diligencia será siempre fundada y deberá expresar los motivos que la justifiquen. (105 Alemania).

Párrafo 4º Reconocimiento de personas y otras diligencias.

Artículo 268.- Reconocimiento de personas. Cuando el fiscal del ministerio público estimare necesario el reconocimiento del imputado, solicitará del juez de control esta diligencia. En tal caso, se solicitará previamente al testigo que hubiere de efectuarlo la descripción del imputado y de sus rasgos más característicos, al objeto de establecer si efectivamente le conoce o le ha visto anteriormente, cuidando que no reciba indicación alguna que le permita deducir cuál es la persona por reconocer. (342, 343 inc. 3 cpp, 193 modelo. 213 Italia, 271 Argentina).

Artículo 269.- Forma del reconocimiento de personas. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo la persona que debiere ser reconocida a la vista de quien hubiere de verificarlo, acompañada de, a lo menos, otras tres de aspecto exterior semejante.

El que practicare el reconocimiento, previo juramento o promesa, manifestará si se encuentra entre las personas que forman la rueda o grupo aquélla a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

El tribunal cuidará que la diligencia se lleve a efecto en condiciones que no represente riesgos o molestias para quien hubiere de practicar el reconocimiento. (343 cpp, 193 modelo, 214 Italia, 272 Argentina).

Artículo 270.- Pluralidad de reconocimientos de personas. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se hubiere efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos, el reconocimiento deberá practicarse por separado respecto de cada uno de ellos. (344 cpp, 193 modelo, 217 Italia, 273 Argentina).

Artículo 271.- Aplicación de normas sobre testigos e imputados. Para las diligencias de reconocimiento registrarán correspondientemente las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado. (193 modelo).

Artículo 272.- Incorporación al juicio oral de la diligencia de reconocimiento de personas. El registro de la diligencia de reconocimiento podrá ser incorporado a la audiencia del juicio oral mediante lectura, en presencia del testigo que hubiere intervenido en él.

Artículo 273.- Exámenes corporales. A petición del fiscal del ministerio público, el juez podrá ordenar la práctica de exámenes corporales del imputado para la constatación de cir-

cunstances relevantes para la investigación. Con este fin, serán admisibles pruebas biológicas, extracciones de sangre u otras intervenciones corporales análogas, que se llevarán a cabo según las reglas de la ciencia médica y siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud del imputado. (38 y 157 modelo, 81a Alemania).

Artículo 274.- Examen de vestidos. Se podrá ordenar el examen de los vestidos que llevaré el imputado, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación.

Para practicar este examen y para todo otro de carácter corporal conforme a las reglas de este párrafo, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto. (175 cpp, 157 modelo, 81d Alemania).

Artículo 275.- Reconocimiento de objetos. Cuando fuere necesario reconocer objetos, éstos serán exhibidos a quien hubiere de reconocerlos. En lo que sea pertinente, se aplicarán las normas de los artículos 268 y 274.

**Párrafo 5º De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros,
Papeles y archivos computacionales, de la incautación de cosas,
de la retención y aperturade correspondencia
y de otros medios técnicos de investigación.**

Artículo 276.- Entrada y registro en lugares cerrados. A petición del fiscal del ministerio público, el juez de control de la instrucción podrá decretar la entrada y registro en edificios o lugares cerrados, sean ellos públicos o particulares, cuando existieren presunciones suficientes de encontrarse allí el imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo. (156 cpp, 153 modelo, 224 Argentina, 102 y 103 Alemania).

Artículo 277.- Entrada y registro en casos de flagrancia. Aun sin la orden judicial, en caso de delito flagrante, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro cuando existieren fundadas sospechas de que el responsable del delito se encuentra en un determinado edificio o lugar cerrado. En estos casos, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes del recinto. Asimismo, deberá entregar al propietario o encargado del edificio o lugar un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquel que lo hubiere ordenado.

De la realización de esta diligencia se deberá informar inmediatamente al fiscal del ministerio público, haciéndose entrega de copia del certificado mencionado en el inciso anterior.

La infracción a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. (156 cpp, 103 inc. 2 Alemania).

Artículo 278.- Horario para el registro. El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las seis y las veintidós horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares a los cuales el público tenga libre entrada y que se encuentren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admita demora. En este último evento, la resolución que autorice la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia. (156 inc. 2, 152 modelo, 104 Alemania).

Artículo 279.- Contenido de la orden de registro. La orden que autorice la entrada y registro deberá señalar:

- a) La autoridad judicial que ordena el allanamiento y los datos del procedimiento en el cual se ordena;
- b) El edificio o lugar que habrá de ser registrado;
- c) La autoridad encargada de practicar el registro;
- d) El motivo del allanamiento y, en su caso, del ingreso nocturno;
- e) Las diligencias por practicar, y
- f) La fecha y firma del juez que la expide.

La entrada y el registro serán practicados por el fiscal del ministerio público. Con todo, en casos calificados, el juez podrá facultarlo para encargar el cumplimiento de la diligencia a la policía. Todo ello se hará constar en la orden respectiva.

La orden tendrá una vigencia máxima de diez días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emita la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior. (157 inc. 2, 172 cpp, 154 modelo).

Artículo 280.- Entrada y registro en lugares especiales. Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, recintos militares o policiales o de edificios en que funcione alguna autoridad pública, el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista. (157 cpp, 156 modelo, 105 inc. 2 y 3 Alemania).

Artículo 281.- Entrada y registro en lugares con inviolabilidad diplomática. Para la entrada y registro de edificios de embajadas y de naves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el agente diplomático negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el Ministro no conteste manifestando el resultado de las gestiones que practique, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del agente diplomático directamente o por intermedio del fiscal del ministerio público, quien certificará el hecho de haberse concedido. (159 cpp).

Artículo 282.- Entrada y registro en locales consulares. Para el registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilicen exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente. (160 cpp).

Artículo 283.- Procedimiento para el registro. Salvo en los casos previstos en el artículo 277, la resolución que autorice la entrada y el registro se notificará al dueño, arrendatario o encargado del lugar o edificio en que hubiere de practicarse la diligencia, invitándosele a presenciar el acto.

Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia.

Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia. (161 y 166 cpp, 155 modelo, 106 Alemania).

Artículo 284.- Medidas de vigilancia. Aun antes de que el juez de control de la instrucción dicte la orden de entrada y registro de que trata el artículo 279, los fiscales del ministerio público podrán disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia. (162 cpp).

Artículo 285.- Realización de la entrada y registro. Practicada la notificación a que se refiere el artículo 283, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro, se cuidará que los lugares queden cerrados, al objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito.

En los registros deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario.

El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento. (163, 164, 167 cpp).

Artículo 286.- Incautación durante el registro. Durante el registro, el fiscal del ministerio público podrá revisar los objetos y documentos que encontrare en el lugar o edificio, cuando aparecieren indicios graves de que esta diligencia pudiere resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Asimismo, cuando lo estimare conducente al mismo fin, podrá incautarse de dichos objetos y documentos, aun cuando la orden de entrada y registro no lo hubiere facultado expresamente al efecto.

Tratándose de un registro practicado por funcionarios de la policía, éstos podrán incautarse de los objetos y documentos que encontraren, cuando concurrieren las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo.

Cuando, con ocasión de la diligencia de registro de un edificio o lugar cerrado, se produjere incautación de objetos o documentos sin orden judicial previa, este hecho deberá ser puesto en conocimiento del juez de control de la instrucción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El juez deberá pronunciarse acerca de la legalidad de la medida, conforme lo previsto en el artículo 267, inciso tercero. (166, 169, 170, 172 inc. 3 cpp, 107 y 98 inc. 2 Alemania).

Artículo 287.- Incautación de otros objetos o documentos. Si durante la práctica de la diligencia de registro, el fiscal del ministerio público o la policía descubrieren objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituya la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal del ministerio público. (182 cpp, 108 Alemania).

Artículo 288.- Registro de la diligencia. De todo lo obrado durante la diligencia de registro deberá dejarse constancia escrita, que se levantará conforme a las reglas generales. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

Si en el lugar o edificio no se descubriera nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare. (165 inc. 2 cpp, 107 Alemania).

Artículo 289.- Incautación de objetos y documentos. Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba serán incautados, previo decreto judicial, a petición del fiscal del ministerio público, cuando se encontraren en el lugar o edificio ordenado

registrar, o en poder del imputado u otra persona y éstas no los entregaren voluntariamente, o si el requerimiento de su entrega voluntaria pudiese poner en peligro el éxito de la investigación.

Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coacción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración. (160 modelo, 231 y 232 Argentina, 95 Alemania).

Artículo 290.- Retención e incautación de correspondencia. A petición del fiscal del ministerio público, el juez podrá ordenar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquéllos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiese ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación.

Recibida la correspondencia o los envíos retenidos, el juez de control de la instrucción los abrirá y examinará. Si ellos tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación, ordenará su incautación y los entregará al fiscal del ministerio público. En caso contrario, ordenará su devolución o entrega al destinatario, a algún miembro inmediato de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido extraída de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos, después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente. (176, 178, 180, 181 cpp, 165, 166 modelo, 99 Alemania).

Artículo 291.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de control podrá, a petición del fiscal del ministerio público, ordenar que cualquier empresa de telégrafos o cables, o de otros sistemas de comunicación semejantes, facilite copias de los telegramas, cablegramas o comunicaciones transmitidos o recibidos por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones por radio o televisión. (177 cpp).

Artículo 292.- Objetos y documentos no sometidos a incautación. No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 289:

- a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto particular;
- b) De las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración, y
- c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 209, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad.

Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratase de objetos y docu-

mentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal del ministerio público o de la policía, y decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Lo mismo ocurrirá cuando el fiscal del ministerio público hubiere procedido de oficio, por razones de urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 267. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal del ministerio público, para los fines que éste estimare convenientes.

Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente. (161 modelo, 97 Alemania)

Artículo 293.- Objetos y documentos en lugar o edificio cerrado. Si los objetos y documentos de cuya incautación se tratare se encontraren en un edificio o lugar cerrado, se procederá en la forma prevista en los artículos 276 y siguientes. (163 modelo).

Artículo 294.- Registro y custodia. De toda diligencia de incautación se levantará registro, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados.

Los objetos y documentos incautados serán inventariados, sellados y puestos bajo custodia o depósito, en su caso. (172 cpp, 163 modelo).

Párrafo 6º Comprobación del hecho en casos especiales.

Artículo 295.- Hallazgo de un cadáver. Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona es el resultado de un hecho punible, el fiscal del ministerio público procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia.

En los casos de muerte causada por vehículos en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 254 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por un oficial de Carabineros, asistido por un funcionario del mismo servicio, en calidad de testigo, quienes dejarán registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este Código. (121 cpp).

Artículo 296.- Identificación del difunto. La identificación del difunto se hará mediante pruebas biológicas, informes papilares, dactiloscópicos u otros medios técnicos, o por testigos que, a la vista de él, den razón suficiente de su conocimiento. Si existiere un imputado, se le confrontará con el cadáver, para que lo reconozca. (122, 123, 124 cpp, 158 modelo, 88 Alemania).

Artículo 297.- Autopsia. Las autopsias se practicarán en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legista correspondiente; donde no los hubiere, el fiscal del ministerio público designará el lugar y el médico encargado. (125, 127, 128 y 221 bis cpp, 158 modelo, 87 Alemania).

El fiscal del caso podrá asistir personalmente a la autopsia o delegar esta función en quien estime pertinente.

Artículo 298.- Entrega del cadáver. El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto o a quienes invoquen título o motivo suficiente, tan pronto la autopsia se haya practicado.

Artículo 299.- Exhumación. El juez, a petición de cualquier interviniente, podrá ordenar la exhumación en casos calificados y cuando las circunstancias permitieren presumir la utilidad de la diligencia. En lo posible, se deberá informar a algún familiar del difunto, con anterioridad a la exhumación. Practicados el examen o la autopsia correspondientes, se procederá a la inmediata sepultura del cadáver. (137 cpp, 87 Alemania).

Artículo 300.- Lesiones corporales. Toda persona a cuyo cargo inmediato se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, sea público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal del ministerio público de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de carácter grave, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogue en el momento del ingreso del lesionado.

El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal. (138 cpp).

Artículo 301.- Examen médico. En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal del ministerio público podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico.

Para los efectos de su investigación, el fiscal del ministerio público podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

Artículo 302.- Investigación de delitos de falsificación. Cuando se investigare la comisión de un presunto delito de falsificación, el fiscal del ministerio público o el juez, en su caso, podrán ordenar que el imputado escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que correspondieren, sin perjuicio de los informes periciales que procedieren conforme a las reglas generales.

Todo tenedor público o privado de documentos impugnados de falsos, que no esté amparado por el secreto profesional, estará obligado a entregarlos al fiscal, pero dejará copia de ellos cuando debieren conservarse en una oficina pública.

Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia. (152, 153 cpp, 93 Alemania).

Párrafo 7º Formalización de la instrucción.

Artículo 303.- Concepto de la formalización de la instrucción. La formalización de la instrucción es la manifestación que realiza el fiscal del ministerio público ante el juez de control de la instrucción, mediante la cual se comunica al imputado el hecho de encontrarse actualmente desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

Artículo 304.- Oportunidad de la formalización de la instrucción. El fiscal del ministerio público podrá formalizar la instrucción cuando lo estimare necesario para provocar la declaración judicial del imputado o cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

Salvo los casos expresamente exceptuados en la ley, cuando, para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, el fiscal del ministerio público debiere requerir la intervención judicial, estará obligado a formalizar la instrucción, a menos que lo hubiere realizado previamente.

Artículo 305.- Anuncio de la formalización de la instrucción. La formalización de la instrucción será anunciada por escrito y deberá contener la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. Cuando el imputado se encontrare detenido, el fiscal del ministerio público podrá también solicitar la prolongación de la detención hasta la audiencia, período que en caso alguno podrá exceder de cinco días y de diez en el caso de delitos terroristas.

Artículo 306.- Tramitación de la formalización de la instrucción. Planteado el anuncio de la formalización de la instrucción, el tribunal resolverá sobre la solicitud de prolongación de la detención, si la hubiere, y, en todo caso, citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento a la audiencia más próxima.

Al inicio de la audiencia, se procederá a tomar declaración judicial indagatoria al imputado, según lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes. Si hubiere varios imputados se les tomará declaración según el orden que hubiere fijado el fiscal en su anuncio.

Una vez finalizadas las declaraciones, el fiscal del ministerio público deberá expresar si formaliza o si no formaliza la instrucción y, en el caso de hacerlo, exponer verbalmente los cargos que imputa, con indicación de las menciones exigidas para el anuncio.

El imputado podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la instrucción realizada en su contra, cuando considerare que ésta hubiere sido arbitraria.

Artículo 307.- Resolución de otras solicitudes en la audiencia de formalización de la instrucción. Formalizada la instrucción, el juez abrirá debate sobre las demás solicitudes que el fiscal del ministerio público o el querellante plantearen.

Artículo 308.- Efectos de la formalización de la instrucción. La formalización de la instrucción producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal;
- b) Comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 317, y
- c) El fiscal del ministerio público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento.

Artículo 309.- Plazo judicial para el cierre de la investigación. Cuando el juez de control de la instrucción lo considerare necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la audiencia de formalización de la instrucción un plazo breve para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 317.

Artículo 310.- Juicio inmediato. En la audiencia de formalización de la instrucción, el fiscal del ministerio público podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal del ministerio público

deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal del ministerio público o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que se piensa valer en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, deberá postergar esta resolución otorgando al imputado un plazo mínimo de diez y máximo de treinta días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Párrafo 8° Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios.

Artículo 311.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal del ministerio público, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar del juez de control de la instrucción la suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse:

- a) Si la pena privativa o restrictiva de la libertad que pudiera imponerse no excediere de tres años;
- b) Si el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y
- c) Si los antecedentes personales del imputado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permiten presumir que no volverá a delinquir.

El acuerdo anterior importa aceptación, por parte del imputado, de los hechos materia de la persecución penal y de los antecedentes de la instrucción que la fundaren.

La suspensión condicional del procedimiento no procederá jamás, tratándose de los delitos de aborto, homicidio, secuestro, mutilación, lesiones gravísimas, violación, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre conductas terroristas.

Al conceder la suspensión condicional del procedimiento, el juez de control de la instrucción establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado dentro del plazo que fije, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres.

En todo caso, el tribunal deberá oír a la víctima y al querellante.

Transcurrido el plazo fijado sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal y se suspenderá el término señalado en el artículo 317.

La resolución que se pronuncie acerca de la suspensión condicional del procedimiento sólo será apelable por el querellante que se viere perjudicado por su procedencia.

La suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con lo previsto en este artículo, no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. (231 modelo).

Artículo 312.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de control de la instrucción podrá disponer, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado cumpla con una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse voluntariamente a un tratamiento de deshabitación o vigilancia médica, a fin de que se abstenga del consumo de drogas o estupefacientes o del abuso de bebidas alcohólicas;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento.
- f) Acudir periódicamente al tribunal y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas.
- g) Fijar domicilio e informar al tribunal de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión, el juez podrá, con acuerdo del fiscal del ministerio público y del imputado, modificar una o más de las condiciones impuestas. (153a Alemania).

Artículo 313.- Revocación de la suspensión condicional. Cuando el imputado incumpliere grave, reiterada e injustificadamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la instrucción por hechos distintos, el juez revocará la suspensión, debiendo fallarse el caso en conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro Cuarto.

La revocación de la suspensión condicional del procedimiento no impedirá la dictación de una sentencia absolutoria ni la concesión de alguna de las medidas contempladas en la ley N° 18.216, cuando procediere. (231 modelo).

Artículo 314.- Registro de la suspensión condicional del procedimiento. El imputado respecto de quien se hubiere suspendido condicionalmente el procedimiento, será inscrito por el fiscal respectivo en un registro especial que llevará el ministerio público con el objeto de tener un control de quienes se encuentren sometidos a esta modalidad de terminación del procedimiento, registro que sólo podrá ser utilizado para los efectos derivados del incumplimiento de las condiciones determinadas por el juez de control de la instrucción.

La víctima del delito tendrá siempre acceso al registro.

Artículo 315.- Acuerdos reparatorios. Cuando el delito que se persiga recayere sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando se tratare de delitos culposos que no hubieren producido resultado de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el juez podrá aprobar acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.

El acuerdo reparatorio extinguirá la acción penal respecto del imputado que hubiere intervenido en él. Cuando existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo.

El juez ordenará todas las medidas necesarias encaminadas a hacer efectiva la reparación acordada.

Artículo 316.- Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios. Si la suspensión condicional del procedimiento o el acuerdo reparatorio, en su caso, no se hubiere decretado o producido en la audiencia de for-

malización de la instrucción y se encontrare agotada la investigación fiscal, sólo podrán solicitarse o acordarse en las oportunidades que disponen los artículos 318 y 319.

Cuando no se encontrare agotada la investigación, el juez citará, a petición de cualquiera de los intervinientes, a una audiencia oral. A dicha audiencia deberán comparecer todos aquellos a quienes pudiere afectar la resolución que se adoptare.

Párrafo 9º Conclusión de la instrucción.

Artículo 317.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Desde la fecha de la formalización de la instrucción, el fiscal del ministerio público contará con un plazo de dos años para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere producido esta declaración, el imputado podrá solicitar del juez que decrete el cierre de la investigación.

Si el fiscal del ministerio público no acusare oportunamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318, el juez deberá decretar el sobreseimiento definitivo o temporal, según corresponda, citando a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 319.

El plazo previsto en este artículo se suspenderá cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento o se decretare sobreseimiento temporal en conformidad a lo previsto en las letras b), c) y d) del artículo 322.

Artículo 318.- Cierre de la investigación fiscal. Practicadas las diligencias que hubiere considerado necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal del ministerio público declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; o
- b) Formular acusación cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la instrucción. (401 cpp).

Artículo 319.- Audiencia para solicitar el sobreseimiento. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, el fiscal del ministerio público deberá efectuar su requerimiento al juez de control de la instrucción, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

Artículo 320.- Sobreseimiento definitivo. El juez de control de la instrucción decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;
- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en los números 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 93 del mismo Código;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad;
- f) Cuando el hecho de que se trate hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado, y
- g) Cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y se encontrare vencido el plazo del artículo 317, o no existiere, razonablemente, la posibilidad del surgimiento de nuevos antecedentes que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos investigados. (408 cpp, 278 modelo).

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o que no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.

Artículo 321.- Efectos del sobreseimiento definitivo. El sobreseimiento total y definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada.

La misma autoridad de cosa juzgada tiene el parcial definitivo respecto de aquellos a quienes afecte. (418 cpp).

Artículo 322.- Sobreseimiento temporal. El juez de control de la instrucción decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

- a) Cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación y dicha investigación no pudiere seguir adelante en forma inmediata, habiendo, no obstante, motivos para esperar el surgimiento de nuevos antecedentes con posterioridad.
- b) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.
- c) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes.
- d) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

Artículo 323.- Efectos especiales del sobreseimiento temporal por la causal de la letra a) del artículo anterior. La declaración de sobreseimiento temporal por la causal contenida en la letra a) del artículo anterior deberá realizarse siempre, una vez que el fiscal declare cerrada la investigación.

Transcurrido el plazo de dos años desde la dictación de dicho sobreseimiento sin que aparecieren nuevos antecedentes que justificaren la reapertura del procedimiento, el sobreseimiento temporal producirá los efectos del sobreseimiento definitivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en las situaciones previstas en el inciso final del artículo 320, ni cuando se trate de delitos contra las personas, de secuestro o de violación.

Artículo 324.- Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal. A solicitud del fiscal del ministerio público o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal.

En el caso previsto en el inciso anterior, la solicitud de reapertura deberá indicar circunstanciadamente las diligencias cuyo cumplimiento se considerare necesario para proseguir la investigación.

Artículo 325.- Sobreseimiento total y parcial. El sobreseimiento es total cuando se refiere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación.

Si el sobreseimiento es parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se hubiere extendido aquél. (410 cpp).

Artículo 326.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento. Si el fiscal del ministerio público planteara una solicitud de sobreseimiento temporal o definitivo, el juez de control de la instrucción la acogerá, a menos que no considerare procedente la causal invocada. En tal caso, podrá substituir la causal o decretar un sobreseimiento distinto del requerido.

Si durante la audiencia el juez considerare que procede la apertura del juicio oral, deberá ordenar que se remitan las actuaciones a las autoridades superiores del ministerio público, según disponga la ley orgánica constitucional respectiva, para que se acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal de la causa, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. Si las autoridades superiores del ministerio público ratificaren la solicitud del fiscal, el juez deberá resolver en el sentido solicitado.

Artículo 327.- Ampliación de la investigación. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación, el imputado o el querellante podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren solicitado oportunamente durante la instrucción y que el fiscal del ministerio público hubiere rechazado. El juez de control de la instrucción, si acoge la solicitud, dispondrá la práctica de dichas diligencias a la policía.

Artículo 328.- Forzamiento de la acusación. El juez de control de la instrucción podrá ordenar al fiscal del ministerio público la formulación de la acusación, cuando lo solicite el querellante y siempre que los antecedentes acumulados en la instrucción constituyeren suficiente fundamento para el enjuiciamiento del imputado.

La resolución que niegue la solicitud del querellante será inapelable, sin perjuicio de la procedencia de recursos en contra de la que pusiere término al procedimiento.

Cuando el juez ordenare acusar, el fiscal del ministerio público que corresponda deberá hacerlo en la audiencia fijada para el efecto.

Título II

Preparación del juicio oral

Párrafo 1º Acusación.

Artículo 329.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener:

- a) La individualización del imputado y de su defensor;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido y de su calificación jurídica;
- c) La relación clara y precisa de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación atribuida al acusado;
- e) La expresión clara de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y
- h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

Si de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal del ministerio público ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia y señalar, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. (429 cpp).

La acusación sólo podrá referirse a hechos incluidos en la formalización de la instrucción, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica de los cargos.

Párrafo 2º Audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 330.- Citación a la audiencia. Presentada la acusación, el juez de control de la instrucción ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinti-

cuatro horas siguientes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días. Al imputado, además de la copia de la acusación, se le dará copia de las actuaciones y de otros antecedentes acumulados durante la instrucción, cuyos originales quedarán en la secretaría del tribunal a disposición de los demás intervinientes, para su examen.

Artículo 331.- Actuación del querellante. Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá:

- a) Adherir a la acusación del fiscal del ministerio público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado o solicitar otra pena. Asimismo, podrá ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la instrucción;
- b) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- c) Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el inciso segundo del artículo 329, y
- d) Deducir demanda civil.

Artículo 332.- Plazo de notificación. Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y demandas civiles deberán ser notificadas al imputado y al tercero civilmente responsable, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 333.- Facultades del imputado. Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

- a) Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;
- b) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el inciso segundo del artículo 329, y
- d) Solicitar que se proceda conforme al procedimiento abreviado. (268 modelo, 433 cpp).

Artículo 334.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento. El imputado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia;
- b) Litis pendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren, o
- e) Extinción de la acción penal.

Párrafo 3º Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral.

Artículo 335.- Oralidad e intermediación. La audiencia de preparación del juicio oral será presidida por el juez de control de la instrucción, quien la presenciará y dirigirá íntegramente, se desarrollará oralmente y no se admitirá la presentación de escritos durante su realización.

Artículo 336.- Resumen de las presentaciones de los intervinientes. Al inicio de la audiencia, el juez de control de la instrucción hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes.

Artículo 337.- Defensa del imputado. Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 333, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

La presencia del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal o del defensor deberán ser subsanadas de inmediato por el tribunal. En el caso de inasistencia del defensor, se entenderá producido el abandono de la defensa.

Artículo 338.- Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral. Cuando el juez considerare que la acusación fiscal, la particular o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que se subsanen los mismos sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días.

Artículo 339.- Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral. Cuando se hubieren planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento por parte del imputado, el juez abrirá debate sobre la cuestión, sin admitir la presentación de pruebas ni más antecedentes que los contenidos en las actas de la instrucción.

El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, litis pendencia y falta de autorización para proceder criminalmente, si se hubieren deducido. La resolución que rechazare dichas excepciones será apelable en el solo efecto devolutivo.

El juez podrá acoger una o más de las restantes excepciones y a continuación decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la instrucción. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable.

Artículo 340.- Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia del juicio oral. El juez deberá llamar al actor civil, al imputado y al tercero civilmente responsable a conciliación y proponerles bases de arreglo. Regirán los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 341.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de control de la instrucción dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer el juicio oral;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) La o las demandas civiles;
- d) Las pruebas que deberán rendirse en la audiencia oral, y
- e) La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia del juicio oral.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra d), el juez de control de la instrucción admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, salvo aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas, aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, las manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios y todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. (274, 288 modelo).

El auto de apertura del juicio no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 342.- Indefensión del acusado. Cuando, al término de la audiencia, el juez de control de la instrucción comprobare que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá otorgarle un plazo adicional de diez días. En estos casos, el juez postergará, por ese plazo, la dictación del auto de apertura del juicio oral.

Artículo 343.- Destino de la documentación de la instrucción. El tribunal conservará en su archivo los registros de la instrucción, devolverá a los intervinientes en el procedimiento los documentos que hubieren acompañado y remitirá al tribunal del juicio oral sólo aquellas actuaciones que pudieren ser incorporadas al debate por medio de su lectura.

Artículo 344.- Unión y separación de juicios. Cuando los fiscales del ministerio público hubieren presentado diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá decretar su acumulación en el auto de apertura del juicio oral, cuando ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

El juez de control de la instrucción podrá, en el auto de apertura del juicio oral, separar los juicios destinados a conocer de una acusación que abarcare distintos hechos o distintos imputados, cuando su acumulación pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias. (286 modelo).

Artículo 345.- Prueba anticipada. Durante la audiencia de preparación del juicio oral se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 259. También se podrá solicitar informe de peritos e inspección personal en conformidad con los párrafos 3º y 4º del Título IX del Libro Primero.

En estos casos, el juez de control de la instrucción podrá disponer, en el auto de apertura del juicio oral, que la prueba respectiva sea producida ante el tribunal de dicho juicio. (285 modelo).

Título III

Juicio oral

Párrafo 1º Preparación.

Artículo 346.- Fecha, integración y citaciones. El juez de control de la instrucción hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con las piezas que deban acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

Las personas sometidas a prisión preventiva y los objetos incautados deberán ser puestos a disposición del tribunal del juicio oral.

El presidente del tribunal procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Además, se debe indicar el nombre de los jueces que integrarán el tribunal, de acuerdo con las normas del Código Orgánico de Tribunales, y ordenar la citación a la audiencia de todos quienes deban concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, siete días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 38 y 170, inciso cuarto.

El presidente del tribunal podrá convocar a un número mayor de jueces para que integren el tribunal, cuando existan circunstancias que permitan presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 348.

Párrafo 2º Principios del juicio oral.

Artículo 347.- Continuidad y concentración del juicio oral. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en audiencias sucesivas, hasta su conclusión.

Artículo 348.- Presencia ininterrumpida del juez y del ministerio público en el juicio oral. La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal del ministerio público. Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él. (291 modelo).

Artículo 349.- Presencia del acusado en el juicio oral. El acusado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia cuando su comportamiento perturbe el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado. (291, 292 modelo, 474 Italia, 247 Alemania).

El presidente del tribunal deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto éste reingresare a la sala de audiencia.

Artículo 350.- Presencia del defensor en el juicio oral. La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129.

La no comparecencia del defensor al inicio del debate constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 133.

No se podrá suspender la audiencia por el hecho de no haber comparecido el defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso. (228 inc. 2 Alemania).

Artículo 351.- Ausencia del querellante y de su apoderado en el juicio oral. La no comparecencia del querellante y de su apoderado a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono establecida en la letra d) del artículo 148.

Artículo 352.- Ausencia del actor civil y del tercero civilmente demandado en el juicio oral. Si el actor civil o su apoderado no concurrieren a la audiencia o se alejaren injustificadamente de ella, se tendrá por abandonada su acción.

Cuando el tercero civilmente demandado o su apoderado incurriere en alguna de las situaciones anteriormente descritas, la audiencia del juicio oral proseguirá como si estuviere presente.

Artículo 353.- Publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley:

a) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuaré la audiencia;

- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas, y
- c) Prohibir a los intervinientes y sus defensores entregar información o formular declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio.

No se podrán tomar fotografías ni hacer filmaciones de la audiencia por parte de medios de comunicación social. Tampoco podrá transmitirse su desarrollo por vía radial o televisiva. No obstante, el tribunal podrá autorizarlo, cuando considere que ello contribuye a la adecuada información del público y siempre que estén de acuerdo en ello todos los intervinientes presentes en el juicio. (471 Italia, 293 modelo).

Artículo 354.- Suspensión de la audiencia o del juicio oral. El tribunal podrá suspender la audiencia solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

El juicio se suspenderá por las causas señaladas en las letras b), c) y d) del artículo 322. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado que ya hubiere prestado declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estimare que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que exceda de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio.

Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación. (297 modelo, 477 y 478 Italia).

Artículo 355.- Incidentes en la audiencia del juicio oral. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente, previo debate en el que serán oídas todas las partes. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de reposición.

Artículo 356.- Oralidad en la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el acta del juicio.

El tribunal no admitirá la presentación de escritos de las partes o demás intervinientes durante la audiencia del juicio oral.

Sin embargo, quienes no pudieren hablar o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose sus preguntas y respuestas en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio.

Párrafo 3º Dirección y disciplina.

Artículo 357.- Facultades del presidente del tribunal en la audiencia del juicio oral. El presidente del tribunal dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren, moderará la discusión y resolverá

los incidentes y demás solicitudes de las partes. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa.

También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a quienes deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas las partes o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Tratándose de los alegatos finales, el tiempo que se otorgue no podrá ser inferior a quince minutos por cada día en que se hubiera extendido el juicio oral.

Del mismo modo, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo.

En uso de estas facultades, el juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia. (295 y 302 modelo).

Artículo 358.- Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral. Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro. (296 modelo).

Artículo 359.- Sanciones durante el debate en la audiencia del juicio oral. Quienes no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser expulsados de la sala por el presidente del tribunal. Además, el tribunal podrá sancionarlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 530 o 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere.

Las mismas sanciones podrán aplicarse a quienes infrinjan las normas sobre publicidad establecidas en el artículo 353.

Si el tribunal expulsare de la sala al fiscal o al defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. (295 modelo).

Si el expulsado fuere el querellante o el actor civil, se procederá en su ausencia. Si lo fueren sus abogados, podrán reemplazarlos.

Párrafo 4º Desarrollo del juicio oral.

Artículo 360.- Apertura del juicio oral. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá y verificará la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor, de las demás partes y de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia. Acto seguido, declarará iniciado el juicio, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que va a oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia.

Los incidentes previstos en el artículo 92 deberán promoverse y resolverse con anterioridad al debate.

A continuación, el presidente del tribunal realizará una exposición del contenido del auto de apertura del juicio oral. Acto seguido, concederá la palabra al fiscal del ministerio público, querellantes y demandantes civiles, al objeto de que expongan sus respectivas acusaciones y demandas.

Artículo 361.- Defensa y declaración del acusado en el juicio oral. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se concederá al acusado la posibilidad de ejercer su defensa.

Al efecto, el abogado defensor podrá hacer uso de la palabra exponiendo los argumentos en que fundare su defensa.

Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el presidente del tribunal le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal del ministerio público, el acusador, el defensor y las partes civiles, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos.

En el curso del juicio, el acusado podrá solicitar declarar nuevamente, con el fin de aclarar o complementar sus dichos. (306, 307 modelo, 327 cpp).

Artículo 362.- Comunicación entre el acusado y su defensor. El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras preste declaración. (308 modelo).

Artículo 363.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral. Después de la declaración del acusado, el presidente del tribunal dispondrá la recepción de las pruebas de acuerdo al orden siguiente:

- a) Peritos.
- b) Testigos.
- c) Documentos, objetos y otros medios.
- d) Inspección personal y reconstitución de escena.

El tribunal podrá alterar el orden precedente cuando lo estimare necesario para el adecuado desarrollo de la audiencia. (311, 312, 313 modelo).

Artículo 364.- Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral. Los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente durante la audiencia. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren. (250 Alemania).

El presidente del tribunal identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad.

Los peritos y testigos declararán uno a uno, comenzando por los citados a solicitud de las partes acusadoras, continuando con los solicitados por el acusado y terminando con los de las partes civiles, si los hubiere.

En el caso de los testigos, las partes podrán realizar preguntas destinadas a examinar su imparcialidad y, a continuación, se les dará la oportunidad de informar libremente sobre su conocimiento de los hechos. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe.

Finalizada la exposición del perito o la declaración del testigo, el tribunal permitirá a las partes que lo interroguen directamente, comenzando por aquella que hubiere solicitado su informe o declaración, o la que lo hubiere hecho en primer lugar. Por último, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. (314 modelo, 364 y 366 cpp, 358 cpc).

Artículo 365.- Prueba de oficio en la audiencia del juicio oral. Si lo estimare necesario, el tribunal podrá ordenar una declaración complementaria de testigos o peritos que ya hubieren declarado, o también podrá disponer confrontaciones entre testigos, entre un testigo y el acusado o entre coacusados.

Artículo 366.- Falta de comparecencia de peritos o testigos en la audiencia del juicio oral. Cuando el perito o testigo debidamente citado no hubiere comparecido a la audiencia, el pre-

sidente del tribunal dispondrá lo necesario para su conducción por medio de la fuerza pública, si ello resultare oportuno. (315 modelo).

Artículo 367.- Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral. Podrá darse lectura a los registros en que consten anteriores declaraciones de testigos o imputados, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de declaraciones de testigos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de control de la instrucción en una audiencia de prueba formal;
- b) Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos o coimputados fuere imputable al acusado, y
- d) Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de control de la instrucción. (300 modelo, 511, 512, 513 y 514 Italia).

Artículo 368.- Lectura del informe de peritos en la audiencia del juicio oral. Los informes de aquellos peritos que no hubieren comparecido no podrán ser incorporados por su lectura al juicio, salvo que su falta de comparecencia fuere imputable al acusado, que las partes estuvieren de acuerdo o que hubiere sido imposible obtener su asistencia o la realización de otro peritaje.

Artículo 369.- Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral. Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, en el interrogatorio se podrá leer parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal del ministerio público o ante el juez de control de la instrucción, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito el informe que él hubiere elaborado. (253 Alemania).

Artículo 370.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

Artículo 371.- Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 367, 368 y 369, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o los fiscales del ministerio público.

Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas.

Artículo 372.- Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que diga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación o fallo de un procedimiento abreviado.

Artículo 373.- Prueba no solicitada oportunamente. El tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que no hubieren sido solicitadas por las partes en forma oportuna, cuando ellas justificaren no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento, salvo en lo previsto en el artículo 341, inciso segundo. (317 modelo).

El tribunal, por una sola vez, podrá ordenar, de oficio y por unanimidad, la presentación de pruebas de las señaladas en el inciso anterior, cuando lo considerare indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal no podrá suspender el juicio por más de cinco días para hacer uso de las facultades previstas en este artículo, transcurrido el cual lo continuará y concluirá aun sin la prueba ordenada.

Artículo 374.- Alegato final y clausura de la audiencia del juicio oral. Concluida la recepción de las pruebas, el presidente del tribunal otorgará sucesivamente la palabra al fiscal del ministerio público, al acusador, al defensor y a las partes civiles, o a sus apoderados, para que expongan sus conclusiones. Seguidamente, se otorgará al fiscal del ministerio público y al defensor la posibilidad de replicar, debiendo referirse sólo a las conclusiones formuladas por las demás partes.

Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que estimare conveniente. A continuación se declarará cerrado el debate. (311 modelo, 523 y 524 Italia).

Párrafo 5º Registro del juicio.

Artículo 375.- Registro de la audiencia del juicio oral. Se deberá hacer un registro de lo ocurrido en la audiencia, por cualquier medio apto para producir fe, el que deberá contener: la indicación precisa de corresponder a un juicio oral, señalando el nombre de los integrantes del tribunal ante el cual se hubiere celebrado éste; la fecha, la hora, y el lugar en que se hubiere llevado a efecto la audiencia; la mención de las citaciones que se hubieren expedido para llevarla a cabo; la individualización de las personas que hubieren intervenido en la misma; en su caso, el motivo de inasistencia de quienes hubieren tenido la obligación de asistir; la indicación de las diligencias realizadas y sus resultados; las declaraciones recibidas; si éstas hubieren sido prestadas espontáneamente o a requerimiento; la firma de los miembros del tribunal y de los funcionarios que hubieren elaborado el registro, y las observaciones que las partes hubieren requerido.

No se reproducirá en el registro el texto de los documentos que se adjuntaren a ella.

Artículo 376.- Acceso al registro de la audiencia del juicio oral. Los intervinientes tendrán siempre derecho a examinar los registros y, además, podrán solicitar a su costa copia auténtica o reproducciones de las mismas.

Artículo 377.- Valor del registro de la audiencia del juicio oral. El registro del juicio demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 440, durante el procedimiento de casación, se podrá probar un hecho faltante en el registro o la falsedad de un enun-

ciado contenido en él, cuando uno u otro pudieren provocar la nulidad del juicio o la sentencia.

La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o en otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia. (331 modelo).

Párrafo 6º Sentencia definitiva.

Artículo 378.- Inmediación. Sólo podrán concurrir a la deliberación y dictación de la sentencia, bajo sanción de nulidad de la misma, los jueces que hubieren asistido a la totalidad del juicio oral. (525 Italia).

Artículo 379.- Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, sin suspender la audiencia, los jueces que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, por el tiempo que estimen necesario. Los acuerdos del tribunal del juicio oral se registrarán, en lo que no resultare contrario a las normas de este Código, por lo dispuesto en el párrafo 2º del Título V del Código Orgánico de Tribunales. (319 modelo).

Artículo 380.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue hubiere adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. (456 bis cpp).

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. (261 Alemania).

Artículo 381.- Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Artículo 382.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado; la identificación del acusador, y, en caso de haberse deducido acción civil, la identificación de las partes civiles;
- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare el actor civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado y el demandado civil;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los demandados, si los hubiere, y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y
- f) La firma de los jueces que la hubieren dictado. (323 modelo, 500 cpp, 267 Alemania).

Artículo 383.- Plazo para dictar la sentencia definitiva. La sentencia definitiva se dictará de la forma y en la oportunidad prevista en el artículo 44, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este párrafo.

Artículo 384.- Decisión sobre absolución o condena. Concluida la deliberación privada, los jueces volverán a la sala de audiencia y comunicarán la decisión adoptada, de absolución o condena. En esa misma ocasión fijará el presidente del tribunal la fecha de la audiencia en que se dará lectura a la sentencia. (324 modelo).

En caso de absolución, el tribunal ordenará que el acusado sea puesto inmediatamente en libertad cuando se encontrare en prisión preventiva o hará cesar cualquier otra medida cautelar personal que se hubiere decretado en su contra.

Artículo 385.- Antecedentes y pruebas para determinación de la pena. En el caso de condena, al citar a la audiencia de lectura de la sentencia, el tribunal podrá disponer la incorporación de antecedentes relevantes para la determinación de la pena.

Artículo 386.- Lectura de la sentencia. Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 44, se procederá a su lectura en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no hubieren asistido.

Artículo 387.- Sentencia absolutoria. Dictada la sentencia absolutoria en el juicio oral, el tribunal se pronunciará sobre la demanda civil válidamente interpuesta, fijando, en su caso, el monto de las indemnizaciones que correspondieren.

El tribunal ordenará cancelar las fianzas y, en su caso, las medidas decretadas en conformidad al Título VI del Libro Primero. (508 cpp, 325 modelo).

Artículo 388.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación o no aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley N° 18.216.

La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria podrá disponer también el comiso de los instrumentos o efectos del delito cuando fuere procedente o, en caso contrario, decretar su restitución. (503, 504 cpp, 326 modelo).

Artículo 389.- Improcedencia de la pena de muerte por presunciones. La pena de muerte no podrá imponerse en el sólo mérito de presunciones; y el acusado o acusados contra quienes obrare dicha prueba, serán en ese caso condenados a la pena inmediatamente inferior. (502 inc. 2 cpp).

Artículo 390.- Condena a muerte. Cuando el tribunal pronunciare una condenación a muerte, procederá inmediatamente a deliberar sobre si el condenado pareciere digno de indulgencia y sobre qué pena proporcionada a su culpabilidad podría sustituir a la de muerte. El resultado de la deliberación será consignado en oficio que la Corte remitirá al Ministerio de Justicia, junto con una copia de las sentencias. El Ministerio hará llegar los antecedentes al Presidente de la República, a fin de que resuelva si hubiere o no lugar a la conmutación de la pena o al indulto. (531 cpp).

Artículo 391.- Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie. En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados.

Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según sea el número de los delitos.

Podrán, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal, si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor.

Las reglas anteriores se aplicarán también al caso de reiteración de una misma falta.

Para los efectos de este artículo, se considerarán delitos de una misma especie aquellos que afecten al mismo bien jurídico o que estén contemplados en un mismo Título del Código Penal o en una misma ley especial. (509 cpp).

Libro Tercero

Recursos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 392.- Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley.

Podrán recurrir en contra de las resoluciones judiciales los intervinientes agraviados por ellas y aquellos a quienes la ley reconociere expresamente este derecho. (571 Italia, 296 297 y 298 Alemania, 332 modelo, 54 cpp).

Artículo 393.- Renuncia y desistimiento de los recursos. Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren.

Quienes hubieren interpuesto un recurso podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso.

El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado. (302 Alemania, 334 modelo, 7 cpc).

Artículo 394.- Efectos de la interposición de recursos. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente.

También favorecerá al imputado en su responsabilidad penal el recurso de un responsable civil, cuando en virtud de su interposición se estableciere cualquier situación relativa a la acción penal de que debiere seguirse la absolución del imputado. (528 bis cpp).

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en el artículo 422.

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 395.- Improcedencia del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil. Las apelaciones y los recursos de casación se verán ante los tribunales que deban conocer de ellos, sin esperar la comparecencia de las partes.

En consecuencia, no tendrá aplicación en los recursos de apelación y casación en materia penal lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil. (63 cpp).

Título II

Recurso de reposición

Artículo 396.- Reposición. De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos podrá pedirse reposición al juez o al tribunal que los hubiere pronunciado.

La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero día y para admitírsela deberá ser siempre fundada.

El juez o el tribunal se pronunciarán de plano, pero podrán oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare.

Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto. (56 cpp, 336 modelo).

Artículo 397.- Reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dicten y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación y el fallo se efectuarán verbalmente en la misma audiencia.

Cuando se tratase de tribunales colegiados, la reposición será resuelta por la mayoría de los jueces que los integren.

Título III

Recurso de apelación

Artículo 398.- Resoluciones inapelables. Serán siempre inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal colegiado. (57 cpp).

Artículo 399.- Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo tribunal que hubiere dictado la resolución y éste lo concederá o lo negará, según lo estimare procedente. (59 cpp).

Artículo 400.- Plazo para interponer el recurso de apelación. El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. (55 y 510 cpp).

Artículo 401.- Forma de interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen.

Artículo 402.- Efectos del recurso de apelación. Por regla general, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario. (60 cpp).

Artículo 403.- Recurso de hecho. Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles deben ser sus efectos.

Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando corresponda, los antecedentes señalados en el artículo 405 y luego fallará en cuenta.

Artículo 404.- Resoluciones apelables. Las resoluciones dictadas por el juez de control de la instrucción serán apelables en los siguientes casos:

- a) Cuando pongan término al procedimiento, hagan imposible o suspendan su prosecución, y
- b) Cuando la ley lo señale expresamente.

Artículo 405.- Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación. Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada el texto de la resolución y copia de los registros de aquellas actuaciones o de la audiencia judicial en que se hubiere fundado.

Artículo 406.- Aplicabilidad de las normas del Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Son aplicables a este párrafo, en cuanto no se opongan a lo establecido en este título, las disposiciones contenidas en el Título XVIII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 407.- Tramitación del recurso de apelación. Declarado admisible el recurso, el tribunal lo conocerá y fallará en cuenta, a menos que la resolución impugnada se hubiere dictado en audiencia verbal, en cuyo caso se resolverá previa vista de la causa. También se procederá de esta última forma si, por la complejidad o trascendencia de la materia en discusión, el tribunal así lo acordare.

La vista de la causa será pública, comenzando con una relación basada en los antecedentes señalados en el artículo 405, a continuación de lo cual se concederá a las partes el uso de la palabra. En primer lugar lo hará el recurrente y, luego, los demás intervinientes que se encontraren presentes, en el orden que determine el presidente del tribunal. Concluidas las alegaciones, los miembros del tribunal podrán formular preguntas a los presentes, pudiendo el presidente permitir aclaraciones respecto a las alegaciones de los mismos.

Durante la vista del recurso, el presidente del tribunal podrá hacer uso de las facultades señaladas en los artículos 353 y 357.

Artículo 408.- Resolución del recurso de apelación. Concluido el debate, el tribunal pronunciará inmediatamente su decisión, con sus fundamentos.

Título IV

Recurso extraordinario

Artículo 409.- Procedencia del recurso extraordinario. La sentencia definitiva condenatoria del juicio oral que se aparte manifiesta y arbitrariamente de la prueba rendida en la audiencia, podrá impugnarse por medio de un recurso extraordinario.

Artículo 410.- Tribunal competente para conocer del recurso extraordinario. El tribunal competente para conocer de un recurso extraordinario es la Corte de Apelaciones respectiva.

La interposición del recurso extraordinario supone la renuncia al recurso de casación, a menos que ambos se interpongan conjuntamente. En este último caso, será competente el tribunal que de acuerdo con la ley sea competente para conocer de la casación, el que deberá tramitar y resolver ambos recursos en forma conjunta.

Artículo 411.- Plazo y forma para interponer el recurso extraordinario. Este recurso se interpondrá por escrito, debidamente fundado y dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se notifique la sentencia.

Artículo 412.- Vista y fallo del recurso extraordinario. El tribunal lo conocerá y fallará en audiencia oral y, si lo acogiere, decretará, en resolución motivada, la nulidad de la sentencia y dispondrá que se proceda a un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Artículo 413.- Improcedencia de recursos en contra de la resolución que acoja el recurso extraordinario. La resolución que acoja el recurso no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 414.- Remisión a normas del Título V. En lo no previsto en este título y en cuanto fueren compatibles, regirán las normas del Título V de este Libro.

Título V Casación

Artículo 415.- Procedencia de la casación. El recurso de casación se concede para los casos en que la sentencia se basare en la infracción de una disposición legal o constitucional.

Cuando la infracción invocada como motivo del recurso se refiera a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado del vicio o defecto, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No será necesaria la reclamación del inciso anterior, cuando la ley no admita recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, ni cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de casar, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia, ni en los casos previstos en el artículo 421. (733 cpc, 342 modelo).

Artículo 416.- Procedencia de casación ante la Corte Suprema. La Corte Suprema conocerá del recurso de casación deducido en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el tribunal colegiado del juicio oral.

Con todo, la Corte Suprema podrá disponer que los recursos de casación sean remitidos y conocidos por la Corte de Apelaciones respectiva, cuando recayeren sobre sentencias absolutorias o que sólo condenen a penas no privativas de libertad o privativas de libertad inferiores a presidio o reclusión mayor.

La Corte Suprema no podrá hacer uso de esta facultad cuando la solución del caso pueda involucrar cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de preceptos legales o a una modificación o aclaración de los criterios jurisprudenciales vigentes.

Cuando, en uso de sus facultades, la Corte Suprema remita un recurso para ser conocido y fallado por la Corte de Apelaciones respectiva, se entenderá que renuncia a su facultad de modificar la decisión de la Corte de Apelaciones por la vía del uso de sus potestades disciplinarias.

Si se hiciera uso de la facultad regulada en este artículo y se hubiere declarado la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema, la Corte de Apelaciones deberá conocer de la casación sin juicio de admisibilidad previo.

Artículo 417.- Procedencia de casación ante la Corte de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones conocerán de los recursos de casación deducidos en contra de las sentencias definitivas dictadas por tribunales unipersonales y, excepcionalmente, en contra de las dictadas por tribunales colegiados, en los casos previstos en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 418.- Per saltum. Podrá solicitarse a la Corte Suprema que conozca de aquellos recursos de casación dirigidos contra las sentencias indicadas en el artículo anterior, cuando lo solicitado en el recurso implique una modificación o una aclaración de los criterios jurisprudenciales vigentes.

Recibida la solicitud a que se refiere el inciso anterior, la sala penal de la Corte Suprema la resolverá en cuenta. En caso de resolverla negativamente remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones competente para que resuelva el recurso de acuerdo con las reglas generales.

Cuando en una causa la Corte Suprema hubiere resuelto negativamente una solicitud de las reguladas en este artículo, no podrá posteriormente conocer de un recurso de queja contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones

Artículo 419.- Efectos de la interposición del recurso de casación. La sentencia de término condenatoria en proceso sobre crimen o simple delito no tendrá la fuerza de cosa juzgada, mientras pendiere el plazo para deducir el recurso de casación.

Si se interpusiere este recurso, mientras pendiere su conocimiento aquélla quedará en suspenso.

Pero si la sentencia de término absolviera al acusado, éste será desde luego puesto en libertad. (539 cpp).

Artículo 420.- Forma y plazo para deducir el recurso de casación. El recurso de casación deberá ser deducido por escrito, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, ante el tribunal que la hubiere dictado.

El escrito respectivo deberá expresar los fundamentos del recurso. Si éste se basare en dos o más motivos, deberá señalarlo e indicar, asimismo, si éstos se invocan en forma conjunta o subsidiaria. En todo caso, cada motivo de casación deberá ser fundado separadamente de los demás.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevos motivos de casación. (341 modelo).

Artículo 421.- Motivos absolutos de casación. La sentencia se tendrá siempre como fundada en infracción de ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere sido pronunciada por un tribunal manifiestamente incompetente, o no integrado por los funcionarios designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por tribunal colegiado por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio o a la vista del recurso, o faltando alguno de los que hubieren asistido a ella;
- b) Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia del fiscal del ministerio público o de alguna persona cuya presencia la ley exija;
- c) Cuando durante el juicio oral se hubiere vulnerado el derecho del acusado a ser oído o a ejercer su defensa efectiva, como si se le impidiera rendir prueba o intervenir en la que se produzca;
- d) Cuando hubiere sido dictada en un juicio oral en el que hubieren sido violadas las disposiciones sobre la publicidad y la continuidad del juicio;
- e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 382, letras c), d) o e);
- f) Cuando se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 381, y
- g) Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada. (541 cpp).

Artículo 422.- Casación de oficio. La Corte podrá casar de oficio la sentencia condenatoria, cuando concurriera alguno de los motivos señalados en el artículo anterior.

El tribunal no podrá anular la sentencia sin advertir previamente a las partes sobre la existencia de algunos de los vicios señalados, a fin de que se refieran a ellos en su exposición. (776 cpp).

Artículo 423.- Antecedentes a remitir concedido el recurso de casación. Interpuesto el recurso, el tribunal remitirá a la Corte copia de la sentencia recurrida, del acta del juicio oral si fuere definitiva, de las audiencias o actuaciones que se impugnaren y del escrito en que se hubiere deducido el recurso. (803 cpc).

Artículo 424.- Designación de defensor público. Cuando las etapas anteriores del procedimiento se hubieren desarrollado en una ciudad distinta de aquella donde tenga su asiento la Corte, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor público con domicilio en la misma, al objeto de que asuma su representación.

Artículo 425.- Admisibilidad del recurso de casación. Recibidos los antecedentes del recurso, la Corte se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad, dentro del plazo de tercero día, contado desde su ingreso.

La declaración de inadmisibilidad sólo procederá:

- a) Cuando el recurso hubiere sido interpuesto en contra de resoluciones distintas de las comprendidas en los artículos 416 y 417;
- b) Cuando la parte que dedujere el recurso no lo hubiere preparado oportunamente, salvo en los casos previstos en el artículo 421, y
- d) Cuando el recurso se hubiere deducido extemporáneamente.

La resolución que declare inadmisibile el recurso podrá ser objeto de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación. (884 Lecrim).

Artículo 426.- Adhesión al recurso de casación y observaciones escritas. Admitido el recurso por la Corte, se abrirá un plazo de cinco días para que las demás partes se adhieran a él o formulen observaciones por escrito.

La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para su interposición.

Artículo 427.- Vista del recurso de casación. La vista del recurso tendrá lugar en una audiencia pública, a la que se citará a todos quienes hubieren comparecido al recurso.

Durante la vista del recurso el tribunal podrá hacer uso de las facultades previstas en los artículos 353 y 359.

La vista se celebrará con los intervinientes que comparecieren. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. A continuación podrán hacer uso de ella los abogados de quienes no hubieren interpuesto el recurso. La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará a una hora. Al término de los alegatos, el tribunal otorgará a todos quienes hubieren intervenido la posibilidad de replicar por un máximo de cinco minutos. El tribunal podrá prolongar prudencialmente la duración de las intervenciones.

Quienes intervinieren en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas sobre sus alegaciones.

Si el recurso hubiere sido interpuesto por el acusado y su abogado no compareciere a la audiencia, el tribunal procederá a designarle un defensor público. (351 Alemania).

Artículo 428.- Prueba en el recurso de casación. Cuando el recurso incidiere en un defecto de procedimiento, se podrá admitir la práctica de pruebas sobre la forma en que el acto se hubiere realizado, siempre que se hubieren solicitado en el momento de la interposición del recurso.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme con las reglas que rigen para el juicio oral, en lo pertinente. (350 modelo).

Artículo 429.- Fallo del recurso de casación. En la sentencia, que deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes, se expondrán los fundamentos que sirvan de base a la resolución del tribunal, la decisión de las diversas cuestiones controvertidas y la declaración explícita de si es nula o no la sentencia reclamada o el procedimiento que la hubiere originado. (547 cpp).

Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que se hubiere dictado sentencia, se deberá proceder a una nueva vista del recurso.

Artículo 430.- Nulidad, reenvío y sentencia de reemplazo. Cuando la Corte invalidare una sentencia, ordenará la renovación del procedimiento por el tribunal competente, indicando el estado en que deba quedar la causa.

Los jueces que hubieren concurrido a dictar la decisión anulada no podrán intervenir en el nuevo trámite.

El tribunal de reenvío que corresponda deberá atenerse al fundamento jurídico de la resolución de la casación. (786 cpc, 358 Alemania, 353 modelo).

Con todo, si la invalidación no conllevará modificación del contenido de la sentencia a que se refiere el artículo 382, letra c), la Corte dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia que creyere conforme a la ley y al mérito de los hechos, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no hicieren referencia a los puntos que hubieren sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste. (785 inciso 1 cpc).

Artículo 431.- Defectos no esenciales. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución recurrida, que no influyeren en su parte dispositiva deberán ser corregidos, aunque no provoquen la anulación. (354 modelo).

Artículo 432.- Extensión del pronunciamiento. Salvo lo dispuesto en el artículo 422, el pronunciamiento del tribunal de casación sólo podrá extenderse a las infracciones invocadas por el recurrente.

Artículo 433.- Prohibición de reforma en perjuicio del acusado. Cuando el recurso sólo hubiere sido interpuesto por el acusado, la sentencia de reemplazo no podrá ser modificada en su perjuicio. (344 modelo, 358 Alemania).

La infracción de disposiciones legales o constitucionales establecidas a favor del acusado no podrá ser invocada con objeto de provocar una revocación total o parcial de la sentencia en perjuicio del propio acusado. (339 Alemania).

Artículo 434.- Libertad del imputado por el tribunal de casación. El tribunal de casación ordenará inmediatamente la libertad del imputado cuando, como consecuencia de su decisión, debiere cesar la privación de libertad. (355 modelo).

Título VI

Revisión de las sentencias firmes

Artículo 435.- Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos:

- a) Cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola;
- b) Cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena;
- c) Cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal;
- d) Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fueren de tal naturaleza que basten para establecer la inocencia del condenado, y

e) Cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho de uno o más jueces que concurrieran a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme. (657 cpp, 441 El Salvador).

Artículo 436.- Plazo y titulares del recurso de revisión. El recurso de revisión podrá ser interpuesto, en cualquier tiempo, por los fiscales del ministerio público o por el condenado. Podrán, asimismo, interponerlo el condenado que ha cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.

Siempre se deberá actuar por medio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. (658 cpp).

Artículo 437.- Formalidades del recurso de revisión. El recurso se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema y deberá expresar con precisión su fundamento legal, acompañándose a él los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta.

Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 435, el recurso deberá indicar los medios con que se intenta probar que la persona víctima del pretendido homicidio ha vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra.

El recurso que no se conformare a estas prescripciones será rechazado de plano.

Apareciendo interpuesto el recurso en forma legal, se dará traslado de él al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el ministerio público, y, en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite. (659 cpp).

Artículo 438.- Testigos en el recurso de revisión. En los casos en que procediere la prueba testimonial el tribunal la recibirá durante la vista, al término de la cual deberá fallar sin más trámite. (660 cpp).

Artículo 439.- Efectos del recurso de revisión. La interposición del recurso de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intenta anular, a menos que, por tratarse de una pena irreparable, el tribunal ordenare la suspensión hasta que el recurso fuere fallado. Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del condenado, aplicando, si correspondiere, una medida cautelar personal distinta de la prisión preventiva. (661 cpp, 363 modelo).

Artículo 440.- Decisión del tribunal en el recurso de revisión. El tribunal, al pronunciarse sobre la revisión, lo rechazará o acogerá, anulando la sentencia.

Si anulare la sentencia, dispondrá la realización de un nuevo juicio cuando el caso lo requiriere o pronunciará directamente la sentencia definitiva. (662, 663, 664 cpp, 367 modelo).

Artículo 441.- Exclusión de elementos fundantes de la revisión en el nuevo juicio. En el nuevo juicio, no se podrán incorporar elementos de prueba cuyo cuestionamiento hubiere dado lugar a la revisión. (364 modelo).

Artículo 442.- Inhabilitación de jueces. Ninguno de los jueces que hubieren intervenido en el pronunciamiento de la sentencia que se declare nula en virtud de las disposiciones de este Título, podrá tomar parte en el nuevo juicio que la Corte Suprema ordenare instruir con arreglo a las disposiciones precedentes. (665 cpp).

Artículo 443.- Efectos de la sentencia. Si la sentencia de la Corte Suprema o la que pronunciare el tribunal llamado a conocer el nuevo juicio comprobare la completa inocencia del acusado, éste podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial y que se de-

vuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

A petición de parte, el tribunal deberá pronunciarse sobre la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República.

Los mismos derechos de los incisos anteriores corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido. (667 cpp, 369 modelo).

Artículo 444.- Fracaso de la impugnación. Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior perjudicarán la facultad de petitionar nuevamente la revisión, fundada en elementos distintos; pero las costas de una revisión rechazada serán siempre de cargo de quien la interpusiere. (370 modelo).

Libro Cuarto **Procedimientos especiales y ejecución**

Título I

Procedimiento por faltas

Artículo 445.- Supletoriedad del Libro Segundo en el procedimiento por faltas. Todo procedimiento por falta se tramitará conforme al presente Título; y, en los particulares a que él no provea, conforme a las prescripciones compatibles del Libro Segundo, que se adecuen a su brevedad y simpleza. (550 cpp).

Artículo 446.- Requerimiento por faltas. Recibida por el fiscal del ministerio público la denuncia de un hecho constitutivo de alguna de las faltas consideradas en el Libro Tercero del Código Penal o que leyes especiales atribuyeren a la competencia de los jueces de letras, aquél solicitará del tribunal competente la citación inmediata a juicio, a menos que los antecedentes aportados fueren insuficientes, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 244.

Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo la víctima podrá efectuar el requerimiento precedente. (1 apéndice III modelo).

Artículo 447.- Contenido del requerimiento por faltas. El requerimiento deberá contener las siguientes menciones:

- a) La individualización del imputado;
- b) Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere;
- c) La cita de la disposición legal infringida;
- d) La expresión de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, acompañando los documentos y los objetos que hubieren sido incautados, y
- e) La individualización y firma del requirente. (1 apéndice III modelo).

Artículo 448.- Preparación del juicio por faltas. Recibido el requerimiento, el tribunal lo mandará poner en conocimiento del imputado, fijando día y hora para la realización del juicio, el que no podrá tener lugar antes de quince ni después de treinta días, contados desde la fecha de la resolución. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 36 y se acompañará a la misma una copia del requerimiento y de la querrela, en su caso. Con todo, la citación del imputado deberá realizarse con una anticipación no inferior a tres días antes de la fecha de la audiencia.

Asimismo, citará lo antes posible al querellante o a la víctima, cuando los hubiere. Éstos podrán deducir demanda civil, la que deberá ser notificada al imputado o al demandado civil a más tardar, dos días antes de la fecha fijada para la audiencia.

La resolución que disponga la citación ordenará su comparecencia, con todos los medios de prueba que pretendan hacer valer.

Artículo 449.- Diligencias al inicio de la audiencia del juicio por faltas. Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento, de acuerdo al artículo 315.

Artículo 450.- Resolución inmediata en el juicio por faltas. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento, o bien si solicita la realización del juicio.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia. En estos casos el juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia. Con todo, la imposición de la pena de prisión no procederá si, al dirigirle la pregunta a que se refiere el inciso primero, el juez no le hubiere advertido acerca de esta posibilidad. (4 apéndice III modelo).

Artículo 451.- Juicio por faltas. Cuando el imputado hubiere solicitado la realización del juicio, éste se llevará a cabo de inmediato en la misma audiencia, en la cual se dará lectura al requerimiento del fiscal del ministerio público y a la querella, si la hubiere, se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba. A continuación, el juez dictará sentencia, pudiendo fundamentar por escrito su resolución en el plazo de cinco días.

La audiencia no podrá suspenderse, a menos que alguno de los comparecientes solicitare la declaración de un testigo que no hubiere concurrido a ésta. En este caso, el juez expedirá las citaciones bajo apercibimiento de arresto, fijando día y hora para la continuación del juicio, el que deberá tener lugar dentro de los quince días siguientes. (5 apéndice III modelo).

Artículo 452.- Falta de comparecencia de las partes en el juicio por faltas. Si no comparecieren las partes o sus abogados al juicio, o no se incorporaren medios de prueba durante su desarrollo, el tribunal decidirá sobre la base de los elementos o antecedentes acompañados al requerimiento. (5 apéndice III modelo).

Artículo 453.- Suspensión de la imposición de condena en el juicio por faltas. Cuando resultare mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena, el juez podrá suspender la dictación de la sentencia hasta por seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que el imputado cometiere un nuevo hecho punible, dicha resolución tendrá los efectos de sobreseimiento definitivo. (564 cpp).

Artículo 454.- Recursos en el juicio por faltas. Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse recurso de casación, el que se regirá por las normas del artículo 417. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir de casación si hubieren concurrido al juicio.

Título II

Procedimiento por delito de acción privada

Artículo 455.- Aplicación de normas del Libro Segundo en el procedimiento por delitos de acción privada. El procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Libro Segundo, en cuanto no fueren contrarias a lo dispuesto en este Título. (571 cpp).

Artículo 456.- Querella en los delitos de acción privada. El procedimiento comenzará con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el

juez de control de la instrucción competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 140 y 331 en lo que no sea contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado que deba ser notificado.

Artículo 457.- Desistimiento de la querella en los delitos de acción privada. El desistimiento de la querella producirá el sobreseimiento definitivo de la causa, cualquiera que sea el estado en que ésta se encontrare; el querellante será condenado al pago de las costas.

Una vez iniciado el juicio, no se dará lugar al desistimiento de la acción privada si el querellado se opusiere a él. (32 y 33 cpp).

Artículo 458.- Abandono de la acción en los delitos de acción privada. La inasistencia del querellante o de su abogado a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, dictar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos no concurrieren a sostener la acción dentro del término de sesenta días. (575 y 587 cpp, 381 modelo).

Artículo 459.- Audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada. Admitida la querella, el juez la notificará al querellado y citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral. La notificación deberá anteceder a lo menos quince días a la fecha de la audiencia.

Artículo 460.- Comparecencia personal de las partes a la audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada. El querellante y querellado comparecerán personalmente a la audiencia de preparación del juicio oral. No obstante, el juez excusará su inasistencia, cuando ésta se encontrare justificada por motivos graves y siempre que el ausente se hiciere representar por mandatario con facultades suficientes para transigir.

En los actos posteriores, las partes podrán hacerse representar por mandatarios, sin perjuicio de la obligación del querellado de concurrir a prestar declaración en el juicio. (377 y 378 modelo, 574 cpp, 7 cpp).

Artículo 461.- Investigación preparatoria en el procedimiento por delitos de acción privada. Cuando no fuere posible identificar o individualizar al querellado ni determinar su domicilio, o cuando fuere imprescindible para describir clara, precisa y circunstanciadamente el hecho punible, se podrá llevar a cabo una investigación preliminar. En tal caso, el querellante lo requerirá en su escrito y solicitará las diligencias pertinentes. El tribunal ordenará al fiscal del ministerio público la práctica de determinadas diligencias que le señale, si correspondiere.

Cumplidas las diligencias, el querellante deberá completar su querella, hecho lo cual el tribunal citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral. (376 modelo, 413 El Salvador).

Artículo 462.- Desarrollo de la audiencia de preparación del juicio oral en los delitos de acción privada. Iniciada la audiencia, el querellante deberá exponer verbalmente el contenido de su querella.

A continuación, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta.

Si no se consiguieren un acuerdo entre las partes, el juez permitirá al querellado ejercer verbalmente las facultades señaladas en el artículo 333.

Planteada la defensa, el juez dictará las resoluciones que correspondan de acuerdo con las reglas generales, previo debate entre las partes. Con todo, estará facultado para dictar sobreseimiento definitivo cuando considerare que la querella carece de fundamento serio y no justifica la realización del juicio oral.

Artículo 463.- Juicio oral en los delitos de acción privada. Si al término de la audiencia de preparación del juicio oral se hubiere dictado el auto de apertura del juicio oral, éste se llevará a efecto según las reglas generales. El querellante tendrá en el juicio las facultades y las obligaciones de los fiscales del ministerio público. (380 modelo).

Artículo 464.- Costas en los delitos de acción privada. Las costas serán de cargo del condenado, pero el tribunal podrá eximirlo de su pago, total o parcialmente, cuando así lo aconsejare su situación económica u otros factores que el juez considerare relevantes en atención a lo acaecido durante el desarrollo del procedimiento.

Si fuere admitida la pretensión civil en la sentencia, el imputado y el tercero civilmente demandado soportarán solidariamente las costas; si se rechazare la pretensión, las soportará el actor civil. Todo ello, sin perjuicio de la facultad concedida al tribunal en el inciso primero de este artículo. (144 cpc, 551 Córdoba, 406 y 415 modelo).

Artículo 465.- Costas en caso de absolución o de sobreseimiento definitivo. Si el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el querellante será condenado en costas, a menos que hubiere tenido motivo plausible para interponer la acción penal. (680 cpp).

Título III

Procedimiento abreviado

Artículo 466.- Normas aplicables en el procedimiento abreviado. Se aplicarán al procedimiento abreviado las normas comunes previstas en este Código, así como las disposiciones del procedimiento ordinario, con las modificaciones consignadas en este Título.

Artículo 467.- Presupuestos del procedimiento abreviado. Cuando el fiscal del ministerio público requiriere la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, exceptuada la de muerte, ya fueren únicas, conjuntas o alternativas, podrá proponer que la causa sea fallada en la audiencia de preparación del juicio oral.

El acuerdo que presten el acusado y su defensor deberá constar por escrito y será ratificado ante el juez de control de la instrucción en la audiencia de preparación del juicio oral.

La conformidad con el procedimiento abreviado implicará aceptación de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la instrucción que la fundaren.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo. (430 Italia, 371 modelo).

Artículo 468.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado. La solicitud del fiscal del ministerio público podrá efectuarse, por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 318, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal del ministerio público y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas de este Título.

Artículo 469.- Oposición del querellante y del actor civil al procedimiento abreviado. El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por los fiscales del ministerio público en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 467.

El actor civil no podrá oponerse a la tramitación abreviada del procedimiento.

Artículo 470.- Intervención previa del juez de control de la instrucción antes de resolver sobre el procedimiento abreviado. Antes de resolver la solicitud del fiscal del ministerio público, el juez de control de la instrucción consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, de que conoce su derecho a exigir un juicio oral, que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pueda significarle y, especialmente, de que no ha sido objeto de coacciones ni presiones por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 471.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El juez dispondrá la tramitación conforme al procedimiento abreviado cuando considerare que el acuerdo ha sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado ni la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 467, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.

No será apelable la resolución que rechazare la tramitación del procedimiento abreviado. (372 modelo).

Artículo 472.- Trámite en el procedimiento abreviado. Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgando la palabra al fiscal del ministerio público, el cual efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la instrucción que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, finalizando siempre el acusado. (372 modelo).

Artículo 473.- Fallo recaído en el procedimiento abreviado. Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena superior a la requerida por el fiscal del ministerio público o el querellante, en su caso.

La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de diligencias policiales.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley N°18.216, cuando correspondiere.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta en la audiencia de preparación del juicio oral, la que se podrá deducir nuevamente ante el tribunal civil competente de acuerdo al procedimiento previsto en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. La sentencia condenatoria pronunciada en el procedimiento abreviado no producirá cosa juzgada en el juicio civil que se siga en contra del tercero civilmente responsable. (372, 373 modelo).

Artículo 474.- Contenido de la sentencia en el procedimiento abreviado. La sentencia dictada en el procedimiento abreviado contendrá:

a) La mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes;

- b) La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado, así como de la defensa de éste;
- c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la instrucción, así como el mérito de éstos, valorados en la forma prevista en el artículo 201;
- d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo;
- e) La resolución que condenare o absolviere al acusado, y
- f) La firma del juez que la hubiere dictado.

Artículo 475.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado. La sentencia definitiva dictada por el juez de control de la instrucción en el procedimiento abreviado sólo es impugnabile por apelación y por casación ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Estos recursos se podrán interponer conjuntamente, el uno en subsidio del otro.

Título IV

Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional

Párrafo 1º Diputados y Senadores

Artículo 476.- Desafuero de diputados y senadores. Para poder seguir un procedimiento por crimen o simple delito contra un Diputado o un Senador será necesario que, previamente, la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en pleno, declare que ha lugar a la formalización de la instrucción. (58 Constitución, 611 cpp).

Artículo 477.- Obligación del ministerio público o del querellante. Tan pronto como de los antecedentes del procedimiento aparecieren datos suficientes para la formalización de la instrucción por un crimen o simple delito de acción pública en contra de un Diputado o Senador, el fiscal del ministerio público remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, haga la declaración de que ha lugar a dicha formalización de la instrucción.

Si se tratare de un delito de acción privada, será el querellante el que deberá ocurrir por escrito ante la Corte de Apelaciones. (612 cpp).

Artículo 478.- Apelación. La resolución que declare haber lugar a la formación de causa es apelable para ante la Corte Suprema. Una vez que se hallare firme, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la rama del Congreso Nacional a que perteneciere el imputado. (613 cpp).

Artículo 479.- Diputado o Senador detenido in fraganti. Si un Diputado o Senador fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, el fiscal del ministerio público lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto. (614 cpp).

Artículo 480.- Prohibición de actuaciones. Mientras no se declare haber lugar a la formalización de la instrucción, el fiscal del ministerio público se abstendrá de practicar actuaciones que se refieran al Diputado o Senador a quien se imputare el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones. (616 cpp).

Artículo 481.- Efectos de la resolución que no da lugar a la formalización de la instrucción. Si la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a la formalización de la instrucción,

el fiscal del ministerio público archivará provisionalmente los antecedentes con respecto al Diputado o Senador favorecido con aquella declaración. (617 cpp).

Artículo 482.- Pluralidad de sujetos. Si aparecieren implicados individuos que no fueren miembros del Congreso Nacional, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos. (618 cpp).

Párrafo 2º Intendentes y Gobernadores.

Artículo 483.- Desafuero contra un Intendente o Gobernador. Para poder seguir un procedimiento por crimen o simple delito contra un Intendente o un Gobernador será necesario que, previamente, la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en pleno, declare que ha lugar a la formalización de la instrucción. (619 cpp).

Artículo 484.- Remisión a normas del párrafo 1º. El procedimiento establecido en el párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero de un Intendente o de un Gobernador. (622 cpp).

Título V

De la querrela de capítulos

Artículo 485.- Objeto de la querrela de capítulos. La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importen una infracción penada por la ley.

La querrela deberá ser deducida por los fiscales del ministerio público o por un particular en los delitos de acción privada. (623 cpp).

Artículo 486.- Obligación del ministerio público. Tan pronto como de los antecedentes del procedimiento aparecieren datos suficientes para la formalización de la instrucción por un crimen o simple delito contra un juez o un fiscal del ministerio público, los fiscales del ministerio público remitirán los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa.

Tratándose de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir por escrito ante la Corte de Apelaciones en cuanto el procedimiento se dedujere contra un juez o fiscal. (612 cpp).

Artículo 487.- Apelación. La resolución que declare haber lugar a la formalización de la instrucción será apelable ante la Corte Suprema y, una vez que se hallare firme, será comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a la Corte Suprema o al Fiscal General, según la calidad del imputado. (613 cpp).

Artículo 488.- Juez o fiscal detenido in fraganti. Si un juez o un fiscal del ministerio público fuere detenido por habersele sorprendido en delito flagrante, los fiscales del ministerio público lo pondrán inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirán la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que sean conducentes para resolver el asunto. (614 cpp).

Artículo 489.- Prohibición de actuaciones. Mientras no se declare haber lugar a la formalización de la instrucción, los fiscales del ministerio público se abstendrán de practicar actuaciones que se refieran al juez o al fiscal a quien se imputare el delito, a menos de recibir expreso encargo de la respectiva Corte de Apelaciones. (616 cpp).

Artículo 490.- Efectos de la sentencia que declara inadmisibile la querrela. Si la Corte de Apelaciones declara inadmisibile la querrela de capítulos, los fiscales del ministerio público

archivarán provisionalmente los antecedentes con respecto al juez o al fiscal favorecido con aquella declaración. (632, 617 cpp).

Artículo 491.- Efectos de la sentencia que declara admisible la querrela de capítulos. Cuando por sentencia firme se hubiere declarado admisible la querrela de capítulos, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales. (631 cpp).

Artículo 492.- Pluralidad de sujetos. Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces o fiscales del ministerio público, se seguirá adelante en relación con ellos. (618 cpp).

Título VI

De la extradición

Párrafo 1º De la extradición activa.

Artículo 493.- Procedencia de la extradición activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal resultare comprometido un individuo que se encontrare en país extranjero como imputado de un delito que tenga señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima no sea inferior a un año y respecto del cual se hubiere formalizado la instrucción, el fiscal del ministerio público deberá solicitar del juez de control de la instrucción que eleve los antecedentes a la Corte Suprema, a fin de que este tribunal declare si procede la petición de extradición del imputado al gobierno del país en el que actualmente se encontrare.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales. (635 cpp).

La extradición procederá, asimismo, con objeto de ejecutar en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 494.- Tramitación ante el juez de control de la instrucción. Se podrá formalizar instrucción respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor público, si no contare con defensor particular.

Al término de la audiencia, previo debate, el juez de control de la instrucción deberá pronunciarse acerca de la procedencia de la solicitud de extradición, para lo cual deberán reunirse los requisitos del artículo 170.

Si el juez de control de la instrucción diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal del ministerio público, se pronunciará acerca del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 170 y 171 para los efectos previstos en el artículo 171, inciso segundo.

Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte Suprema, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad. (636 cpp).

Artículo 495.- Tramitación ante la Corte Suprema. Recibidos los antecedentes por la Corte Suprema, ésta verá la causa sin más trámite que ponerla en tabla y en lugar preferente. A la vista concurrirán el fiscal del ministerio público y el defensor del imputado cuya extradición se solicitare. La vista se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivan la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal y al defensor respectivamente.

Durante la tramitación de la extradición, la Corte Suprema podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al gobierno del país en que se encuentra el imputado que ordene la detención provisional de éste, cuando el juez de control de la instrucción

hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva. (637, 638 cpp).

Artículo 496.- Fallo de la solicitud de extradición activa. Finalizada la vista de la causa, la Corte Suprema resolverá en un auto fundado si debe o no debe procederse a solicitar la extradición del imputado, para lo cual deberá apreciar con especial consideración si la solicitud se conforma a los tratados vigentes o, en defecto de tratados, a los principios de derecho internacional. (638 cpp).

Artículo 497.- Fallo que acoge la solicitud de extradición activa. En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte Suprema se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando copia de la sentencia de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que sean necesarias para obtener la extradición.

Acompañará, además, copia de la formalización de la instrucción que se hubiere dictado en contra del imputado, de los antecedentes que la hubieren motivado o de la sentencia firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratare de un condenado.

Cumplidos estos trámites, la Corte Suprema devolverá los antecedentes al juzgado de origen. (639 cpp).

Artículo 498.- Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa. El Ministerio de Relaciones Exteriores, después de legalizar los documentos acompañados, si fuere del caso, hará practicar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte Suprema; y si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal.

En este último caso, la Corte Suprema ordenará que el imputado sea puesto a disposición del juez de la causa, a fin de que el procedimiento siga su curso, o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme. (640, 641 cpp).

Artículo 499.- Extradición activa improcedente o no concedida. Si la Corte Suprema declarar no ser procedente la extradición, o si ésta no fuere concedida por las autoridades de la nación en que el imputado se encontrare, se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda. (642 cpp).

Artículo 500.- Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento. Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, seguirá la causa sin interrupción en contra de los segundos. En tal caso, se elevarán copias del procedimiento a la Corte Suprema. (643 cpp).

Párrafo 2° De la extradición pasiva.

Artículo 501.- Procedencia de la extradición pasiva. Cuando el gobierno de un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema y al Ministerio Público.

Artículo 502.- Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva. Recibidos los antecedentes, corresponderá a un ministro de la Corte Suprema conocer en primera instancia de la solicitud de extradición. (645 cpp).

Artículo 503.- Investigación de los fiscales del ministerio público. La investigación del ministerio público se centrará especialmente en los puntos siguientes:

- a) Comprobar la identidad del imputado;
- b) Establecer si el delito que se le imputare es de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y
- c) Acreditar si concurren respecto del sindicado como imputado los requisitos para formalizar instrucción. (647 cpp).

Artículo 504.- Declaración del sujeto imputado. La declaración del sujeto cuya extradición se solicitare ante un ministro de la Corte Suprema constituirá un trámite esencial del procedimiento de extradición. Dicha declaración se prestará de conformidad a lo previsto en los artículos 116 y siguientes.

Si, en comprobación de sus aseveraciones, adujere el testimonio de personas que se encuentran en Chile, se ordenará que se les tome declaración a éstas. (649 cpp).

Artículo 505.- Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales. A petición del Estado requirente, el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere o se fuere a requerir. El ministro de la Corte Suprema se pronunciará al respecto, decretándola cuando se cumplieren los requisitos previstos en los artículos 170 y 171. (644 cpp).

El ministro de la Corte también podrá decretar otra medida cautelar personal, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos previstos en el Título VI del Libro Primero, para cada una de las medidas respectivas. (646, 648 cpp).

Artículo 506.- Cierre de la investigación. Concluida la investigación, el ministerio público lo comunicará al ministro de la Corte Suprema y pondrá los antecedentes que obraren en su poder a su disposición, a efectos de que fije fecha para la audiencia correspondiente. (650 cpp).

Artículo 507.- Audiencia en la extradición pasiva. La audiencia será pública y a su inicio el ministro de la Corte Suprema dará breve cuenta de los antecedentes acumulados en la investigación. Luego, se concederá la palabra al representante del Estado solicitante, al ministerio público y, en último lugar, al sujeto cuya extradición se solicitare. (651, 652 cpp).

Artículo 508.- Fallo de la extradición pasiva. Deberá dictarse sentencia dentro de quinto día de finalizada la audiencia. (653 cpp).

Artículo 509.- Tribunal de segunda instancia en la extradición pasiva. En contra de la sentencia que acoja la extradición procederá el recurso de apelación para ante la misma Corte.

En segunda instancia la Corte Suprema realizará la vista de la causa de conformidad a lo establecido en el Título III del Libro Tercero. (654 cpp).

Artículo 510.- Sentencia que concede la extradición pasiva. Si la sentencia que concede la extradición se encontrare firme, el ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto cuya extradición se solicita a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al agente diplomático del país que hubiere solicitado la extradición. (655 inciso 1 cpp).

Artículo 511.- Sentencia que deniega la extradición pasiva. Si la sentencia deniega la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de la prisión preventiva o de cualquier otra medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicita.

Ejecutoriada la sentencia que deniega la extradición, el ministro de la Corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído. (655 inciso 2 cpp).

Artículo 512.- Desistimiento del gobierno requirente. Se sobreseerá definitivamente en cualquier estado del procedimiento en que se comunique al tribunal que el gobierno requirente desiste de su solicitud. (656 cpp).

Artículo 513.- Extradición pasiva simplificada. Si la persona cuya extradición se requiriere, con asistencia letrada, ante el ministro de la Corte Suprema que conoce de la causa y luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, expresa su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, se concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 510.

Título VII

Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad

Párrafo 1º Disposiciones generales.

Artículo 514.- Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. La aplicación de una medida de seguridad en el proceso penal sólo podrá fundarse en la constatación de un hecho típico y antijurídico establecido a través del procedimiento previsto en este Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Sanitario.

Sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico y siempre que existieren antecedentes calificados que permitan presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas.

Artículo 515.- Supletoriedad de las normas del Libro Segundo para la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se rige por las disposiciones del Libro Segundo, en cuanto no contradiga las reglas expresamente contenidas en este Título.

Artículo 516.- Clases de medidas de seguridad. Podrán imponerse al enajenado mental, según la gravedad del caso, la internación en un establecimiento psiquiátrico o su custodia y tratamiento.

En ningún caso la medida de seguridad podrá llevarse a cabo en un establecimiento carcelario. Si la persona se encontrare recluida, será trasladada a una institución especializada para realizar la custodia, tratamiento o la internación. Si no lo hubiere en el lugar, se habilitará un recinto especial en el hospital público más cercano.

La internación se efectuará en la forma y condiciones que se establecieron en la sentencia que impone la medida. Cuando se disponga la medida de custodia y tratamiento, se entregará al enajenado mental a su familia, a su guardador, o a alguna institución pública o particular de beneficencia, socorro o caridad. El tribunal fijará, en la sentencia, las condiciones de la custodia y controlará que se realice el tratamiento médico a que deba ser sometido. (691, 692 y 693 cpp).

Párrafo 2º Sujeto inimputable por enajenación mental.

Artículo 517.- Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento se sospechare la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remita el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 518.- Derechos del imputado enajenado mental. Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador designado al efecto, sin perjuicio de la intervención del defensor que ya hubiere sido nombrado. Si careciere de éste, se le designará inmediatamente un defensor público.

Artículo 519.- Actuación del ministerio público. Si el fiscal del ministerio público hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva en la oportunidad señalada en el artículo 318, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales.

Con todo, si al concluir su investigación, el fiscal del ministerio público estimare concurrente la causal de extinción de responsabilidad criminal prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal y, además, considerare aplicable una medida de seguridad, deberá solicitar que se proceda conforme a las reglas previstas en este Título.

Artículo 520.- Requerimiento de medidas de seguridad. En el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, el fiscal del ministerio público requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación.

El fiscal del ministerio público no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento.

En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 331 los antecedentes que considere demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida. (384 modelo).

Artículo 521.- Resolución del requerimiento. Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de control de la instrucción declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1º, del Código Penal. Si el juez aprecia que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento y ordenará la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

En este último caso, los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad. (409 El Salvador).

Artículo 522.- Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad. Cuando se proceda en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a) El procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren;
- b) No regirá lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes, si fuere imposible su cumplimiento;
- c) El juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia, y
- d) La sentencia absolverá o impondrá al inimputable una medida de seguridad. (385 modelo).

Artículo 523.- Internación provisional del imputado. Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 170 y 171 y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hacen temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4º, 5º y 6º del Título VI del Libro Primero. (215 modelo).

Artículo 524.- Acción civil. Cuando el procedimiento penal no pueda proseguirse por enajenación mental del imputado, la acción civil que no hubiere sido intentada sólo podrá ser ejercida ante el tribunal civil correspondiente. Si se hubiere deducido demanda civil en el procedimiento penal, la sentencia que se dictare en el procedimiento establecido en este párrafo deberá pronunciarse sobre ella. (695 cpp).

Párrafo 3º Imputado que cae en enajenación durante el procedimiento.

Artículo 525.- Imputado que cae en enajenación mental. Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de control de la instrucción decretará, a petición de los fiscales del ministerio público o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.

La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.

Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la instrucción o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título.

Título VIII

Ejecución penal y civil

Párrafo 1º Ejecución de sentencias condenatorias penales y civiles.

Artículo 526.- Ejecución penal. Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo.

Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, remitirá copia de la sentencia, con la atestación de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si estuviere en libertad, ordenará inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior.

Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley N° 18.216, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución.

Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 177, cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a las reparticiones públicas o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto. (509 bis cpp).

Artículo 527.- Comiso. Si no se hubiere declarado el comiso de los instrumentos y efectos del delito en la sentencia, se podrá decretar en cualquier tiempo, mientras existieren especies en poder del tribunal. Los incidentes o recursos a que diere lugar dicha decisión se tramitarán por escrito y no afectarán al fallo ni entorpecerán su cumplimiento. (672 cpp).

Artículo 528.- Destino de las especies decomisadas. Las especies decomisadas se pondrán a disposición del Fisco, para los efectos establecidos en el artículo 60 del Código Penal. Esta autoridad podrá ordenar la destrucción de las que no tuvieren valor o no fueren utilizables.

Los dineros y otros valores decomisados a favor del Fisco se destinarán a beneficio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Tratándose de especies corruptibles o perecibles, el tribunal las pondrá a disposición de un martillero para que proceda a su venta directa. Si se decretare el comiso, éste se hará efectivo sobre el producto de la enajenación. En caso contrario, se entregará el producto de la enajenación a quien correspondiere. (673, 674 cpp).

Artículo 529.- Especies retenidas y no decomisadas. Las especies retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal y que no hubieren sido reclamadas, se girarán a la orden de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, si se tratare de dineros, o se subastarán de acuerdo a la ley N° 12.265, en los demás casos, transcurridos seis meses, a lo menos, desde la fecha en que hubiere recaído resolución firme que hubiere puesto término al proceso. Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo será de un año.

Tratándose de especies corruptibles o perecibles, se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente. (675 cpp).

Artículo 530.- Control sobre las especies puestas a disposición del tribunal. En el mes de junio de cada año, los jueces con competencia en materia criminal presentarán a la respectiva Corte de Apelaciones un informe detallado sobre el destino dado a las especies que hubieren sido puestas a disposición del tribunal. (678 cpp).

Artículo 531.- Ejecución civil. En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo 2º Ejecución de medidas de seguridad.

Artículo 532.- Duración y control de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistan las condiciones que las hicieron necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que corresponde a la pena mínima probable, el que será señalado por el juez en el fallo.

Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescriba para el delito o delitos por los cuales se ha formulado cargos o requerido al sujeto enajenado mental.

En tal sentido, el tribunal a cargo del control de la ejecución de la medida solicitará, de oficio o a petición de parte, información de quien corresponda sobre la situación de quien sufre la medida, la que en todo caso recabará cada tres meses. Con el mérito de dicho informe o de cualquier otro que solicitare al efecto, decidirá la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquélla o del establecimiento en el cual se lleva a efecto.

El mismo tribunal deberá inspeccionar personalmente, cada tres meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, adoptando o solicitando las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de una medida de seguridad. (693, 696 cpp).

Artículo 533.- Condenado que cae en enajenación mental. Si después de dictada la sentencia, el condenado cayere en enajenación mental, el tribunal dictará una resolución fundada declarando que no se deberá cumplir la sanción restrictiva o privativa de libertad y dispon-

drá, según el caso, la medida de seguridad que corresponda. El tribunal velará por el inmediato cumplimiento de su resolución. En lo demás, regirán las disposiciones de este párrafo. (687 cpp).

Disposiciones transitorias

Primera. Supervisión de la ejecución de las condenas. Mientras no se establezcan tribunales especializados, la ejecución de las condenas criminales y de las medidas de seguridad impuestas en ellas, será supervisada por los tribunales que las hubieren decretado. A ellos corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones que se pudieren plantear respecto de la forma en que dicha ejecución se realizare.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgan.

El mismo tribunal deberá resolver todas las solicitudes y reclamaciones que se le plantearen con fundamentos en aquellas normas.

Segunda. Aplicación de las disposiciones del Código. Las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.”

4. Moción que crea Comisión de “Cultura y Ciencia” en la Cámara de Diputados. (boletín N° 2134-16).

“Considerando:

1. Que la cultura debe ocupar un lugar prioritario en el quehacer de la Cámara de Diputados. Ello es aún más cierto en la perspectiva del proceso de globalización y la necesidad de afianzar aquellos factores que se relacionan con nuestra identidad como pueblo y nación, implementando políticas públicas que fomentan el desarrollo y preservación de la cultura;
2. Que, dada la trascendencia y la carga legislativa que recae sobre la actual Comisión de “Educación y Cultura” en materias propias de la educación, la cultura no alcanza la prioridad que merece y necesita. Ello hace necesario crear una Comisión que considere preferentemente el tema de la cultura;
3. Que entre la cultura y la ciencia exista un terreno común, como es la mirada universal a los desafíos del hombre. Por otra parte, aparece como razonable que los temas sobre tecnología puedan verse en la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo.

Se propone la siguiente moción parlamentaria:

Reemplácese el art. 213, N° 17 del Reglamento por el de “Cultura y Ciencia”.

Elimínase en el art. 213, N° 4 del Reglamento la expresión “Cultura”.